



LA TAREA PENDIENTE

Aproximaciones al abordaje jurídico del reclutamiento y utilización de **niñas, niños y adolescentes** por parte de grupos delictivos organizados en Honduras

LA TAREA PENDIENTE

Aproximaciones al abordaje jurídico del reclutamiento y utilización de **niñas, niños y adolescentes** por parte de grupos delictivos organizados en Honduras

Diciembre de 2023



LA TAREA PENDIENTE:

Aproximaciones al abordaje jurídico del reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos delictivos organizados en Honduras – 2023.

@ 2023. Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO) conformada por:

Asociación Centro de Desarrollo y Consultoría Psicosocial Taller de Vida - <https://tallerdevida.org>

Asociación Cristiana Menonita para Justicia, Paz y Acción Noviolenta (JUSTAPAZ) - www.justapaz.org

Asociación Defensa de Niñas y Niños Internacional (DNI Colombia) - <https://defenceforchildren.org/es/>

Benposta Nación de Muchach@s Colombia - <https://benpostacolombia.org>

Corporación Vínculos - <http://corporacionvinculos.org>

Fundación Creciendo Unidos (FCU) - www.fundacioncreciendounidos.org

Servicio Jesuita a Refugiados Colombia (JRS Colombia) - <http://www.sjrcolombia.org/>

Coordinadora de la Secretaría Técnica (ST) de la COALICO

Hilda Beatriz Molano Casas

Autoría

Mariana Medina Barragán

Consultora e investigadora jurídica de la Coalico

Equipo de apoyo de la ST de la COALICO

Oscar Fernando Cobo

Profesional del área de proyectos ST-COALICO

Hilda Beatriz Molano Casas

Coordinadora de la ST-COALICO

Julia Castellanos Medina

Coordinadora del Observatorio de Niñez y Conflicto Armado (ONCA) de la ST-COALICO

Información de contacto

COALICO
Bogotá – Colombia
www.coalico.org

ACNUR
Tegucigalpa – Honduras
www.acnur.org/honduras.html

Esta publicación ha sido elaborada con el apoyo de ACNUR, la Agencia de la ONU para los Refugiados. El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva del COALICO y no puede considerarse que refleje en modo alguno las opiniones del ACNUR.

Todos los derechos reservados

Diciembre de 2023

Contenido

Presentación	5
Resumen ejecutivo	8
Conclusiones	10
Recomendaciones	11
Siglas y abreviaciones	16
Glosario de términos	17
Introducción	19
1. BREVE CONTEXTO GENERAL DE HONDURAS Y SU IMPACTO EN EL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LA NIÑEZ POR PARTE DE GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS.	21
2. MARCO JURÍDICO	29
2.1. Marco jurídico nacional	30
2.2. Marco jurídico internacional	42
2.2.1. Marco jurídico internacional relativo a la trata de personas	43
<i>Definición de la trata de personas: contenidos y alcances</i>	44
<i>Obligaciones de los Estados en relación con la prevención, combate y erradicación de la trata de personas</i>	46
<i>Prevención de la trata de personas</i>	48
<i>Investigación, judicialización y sanción a la trata de personas</i>	50
<i>Protección y asistencia de las víctimas de trata de personas</i>	52
<i>Recursos efectivos para la tutela de los derechos de las víctimas</i>	54
2.2.2. Marco jurídico internacional relativo a reclutamiento y utilización de niñas y niños y de su relación con el desplazamiento interno forzado y la búsqueda de protección internacional.	57
<i>Definición de reclutamiento y/o utilización de la niñez por grupos armados y delictivos: contenidos y alcances</i>	58
<i>Obligaciones de los Estados en relación con la prevención, combate y erradicación del reclutamiento y utilización de la niñez por los grupos armados y delictivos</i>	62

<i>Prevención del reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos armados y delictivos</i>	64
<i>Investigación, judicialización y sanción al reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos armados y delictivos</i>	71
<i>Protección y asistencia de las víctimas reclutamiento y utilización por parte de grupos armados o delictivos</i>	72
<i>Recursos efectivos para la tutela de los derechos de las víctimas</i>	77
3. LA TAREA PENDIENTE	79
<i>Prevención del reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos delictivos organizados</i>	82
<i>Investigación, judicialización y sanción</i>	88
<i>Protección y asistencia de las víctimas de reclutamiento y utilización por parte de grupos delictivos organizados</i>	94
<i>Recursos efectivos para la tutela de los derechos de las víctimas</i>	96
Bibliografía	97

Presentación

La Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO)¹ fue creada en octubre de 1999. Este es un espacio de confluencia y articulación de organizaciones de la sociedad civil, de carácter nacional e internacional que, a través del monitoreo, la incidencia política, la defensa y la promoción de los derechos de niñas, niños y jóvenes, busca transformar positivamente las afectaciones generadas por la persistencia del conflicto armado colombiano y demás violencias asociadas, particularmente, aquellas relacionadas con el uso, reclutamiento y vinculación de la niñez por parte de los grupos que participan en las hostilidades y de otros grupos delictivos.

Nuestro objetivo es contribuir desde un enfoque de derechos a la disminución de los impactos de las confrontaciones armadas en niñas, niños y jóvenes en el país, mediante procesos de observación, prevención, protección e incidencia política frente a la sociedad, el Estado y la comunidad internacional.

Debido a las cambiantes características de la violencia en Colombia, la cual no es protagonizada únicamente por los grupos que hacen parte del conflicto armado, sino que cuenta con otros actores asociados al crimen organizado y a distintas economías ilegales, tanto la COALICO como las autoridades nacionales han debido enfrentar el desafío de documentar y comprender la forma en que estas también reclutan y utilizan niñas y niños para sus actividades, generando graves afectaciones para esta población. Ello ha supuesto, entre otras, trabajar por lograr ajustes a la normativa y política pública nacional a fin de que aborden esta violación a los derechos humanos desde una perspectiva no centrada en el derecho internacional humanitario, y que se dirija a la prevención, atención de las víctimas y a la sanción de los responsables.

Asimismo, dicha experiencia ha permitido advertir que la vinculación de las personas menores de 18 años a grupos armados y delictivos organizados no es un fenómeno exclusivo de Colombia, sino que se encuentra extendido en la Región, por lo cual resulta fundamental reflexionar conjuntamente a fin de lograr medidas adecuadas que deriven en la efectiva protección de la niñez.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Honduras (ACNUR) invitó a la COALICO en distintos momentos de 2021, 2022 y 2023, a aproximarse a la realidad de las niñas, niños y adolescentes de este país y a ampliar la comprensión de las situaciones asociadas al reclutamiento y utilización de esa

1 La Coalico está conformada por la Asociación Centro de Desarrollo y Consultoría Psicosocial Taller de Vida; la Asociación Cristiana Menonita para Justicia, Paz y Acción Noviolenta (Justapaz); Benposta Nación de Muchach@s Colombia; Corporación Vínculos; Fundación Creciendo Unidos (Fcu); Defensa de Niñas y Niños Internacional Dni-Colombia, y el Servicio Jesuita a Refugiados Colombia (Jrs Colombia).

población por parte de maras y pandillas en el contexto del crimen organizado, debido a la estrecha relación que la vinculación de la niñez a las actividades de los grupos delictivos organizados presenta con el desplazamiento forzado y las situaciones que llevan a la necesidad de protección internacional.

A partir de dicho acercamiento y como parte de las acciones previstas de la consultoría realizada por la COALICO se ha producido este documento, el cual pretende contribuir a la apropiación y aplicación del marco jurídico internacional de protección de la niñez en el abordaje del reclutamiento y utilización de la población menor de 18 años por grupos criminales. Lo anterior, a fin de que el Estado hondureño fortalezca sus prácticas, normativa y políticas públicas en la materia y avance hacia la prevención de estas graves afectaciones a niñas, niños y adolescentes.

El desarrollo de esta investigación siguió una metodología cualitativa la cual se sustenta en el análisis de fuentes primarias y secundarias referentes al marco normativo y mecanismos de protección para la niñez víctima de vinculación a organizaciones criminales. Así, por una parte, se realizó una revisión documental respecto de la normativa nacional e internacional aplicable a la situación de niñas, niños y adolescentes reclutados o utilizados por la delincuencia organizada, informes existentes de la situación de entidades oficiales, organizaciones de la sociedad civil, agencias de cooperación internacional, organismos de protección de derechos y artículos académicos, entre otros. Por otra, y de forma simultánea, entre 2021 y 2022, fueron llevadas a cabo reuniones y entrevistas con representantes de instituciones estatales, ONG nacionales e internacionales y demás actores relevantes del orden nacional en Tegucigalpa y San Pedro Sula². Asimismo, se conformó un grupo focal de niñas y niños que participan en los programas de Casa Alianza y se desarrollaron talleres con la organización Jóvenes Contra la Violencia Honduras (JCVH).

Además, fue posible recaudar información y acercarse a la problemática, a partir de la realización, a finales de 2022, de un programa de capacitación en materia de protección de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en riesgo de desplazamiento forzado, reclutamiento y utilización por parte de grupos delictivos, en el cual participaron funcionarios y funcionarias de entidades oficiales, miembros de organizaciones sociales y del ACNUR; y el 14 de octubre del mismo año y el 22 de junio de 2023, en colaboración con la Escuela Judicial de Honduras, se implementaron dos conversatorios con jueces y magistrados con quienes se discutieron alternativas jurídicas para abordar la situación.

De esta manera, se analizó en contexto normativo y en sistema de protección de las personas menores de 18 años en Honduras para identificar, frente a la vinculación de esta población a las actividades de grupos delictivos, sus aciertos y buenas prácticas, así como

² Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad de Honduras, Instituto de la Juventud (INJUVE), Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores (INAMI), Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), Comisión interinstitucional contra la explotación sexual comercial y trata de personas en Honduras (CICESCT), Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), Escuela Judicial de Honduras, Alcaldía municipal de Tegucigalpa, Fuerza Nacional Antimaras y pandillas (FNAMP), Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, otros Tratos Cruelles e Inhumanos (MNP-CONAPREV), Ministerio Público, Observatorio Nacional de la Violencia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Cruz Roja Hondureña, Coordinadora de Instituciones Privadas pro las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y sus derechos (COIPRODEN), Save the Children, Warriors Zulu Nation, Jóvenes Contra la Violencia, Casa Alianza, Abogados sin fronteras y Cáritas de Honduras.

sus vacíos, a partir de lo cual se formulan algunas recomendaciones a los distintos actores con competencias en la materia.

Este trabajo corroboró la creciente necesidad de reflexionar en torno al reclutamiento y utilización de la niñez por parte de los grupos delictivos organizados en el país y la Región, los desafíos que ello supone no solamente para su abordaje jurídico y las consecuentes medidas de prevención, atención y protección que deben adoptarse en favor de las víctimas y sus familias, sino para la articulación institucional, e incluso para el trabajo de las organizaciones que luchan por la promoción y protección de los derechos de esta población. Igualmente, permitió el intercambio de experiencias, con base en lo que la COALICO aprendió de todos los valiosos procesos que vienen adelantando las mencionadas entidades en el contexto hondureño y compartió las metodologías que desarrolla para el monitoreo, la investigación, la incidencia y el litigio en Colombia, con el fin de contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales locales.

Resumen ejecutivo

Desde hace décadas, Honduras padece serios desafíos para enfrentar problemáticas de desigualdad histórica, debilidad institucional, impunidad y corrupción, así como la violencia generalizada y prolongada que azota el país, realidades que afectan de manera desproporcionada a niñas, niños y adolescentes quienes ven seriamente limitada la posibilidad de ejercer y gozar de sus derechos fundamentales en este contexto.

El impacto de dichas condiciones se ha reflejado en el desplazamiento forzado y la búsqueda de protección internacional de la población hondureña, respecto de lo que el *Estudio de caracterización del desplazamiento interno por violencia en Honduras 2004-2018* ha identificado que aproximadamente el 43% de las personas que huyen de sus hogares son menores de edad, lo que podría estar asociado al riesgo de ser víctimas de acoso sexual o reclutamiento y utilización por parte de grupos delictivos organizados, quienes les vinculan a través de distintas estrategias a sus actividades, poniendo con ello en peligro su vida, integridad, libertad, educación, entre otros.

Pese a la magnitud de la problemática y a los efectos de la misma, el reclutamiento y utilización de las personas menores de 18 años se ha normalizado socialmente, al punto de considerar que dicha vinculación a las agrupaciones al margen de la ley es producto de la voluntad de esta población, la cual se ve seducida por las condiciones de vida que pueden tener perteneciendo a maras y pandillas en donde participan de la comisión de distintas clases de delitos. Lo anterior ha contribuido a la estigmatización de la niñez y la adolescencia y a su criminalización.

El Estado de Honduras ha ratificado los principales instrumentos internacionales de los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos, entre los que se encuentran aquellos específicos sobre derechos de las personas menores de 18 años. En virtud de lo anterior, los órganos autorizados para el seguimiento y verificación del cumplimiento de dichos tratados han constatado la grave situación en la que se encuentra la población menor de edad en el país como consecuencia de las acciones del crimen organizado, por lo cual han instado a las autoridades nacionales a la adopción de medidas para que cesen las afectaciones en su contra y sus derechos sean garantizados plenamente.

También han advertido de la relación entre el riesgo de reclutamiento y utilización de la niñez para actividades criminales en el país y el desplazamiento forzado y la búsqueda de protección internacional, por lo cual alientan a prevenir esta grave violación a los derechos humanos y a trabajar en la rehabilitación, inclusión y reinserción de quienes han sido víctimas de vinculación por parte de maras y pandillas, abandonando la perspectiva prioritariamente represiva para afrontar la violencia juvenil.

Asimismo, el Estado de Honduras cuenta con un amplio marco jurídico interno de protección a niñas y niños, que parte de disposiciones específicas contenidas en la Constitución Política de 1982, las cuales reconocen que la legislación dirigida a la salvaguarda de las personas menores de 18 años es de orden público, y dispone la creación de un Sistema Integral de Garantía de Derechos de la Niñez y Adolescencia en el país que establece competencias en varias instituciones oficiales encargadas de proteger sus derechos y procurar el bienestar integral de dicha población.

Adicionalmente, la *“Ley para la prevención, atención y protección de las personas desplazadas internamente”*, establece, entre otras, que debe diseñarse una *Política Nacional de Prevención del Desplazamiento Forzado* a la que le corresponde incluir medidas sobre el uso, vinculación y reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes por grupos armados y delictivos, por ser este un factor de riesgo para que las personas y sus familias se vean obligadas a huir de sus hogares.

Específicamente, desde 2012, el marco normativo hondureño contempla que el reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales constituye una modalidad de trata de personas. No obstante, en 2021 se hizo una modificación al tipo penal de trata de personas que aun presenta algunos desafíos para su plena congruencia con la definición de este delito en el derecho internacional, así como para facilitar a los operadores jurídicos su apropiación y aplicación a los casos de reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales.

Pese a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico interno, las niñas y niños que son hallados vinculados a un grupo delictivo organizado no son dirigidos a las rutas contempladas para las víctimas de trata de personas, sino que se prioriza su judicialización por los hechos delictivos en los que participaron, a partir de la que algunos de los menores de edad son conducidos a centros de internamiento, en los que se incrementa su vulnerabilidad e incluso, se fortalece la identidad con el grupo delictivo organizado que les reclutó o utilizó.

Lo anterior, permite concluir de forma preliminar que llenar los vacíos del ordenamiento jurídico e implementar las herramientas con las que actualmente se cuenta es indispensable para superar las dificultades existentes en la persecución y judicialización del reclutamiento y utilización de la niñez para actividades criminales, así como para la satisfacción de los derechos de las víctimas. Igualmente, se identifica la necesidad de trabajar porque las políticas y programas pertinentes avancen en la prevención y en la identificación de quienes son víctimas de reclutamiento o se encuentran en riesgo de serlo, y por fortalecer la capacidad institucional para hacerle frente a esta problemática.

Este estudio aborda el marco normativo e institucional existente, como punto de partida para propiciar el análisis de la protección y la respuesta a la vinculación de niñas, niños y adolescentes a grupos delictivos organizados, en un contexto de violencia generalizada y fragilidad del Estado que impiden la garantía de los derechos fundamentales de las y los habitantes de su territorio.

Conclusiones

Honduras padece serios desafíos para enfrentar distintas problemáticas que afectan de manera desproporcionada a niñas, niños y adolescentes quienes ven seriamente limitada la posibilidad de ejercer y gozar de sus derechos fundamentales en este contexto.

El impacto de dichas difíciles condiciones se ha reflejado en el desplazamiento forzado y la búsqueda de protección internacional de la población hondureña, respecto de se ha identificado que uno de los principales factores por los que las personas menores de edad huyen de sus hogares podría estar asociado al riesgo de ser víctimas de acoso sexual o reclutamiento y utilización por parte de grupos delictivos organizados.

Desde 2012, la normativa hondureña contempla que el reclutamiento de menores de 18 años para actividades criminales constituye una finalidad de trata de personas, la cual se encuentra tipificada como una conducta punible dentro el ordenamiento jurídico interno y respecto de la que se adoptó una ley específica que dispuso la creación de una comisión interinstitucional para luchar en su contra, prevenir su ocurrencia y garantizar los derechos de las víctimas.

Dicho abordaje por parte del ordenamiento jurídico interno presenta algunos elementos favorables en relación a la comprensión de la problemática ya que el estándar sobre trata de personas es sumamente exigente en relación a las acciones que corresponde adelantar a los Estados para satisfacer los derechos de quienes han sido afectados por este flagelo y a la persecución y castigo de sus responsables, los cuales se asemejan a los establecidos respecto del reclutamiento y utilización de niñas y niños por parte de los grupos armados y delictivos organizados, entendidas éstas como expresiones de violencia en contra de dicha población.

No obstante, la estigmatización que sufre la niñez y juventud en Honduras impide que se les reconozca como víctimas, y se les involucre en los correspondientes programas de atención a quienes han padecido violaciones a los derechos humanos, concretamente, de trata de personas; y como consecuencia, tampoco se impulsa la judicialización y sanción de sus agresores.

Debido a que ya se cuenta con marcos normativos que comprometen la actuación de instituciones específicas frente a la violencia en contra de personas menores de 18 años y de su vinculación a los grupos delictivos organizados, estos deben ser fortalecidos, ajustados y adecuados para que efectivamente contribuyan garantizar los derechos de niñas y niños víctimas de reclutamiento y utilización, o en riesgo de serlo. Así pues, resulta fundamental llenar los vacíos correspondientes del ordenamiento jurídico, implementar las herramientas existentes y afianzar la capacidad institucional para hacerle frente a dicha problemática.

Recomendaciones

Al Gobierno Nacional y las autoridades locales:

- Priorizar el fortalecimiento y funcionamiento del Sistema Integral de Garantía de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Honduras (SIGADENAH) a través de la destinación de los recursos económicos necesarios para ello y del direccionamiento técnico del mismo.
- Convocar al Consejo Nacional del SIGADENAH para que, en el marco de las atribuciones asignadas a este, se priorice la ejecución del *Plan nacional de respuesta para la prevención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes 2021-2026*.
- Priorizar las acciones para la pronta implementación de la *Ley para la prevención, atención y protección de personas desplazadas internamente*, promoviendo en ello la articulación entre el SIGADENAH, el Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado (SINARDEF) y la Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial y la Trata de Personas (CICESCT).
- Garantizar los recursos técnicos y económicos para la puesta en marcha del *Plan nacional de respuesta para la prevención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes 2021-2026*.
- Fortalecer técnica y financieramente a la CICESCT con el fin de que pueda desarrollar las actividades de prevención, atención y protección de las víctimas de trata de personas, incluyendo de manera expresa las responsabilidades y acciones en materia de reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos delictivos organizados. Para ello, se estima necesario: (i) que la CICESCT cuente con unidades o profesionales especializados en esta problemática, lo cual les permitirá tener aproximaciones más asertivas frente a la misma que deriven en la adecuada atención y protección de las víctimas; (ii) en conjunto con la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), y garantizando participación de la niñez, diseñar protocolos y rutas de atención y protección para las víctimas de reclutamiento y utilización por parte de los grupos delictivos organizados o en riesgo de serlo; (iii) garantizar que los equipos de respuesta inmediata para entrevistar a las víctimas y recomendar las medidas de atención de la CICESCT cuenten con las capacidades requeridas para identificar a aquellas personas menores de 18 años que han sido reclutadas o utilizadas por grupos delictivos organizados o se encuentran en riesgo de serlo y puedan actuar en consecuencia con ello; (iv) promover la creación de lugares especializados para la atención de la niñez vinculada a los grupos delictivos organizados o en riesgo de serlo, con las condiciones de confidencialidad y seguridad pertinentes; (v) promover que los órganos de consulta y asesoría técnica de la CICESCT, como las organizaciones de la

sociedad civil, universidades y agencias de cooperación, generen espacios de reflexión y evaluación de las acciones que se están emprendiendo respecto a la problemática para identificar los desafíos frente a la misma y las alternativas de solución.

Al Congreso Nacional:

- Adecuar el tipo penal de trata de personas contenido en el artículo 219 del Código Penal para que: (i) incluya como una de las finalidades de la explotación, explícita e inequívocamente, el reclutamiento y utilización de la niñez por parte de los grupos delictivos organizados y (ii) elimine de la descripción típica el calificativo de “forzada” respecto de la explotación sexual.
- Propiciar los debates y adecuaciones normativas en relación al Sistema Especial para la Niñez Infractora y de los centros de internamiento de esta población para que se adecuen a los estándares internacionales en la materia. Asimismo, para contar con políticas públicas que garanticen a esta población la restitución de sus derechos y su reinserción social.

Al Ministerio Público:

- Entablar espacios de articulación entre el personal pertinente del Ministerio Público (Fiscalía Especial de Protección a la Niñez y Adolescencia y Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado), la DIPAMCO y la CICESCT a fin de que se generen alternativas para que los casos deriven en la efectiva judicialización de sus responsables y no se conduzca a la criminalización de las víctimas de reclutamiento y utilización de menores de 18 años por grupos delictivos organizados.
- Llevar a cabo estudios que permitan identificar estrategias para la efectiva judicialización y sanción de los responsables de reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales.
- Promover que se lleven a cabo las investigaciones de oficio sobre el reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales, conforme los estándares de debida diligencia.

A la Dirección Policial Anti Maras y Pandillas Contra el Crimen Organizado (DIPAMCO):

- Derivar las personas menores de 18 años vinculadas a las actividades de maras y pandillas capturadas, a la Unidad contra la Trata, Explotación Sexual Comercial y Tráfico de Personas del Ministerio Público.

A la Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial y la Trata de Personas (CICESCT):

- Incorporar dentro de las rutas de acción y el protocolo de respuesta inmediata, así como en las demás directrices de actuaciones pertinentes, medidas específicas para la prevención del reclutamiento de personas menores de 18 años por grupos delictivos organizados, atendiendo las necesidades particulares de esta población.
- Diseñar dentro de los programas de formación a funcionarios y funcionarias con competencias en la lucha en contra de la trata de personas y la atención y protección a las víctimas de reclutamiento, módulos específicos sobre las particularidades del

reclutamiento de personas menores de 18 años para cometer crímenes como una de las finalidades de la trata de personas.

- Coordinar con el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción Y Farmacodependencia (IHADFA) y la DINAF el diseño de las medidas de prevención pertinentes relacionadas con el consumo problemático de alcohol y drogas por parte de niñas y niños, como un factor de riesgo de reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos delictivos organizados.
- Diseñar e implementar estrategias de capacitación dirigidas a los medios de comunicación, orientadas a que estos realicen un cubrimiento respetuoso de los derechos humanos y que contribuya a desestigmatizar a la niñez vinculada a los grupos delictivos organizados.
- Incluir dentro de las categorías de análisis del sistema de información, el reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos delictivos organizados.
- En coordinación con la DINAF, promover el diseño y ejecución de un programa para la recuperación física, psicológica y social de niñas y niños víctimas de reclutamiento y utilización por parte de los grupos delictivos organizados.
- Determinar, junto con sus órganos de consulta y asesoría técnica, el tipo de ajustes normativos que corresponde, a fin de que se adopten y ejecuten medidas específicas de indemnización, recuperación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, y los recursos efectivos para la tutela de los derechos de las víctimas de reclutamiento y utilización de niñas y niños por parte de grupos delictivos organizados, las cuales deben ser sostenibles a largo plazo y tener una vocación transformadora y de plena inclusión social.

A la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF)³:

- Conforme a sus competencias, liderar y llevar a cabo la efectiva y continua coordinación con todos los actores con competencias en la protección de la niñez, a fin de que se evite el reclutamiento y utilización de niñas y niños por grupos delictivos organizados y se garanticen los derechos de las víctimas.
- Garantizar la operatividad y continuidad de la red interinstitucional (en la que participan instituciones del Estado, gubernamentales, no gubernamentales y de la cooperación internacional), para la prevención del reclutamiento y utilización de niñas y niños por parte de grupos delictivos organizados, en el que deberán promoverse estrategias y acciones a fin de evitar la vinculación de la niñez al crimen organizado, y fomentar la protección de esta población.
- Promover la capacitación de funcionarios y funcionarias en el reclutamiento de la niñez por parte de los grupos delictivos organizados, con el fin de identificar formas adecuadas de intervención de la DINAF que impacten en la prevención de esta problemática y propendan por la adecuada atención y protección de las víctimas en todos los escenarios de los que haga parte la entidad, garantizando su participación en el diseño de medidas y programas a su favor.

³ Debido a que a partir de enero de 2024, la DINAF pasará a ser la Secretaría de Adolescencia y Familia (SENAF), las recomendaciones en este documento dirigidas a la DINAF, deben entenderse dirigidas a dicha institución.

- Garantizar la participación cualificada de parte de la DINAF en los procesos penales que involucren a niñas o niños víctimas de reclutamiento para actividades criminales con el propósito de que sean conducidos a los programas de atención y protección para esta población, y se abandone su persecución penal.
- Establecer mecanismos idóneos para garantizar la participación efectiva de la niñez en los procesos penales que involucren a niñas o niños víctimas de reclutamiento para actividades criminales.

A la Defensoría Pública:

- Promover capacitación y la destinación de personal específico para que, en articulación con la DINAF, y en los casos en los que les corresponde actuar, propendan por la no criminalización de la niñez víctima de reclutamiento para actividades criminales.
- Generar espacios de reflexión en conjunto con la DINAF sobre el enfoque y tipo de intervención que debería promoverse cuando la niñez se ve enfrentada al Sistema Especial para la Niñez Infractora debido a su vinculación a las actividades criminales de los grupos delictivos organizados, para procurarles recursos y representación efectivos para la tutela de sus derechos.

Al Instituto Nacional Para la Atención a Menores Infractores (INAMI):

- Realizar un diagnóstico sobre los actos por los cuales se encuentran reclusos en centros de internamiento niñas y niños y la posible relación de estos con su vinculación a los grupos delictivos organizados, a fin de que se adopten las medidas que conduzcan al restablecimiento de derechos de esta población.
- Garantizar el cumplimiento de su misión a fin de que se produzca la efectiva reinserción social de la niñez y juventud en conflicto con la ley penal, adoptando las medidas a las que haya lugar para que ello ocurra respecto de quienes han sido reclutados o utilizados por los grupos delictivos organizados.

Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente (CIPPDEF):

- Realizar un estudio de caracterización del reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos delictivos organizados en Honduras.

Al Observatorio de la Violencia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras:

- Incluir dentro de sus categorías de análisis de violencia contra la niñez, la trata de personas, el reclutamiento y utilización de esta población por parte de maras y pandillas y el desplazamiento forzado.
- Elaborar un boletín periódico en conjunto con la CICESCT, centrado en el reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos delictivos organizados.

A la Escuela Judicial:

- Generar espacios de diálogo y reflexión a fin de promover que, con base en las facultades de los jueces y magistrados en los procesos pertinentes, en especial, frente a las medidas

de reparación que pueden dictar, se adopten algunas conducentes a la protección y atención de niñas y niños víctimas de reclutamiento para actividades criminales.

- Promover espacios de reflexión en conjunto con el Ministerio Público a fin de identificar si existe necesidad de adecuaciones normativas adicionales para que dentro de las actuaciones penales se cuente con todas las herramientas y facultades para proteger a la niñez víctima de reclutamiento y utilización por parte de los grupos delictivos organizados, y conforme sus facultades, de ser pertinente, impulsar las iniciativas legislativas a las que haya lugar.
- Realizar capacitaciones a los operadores jurídicos sobre el consentimiento, la capacidad y los estándares internacionales en la materia, a fin de controvertir la idea extendida que existe en estos sobre la voluntariedad de la niñez de participar del crimen organizado y la necesidad de que en su trabajo, hagan uso de la legislación que protege a las personas menores de 18 años, e incluso, promuevan los ajustes normativos que pudieran requerirse para facilitar la consecución de dicho fin.

Al Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH), las organizaciones de la sociedad civil y la academia:

- Llevar a cabo estudios y diagnósticos multidisciplinarios en relación con el reclutamiento y utilización de niñas y niños por grupos delictivos organizados que permitan identificar alternativas para su prevención y la protección de las víctimas.
- Promover el monitoreo y la recopilación de datos estadísticos que permita visibilizar la dimensión de la problemática y las particularidades de la misma.
- Promover litigio estratégico con el propósito de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie y oriente las acciones de las autoridades pertinentes para que en los casos de vinculación de la niñez a la delincuencia organizada, no se dé paso a la criminalización de esta población, sino que se prioricen los deberes estatales para su atención y protección, así como se adopten medidas para prevenir la problemática.

A las agencias de cooperación nacional:

- Apoyar las iniciativas del Estado y la sociedad civil, tendientes a investigar y comprender el fenómeno del reclutamiento y utilización de personas menores de 18 años por parte de los grupos delictivos organizados, a fin de diseñar y proponer estrategias que permitan prevenirlo y atender y reparar adecuadamente a sus víctimas.

Siglas y abreviaciones

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
CADH	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña]
CEDAW	Convención sobre la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPPDEF	Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente
CICESCT	Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas de Honduras
COALICO	Coalición contra la vinculación de niñas, niños y jóvenes al conflicto armado en Colombia
COIPRODEN	Coordinadora de Instituciones Privadas Pro las Niñas, Niños, Adolescentes, Jóvenes y sus Derechos
CONADEH	Comisionado Nacional de los Derechos humanos
CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DADH	Declaración Americana de Derechos Humanos
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DINAF	Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia
DPI	Derecho Penal Internacional
JCV	Jóvenes Contra la Violencia Honduras
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OIT	Organización Internacional del Trabajo
SIGADENAH	Sistema Integral de Garantía de Derechos de la Niñez y Adolescencia en Honduras
SINADERFI	Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado Interno
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNODC	Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

Glosario de términos

Grupo delictivo organizado: de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se entiende por grupo delictivo organizado, aquel “*grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, a fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o material*”⁴⁵.

Vinculación de la niñez a los grupos armados o delictivos: ocurre a través del reclutamiento, la utilización o el uso de personas menores de 18 años por parte de grupos armados o delictivos.

De acuerdo con los Principios de París, se considera que un NNA está vinculado a un grupo o fuerza armada cuando una persona menor de 18 años esté o haya sido reclutada, utilizada o usada por un grupo o fuerza armada en cualquier condición, incluyendo actividades como cocineros, vigías, mensajeros, espías o para propósitos sexuales⁶.

Se hace referencia al término “uso” cuando una niña o niño lleva a cabo actividades de apoyo o colaboración, no siendo parte constante y regular de las fuerzas de seguridad del Estado o grupo, aun sin ser miembro regular de su estructura⁷.

Trata de personas: de acuerdo con el Protocolo de Palermo, por trata de personas “**se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual,**

4 Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000). Artículo 2. Aprobada por el Congreso Nacional de la República de Honduras mediante Decreto No. 108-2003 de 27 de junio de 2003, publicado en La Gaceta No. 30,223 de 27 de octubre de 2003. El instrumento de ratificación respectivo se depositó en el Departamento de Tratados de dicho organismo el 2 de diciembre de 2003. Puede ser consultada en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

5 De manera coherente con dicha definición, el Código Penal hondureño dispone que: “*Artículo 136. Se considera grupo delictivo organizado a cualquier grupo estructurado de tres (3) o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves tipificados conforme a lo dispuesto en el presente Código*”. Código Penal de Honduras. Decreto 130-2017, Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,940 de 10 de mayo de 2019.

6 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (2007). *Principios de París*. Principios y Directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados, febrero de 2007. Numeral 2. Pueden ser consultados en: <https://www.refworld.org.es/docid/5bf430fe4.html>

7 Coalición contra la vinculación de niñas, niños y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO). Categorías jurídicas. Documento de trabajo interno.

los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”⁸⁹.

Inclusión social: de acuerdo con la CEPAL, la inclusión social es el “**proceso por el cual se alcanza la igualdad, y como un proceso para cerrar las brechas en cuanto a la productividad, a las capacidades (educación) y el empleo, la segmentación laboral, y la informalidad, que resultan ser las principales causas de la inequidad**”¹⁰.

8 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). Aprobado por el Congreso Nacional de la República de Honduras mediante Decreto 169-207 de 12 diciembre 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31521 de 30 de enero de 2008. La adhesión se realizó el 11 de febrero de 2008 y el depósito el 1 abril de 2008, entró en vigor el 1 mayo de 2008. Puede ser consultada en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

9 Tal como se describirá posteriormente, el Código penal hondureño contempla la trata de personas como un tipo penal. Ver artículo 219 del Decreto 93-2021 de noviembre 1 de 2021, publicado en el Diario Oficial la Gaceta número: 35, 760 de 1 de noviembre de 2021.

10 Organización de los Estados Americanos (OEA) (2016). Equidad e inclusión social: superando desigualdades hacia sociedades más inclusivas. Página 17. Puede ser consultado en: http://www.oas.org/docs/inclusion_social/equidad-e-inclusion-social-entrega-web.pdf

Introducción

Como producto de la violencia generalizada perpetrada por grupos delictivos organizados, las personas en Honduras enfrentan a diario el riesgo de ser víctimas de múltiples vulneraciones a los derechos humanos, entre las que se encuentran el desplazamiento forzado, la trata de personas, el reclutamiento y utilización de niñas, niños y jóvenes por maras y pandillas, entre otras.

Lo anterior ha sido determinante para que la lucha en contra de las actividades de dichas agrupaciones criminales y los impactos que estas generan en la población se haya convertido en un asunto prioritario para el país, respecto del que la adopción de marcos normativos, como la *Ley para la prevención, atención y protección de las personas desplazadas internamente en Honduras*¹¹, resulte fundamental para concretar políticas y mecanismos de respuesta acordes con el contexto de violencia generalizada en Honduras.

Aunque el crimen organizado tiene profundas repercusiones en la vida de todas las personas, este impacta de manera diferencial y desproporcionada a niñas, niños y adolescentes quienes son particularmente afectados por su violencia. Frecuentemente, y en aprovechamiento de su condición de vulnerabilidad, los grupos delictivos organizados utilizan y reclutan personas menores de 18 años mediante distintas estrategias, con el fin de que realicen actividades ilícitas dentro de sus organizaciones, lo cual es especialmente gravoso en el caso de las niñas, debido a las agresiones sexuales a las que son sometidas por parte de los miembros de estas agrupaciones y a los roles y tareas que les imponen en las mismas.

El temor de que dicha vinculación de niños, niñas y adolescentes a los grupos delictivos organizados se materialice representa una de las razones por las que sus familias recurren al desplazamiento forzado o a la búsqueda de protección internacional, teniendo que afrontar, en muchas oportunidades, difíciles condiciones de subsistencia en los lugares de acogida, en donde también se ve incrementada la vulnerabilidad de esta población por diversos factores.

Pese a la gravedad de esta situación, las respuestas estatales para prevenir las afectaciones que produce el crimen organizado en contra de la niñez han resultado insuficientes para garantizar sus derechos. Además, las estrategias dirigidas al control de las actividades delictivas se centran en las opciones punitivas, que implican la privación de la libertad de las personas adolescentes reclutadas o utilizadas, exponiéndolas a otras circunstancias de abuso.

Adicionalmente, la estigmatización que sufre esta población impide que se les reconozca como víctimas, y se les involucre en los correspondientes programas de atención a las

11 Decreto No. 154-2022 del Congreso Nacional. Publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 36, 184 el 20 de marzo de 2023.

víctimas de violaciones a los derechos humanos; y como consecuencia, las investigaciones en contra de sus agresores tampoco conducen a su efectiva judicialización y sanción.

Teniendo en cuenta dicho contexto, este documento pretende realizar una aproximación al marco jurídico de protección de la niñez en Honduras, con el propósito de identificar los desafíos que presenta respecto de las víctimas de reclutamiento y utilización por parte de los grupos delictivos organizados. A partir de lo anterior, busca también ser un insumo en las discusiones suscitadas en distintos espacios que puedan contribuir a identificar alternativas en la prevención de la vinculación de las niñas, niños y adolescentes al crimen organizado, lo cual resulta especialmente pertinente debido a que la mencionada Ley de desplazamiento dispone la adopción de una *Política Nacional de Prevención del Desplazamiento Forzado*, que entre otros aspectos, deberá abordar el “uso, vinculación y reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes por grupos armados y delictivos” (art. 39).

De esta manera, la primera parte presenta un breve panorama general de la situación de la niñez en Honduras, concentrada en los factores de riesgo de reclutamiento y utilización de esta población para actividades delictivas por parte de los grupos que hacen parte del contexto de crimen organizado, lo que, como se indicó previamente, contribuye en gran medida a su desplazamiento forzado o la búsqueda de protección internacional y la de sus familias.

La segunda parte se divide en dos secciones: por un lado, reseña el marco normativo de Honduras atinente a la protección de las personas menores de 18 años y la forma en que este aborda la vinculación de esta población a los grupos delictivos organizados; y por otro, atendiendo a que dicho sistema jurídico comprende el reclutamiento y utilización de la niñez por el crimen organizado como una de trata de personas, hace una corta descripción de los estándares internacionales relativos a la trata de personas, y de aquellos pertinentes sobre reclutamiento de niñas, niños y adolescentes. Esto último, con especial énfasis en los pronunciamientos de organismos de protección de derechos humanos que han advertido sobre la relación existente entre el riesgo de reclutamiento y utilización de la niñez para actividades criminales en el país, el desplazamiento forzado y la búsqueda de protección internacional, alentando a la adopción de medidas para prevenir esta grave violación a los derechos humanos.

A partir de lo anterior, la tercera parte presenta algunas reflexiones que pretenden contribuir a un abordaje de dicha problemática de forma acorde con su naturaleza y los estándares internacionales de protección de derechos humanos descritos, para finalmente, señalar lo que se consideran constituyen las tareas pendientes en la materia.



01

**BREVE CONTEXTO GENERAL DE HONDURAS Y SU IMPACTO
EN EL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LA NIÑEZ
POR PARTE DE GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS**

A nivel mundial, la región de América Latina y el Caribe se encuentra en los primeros lugares de desigualdad económica y de homicidios per cápita, y se caracteriza por la falta de acceso a servicios básicos de calidad, como por los serios obstáculos que enfrentan las poblaciones para el disfrute de sus derechos. Dicha situación de exclusión social y ausencia de igualdad de oportunidades, provocan tensión social, violencia y amenaza la vigencia de los derechos humanos¹².

Según un estudio realizado por la ONG Seguridad, Justicia y Paz, para el año 2022, de las 50 ciudades más violentas del mundo, 40 se encuentran en América Latina y 2 de ellas se sitúan en Honduras¹³. Aunque todas estas son diferentes, comparten ciertos aspectos comunes, como ocurre, por ejemplo, con la existencia de sectores marginalizados que no tienen acceso a agua potable, alcantarillado y a electricidad; y la imposibilidad de sus pobladores de gozar de derechos a la salud y educación, entre otros. Adicionalmente, la deficiencia en la infraestructura y el transporte público ocasiona dificultad para la conexión con el resto de la ciudad. Todo lo anterior es aprovechado por distintos grupos criminales, quienes generan inseguridad y violencia, a partir de la que ejercen control social y territorial.

De acuerdo con del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), América Latina y el Caribe es la zona del mundo que tiene la mayor proporción de homicidios entre niños y adolescentes¹⁴. En ello coincide la Oficina de las Naciones Unidas para las Drogas y el Crimen (UNODC), la cual sostiene que allí, los hombres y los adolescentes varones de entre 15 y 29 años corren el mayor riesgo de muerte violenta a nivel global, situación que se debe en gran medida a la presencia de pandillas y organizaciones criminales¹⁵.

Concretamente, frente a la República de Honduras, el más reciente Informe de Desarrollo Humano indica que el país *“enfrenta una multicrisis -diversas crisis- en los ámbitos social, económico, político y ambiental, que se manifiestan y refuerzan en forma simultánea-”*¹⁶. Es decir, *“crecimiento insuficiente y de escaso impacto para reducir las desigualdades y la pobreza; altos niveles de informalidad; desequilibrio en las finanzas públicas; desigualdad estructural que afrontan mujeres, pueblos originarios, afrodescendientes y población con discapacidad; incremento de la emigración y elevados índices crónicos de violencia que continúan muy por encima de la media latinoamericana y mundial, pese a que se redujeron en el último quinquenio”*¹⁷.

Sobre dicho contexto, el Instituto Nacional de Estadística de Honduras precisa que, para julio de 2021, el 73.6% de los hogares hondureños se encontraban en condiciones de pobreza, en particular, aquellos ubicados en las zonas rurales del territorio¹⁸. El índice Gini actualmente

12 COALICO (2021). Violencia armada y afectaciones a la niñez y la adolescencia. En: <https://infancia-latina.org/publicaciones/violencia-armada-y-afectaciones-a-ninez-y-adolescencia/>.

13 San Pedro Sula y Distrito Central. Seguridad, Justicia y Paz (2023). Ranking 2022 de las cincuenta ciudades más violentas del mundo. En: http://geoenlace.net/seguridadjusticiaypaz/archivo/5c1a88_130f090d9a.pdf

14 UNICEF (2014) Hidden In Plain Sight: A statistical analysis of violence against children. Página 34.

15 UNODC (2019). Global Study on Homicide. Página 23.

16 PNUD (2022). Informe de Desarrollo Humano, Honduras 2022. Estado de derecho. Fundamento de la transformación 2022-2030. Hacia una agenda ciudadana. En: pnud-hn-informe-desarrollo-humano-honduras-2022.pdf (undp.org). Página 27.

17 *Ibíd.*

18 Instituto Nacional de Estadísticas de Honduras. (2022). LXXII Encuesta permanente de hogares de propósitos

asciende a 0.55, lo que evidencia la desigualdad en los ingresos de la población y le ubica como uno de los países con mayores desafíos en la materia de la Región y en 2019 “la prevalencia de la inseguridad alimentaria afectaba a 1.4 millones de personas (...), con 962 mil en fase grave”¹⁹.

Además, la violencia en Honduras representa la exposición diaria de la ciudadanía a distintos riesgos y circunstancias en los que su vida corre peligro. En 2021, la Policía Nacional reportó la ocurrencia de 3.897 homicidios, con mayor incidencia en áreas urbanas y aunque en 2022 hubo una reducción del 4% en la tasa de muertes violentas, con 3.435 decesos²⁰, la magnitud de la cifra sigue generando preocupación. Asimismo, “**la Secretaría de Derechos Humanos de Honduras [da cuenta que] anualmente se atienden alrededor de 250.000 víctimas de trata de personas**”²¹ y durante el 2021 y hasta diciembre de 2022, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras (CONADEH) registró un total de 3.373 quejas donde se evidencian situaciones de amenazas de muerte, masacres múltiples, violencia y asesinatos en el país²².

Sobre el particular, el Análisis de Protección que lideró el Clúster de Protección, en conjunto con las Áreas de Responsabilidad de Violencia Basada en Género (VBG) y de Protección de la Niñez en Honduras, determina que los índices de violencia se mantienen muy por encima de la media latinoamericana y del Caribe. En 2021, la tasa de homicidios fue de 41.71 homicidios por 100 mil habitantes, lo cual es más del doble de la tasa promedio de la región que alcanza los 19.2 homicidios por 100.000 habitantes²³.

Dichos escenarios de violencia que persisten en el país aumentan la vulnerabilidad y condiciones de riesgo para la infancia y la adolescencia, pues, como ocurre con el resto de la Región, los varones menores de 17 años tienen más probabilidades de morir por homicidio que por todas las demás causas combinadas²⁴ y enfrentan otros riesgos como ser víctimas de desaparición forzada respecto de la que, en el primer trimestre de 2020, se habrían registrado 345 casos, de los cuales 77% corresponden a niñas, niños y adolescentes²⁵.

Asimismo, el 44 % de personas entre 3 y 17 años está fuera del sistema escolar, siendo la primordial causa de ello, la falta de recursos económicos²⁶ y cotidianamente se registra la forma en que esta población se ve especialmente afectada, tanto por agresiones

múltiples. En: <https://www.ine.gob.hn/V3/imag-doc/2021/11/INE-EPPM-2021.pdf> Consultado el 2 de diciembre de 2022.

19 *Ibíd.*

20 CONADEH (2022). Violencia, asesinato, homicidio y amenaza vivida por peticionarios que interpusieron una queja en CONADEH durante el periodo 2021-2022. Boletín.

21 SEDH (2022). “En el Día Internacional de la Trata de Personas. Estudio destaca que se atiende anualmente a 250 mil víctimas de trata en el país”, 30 de julio de 2022.

22 *Opus cit.* CONADEH (2022).

23 Clúster de Protección, en conjunto con las Áreas de Responsabilidad de Violencia Basada en Género (VBG) y de Protección de la Niñez en Honduras (2022). Análisis de Protección.

24 Save the Children (2022). ¿Deberían quedarse o debería irme? Entender las decisiones migratorias de la niñez. En el Norte de Centro América. Página 23.

25 REDLAC (2020). Desapariciones en el norte de Centroamérica y México, noviembre de 2020. Página 14.

26 UNICEF Honduras. Programa Educación Inclusiva y de calidad para cada niña y niño. En: <https://www.unicef.org/honduras/que-hacemos/educaci%C3%B3n-de-calidad>

sexuales²⁷, como por la violencia al interior de sus familias y la violencia generalizada del país, protagonizada por “*las estructuras criminales organizadas en pandillas callejeras, incluidas las afiliadas a las llamadas “maras” y/o estructuras de pandillas callejeras como “Barrio 18”, “Mara Salvatrucha” o “MS 13” y otras pandillas callejeras más pequeñas y menos estructuradas; las estructuras del narcotráfico; las fuerzas de seguridad del Estado, en particular la policía y las fuerzas armadas; y las fuerzas de seguridad privadas*”²⁸.

El impacto de dichas condiciones de violencia se evidencia en el desplazamiento forzado interno, sobre el que el *Estudio de caracterización del desplazamiento interno en Honduras por violencia* realizado por la Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Internamente por la Violencia (CIPPDV), encontró que entre enero de 2004 y agosto de 2018, al menos, 247.090 personas se desplazaron internamente en Honduras, de las cuales 106.248 son niñas, niños y adolescentes, es decir, el 43% de dicha población²⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el estudio en mención concluyó que existe mayor probabilidad de desplazamiento en los hogares con presencia de personas menores de 18 años, lo cual podría estar asociado a las amenazas para su reclutamiento o utilización por parte de grupos delictivos organizados, o al acoso sexual. Asimismo, sobre esta situación, se halló que ambientes de abuso y acoso dentro del hogar o en los centros escolares, escasos recursos económicos y pocas oportunidades educativas y laborales, así como falta de entornos de protección, entre otras, hacen a la niñez vulnerable y susceptible de ser vinculada por dichos grupos al margen de la ley.

En el mismo sentido, el CONADEH ha advertido en varios de sus informes de la relación existente entre el desplazamiento forzado en Honduras y el riesgo de reclutamiento y utilización de personas menores de 18 años por grupos delictivos organizados³⁰ y al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) afirma que “*la falta de garantía efectiva a diversos derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes los sitúa en una condición de especial vulnerabilidad que, en contextos con presencia de grupos violentos y criminales, los expone a ser captados, utilizados, abusados y explotados por estos grupos*”³¹.

27 Según la CIDH, “*en Honduras de acuerdo con datos oficiales, el delito más registrado en contra de niñas, niños y adolescentes entre el 2018 y el 2021 fue el delito de violación con 3.475 casos*”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023). Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51/23. 16 de febrero de 2023. Página 52.

28 Citado por ACNUR en: Contribuciones al programa de acción sobre desplazamiento interno del Secretario General de las Naciones Unidas. Informe de resultados sobre las consultas a personas desplazadas internamente y personas en riesgo de desplazamiento en Honduras sobre soluciones duraderas. Análisis de resultados (2022). Página 7.

29 Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Internamente por la Violencia -CIPPDV- (2019). Estudio de caracterización del desplazamiento interno en Honduras por violencia (2004-2018). Tegucigalpa, 2019.

30 Ver CONADEH (2022). Desplazamiento forzado en Honduras año 2021. Informe especial. Unidad especial de desplazamiento forzado interno. Tegucigalpa, 2022.

31 Opus cit, CIDH (2023). Página 54.

Aproximación al reclutamiento y utilización de la niñez en Honduras por parte de grupos delictivos organizados

En el marco de las acciones realizadas por la COALICO con niñas, niños y adolescentes en las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula durante 2021 y 2022 para la realización de este estudio, le consultó a esta población por las situaciones que les afectan, quienes refirieron principalmente la pobreza y la violencia generalizada -manifestada en secuestro, desplazamiento forzado, reclutamiento y homicidios-. Adicionalmente, indicaron que no se cuenta con sistemas educativos y de salud adecuados, y que la descomposición familiar a causa de la migración de sus familiares, especialmente a Estados Unidos, genera que se encuentren solos y se sientan más vulnerables. Asimismo, al indagar sobre los principales actores que violan sus derechos, identificaron a los grupos del crimen organizado -las maras y pandillas-, al Estado por no generar las condiciones adecuadas para el goce efectivo de sus derechos, y a los medios de comunicación debido a que, a su juicio, no dan un manejo adecuado de la información y les estigmatizan.

Específicamente, respecto al delito de reclutamiento, en un grupo de aproximadamente 20 niñas, niños y adolescentes en la ciudad de Tegucigalpa, al menos el 40% dieron cuenta de haber sido vinculados por parte de las maras o pandillas, en las que desarrollaron actividades como extorsiones, microtráfico o se desempeñaban como “banderas” o informantes.

Sobre el particular, organizaciones de la sociedad civil y autoridades entrevistadas, han encontrado que los grupos delictivos organizados utilizan múltiples estrategias para reclutar o utilizar a niñas, niños y adolescentes, como el ofrecimiento de bienes, la seducción o enamoramiento (principalmente en las niñas), la identidad con el grupo, las amenazas o intimidación, el ofrecimiento de condiciones de seguridad, entre otros; y les vinculan en distintas actividades, como ocurre con los informantes (“banderines o punteros”), la asignación de tareas para la extorsión y el microtráfico, haciendo “mandados”, entre otras.

Además, consideran que las niñas y los niños ingresan a estos grupos por falta de opciones y oportunidades y en muchas ocasiones por violencia al interior de sus hogares, lo cual sería aprovechado por maras y pandillas quienes les ofrecen la protección y condiciones económicas que el Estado y la familia no les otorgan. También indican que la pertenencia a un grupo determinado y el reconocimiento que ello les proporciona, debido a la posibilidad de hacer parte de estas agrupaciones que son temidas por la sociedad, e ir escalando jerárquicamente en las mismas -a medida desarrollan ciertas funciones y adquieren experiencias-, se constituyen en factores para su vinculación por parte de maras y pandillas. Lo mismo ocurre con medios violentos de persuasión como frecuentes amenazas, hostigamientos y distintas agresiones que son cometidos en contra de esta población para reclutarla o utilizar para fines criminales.

En relación con las actividades que desarrollan al interior de los grupos delictivos organizados, encuentran que, en la Mara Salvatrucha, por lo general, las personas menores de 18 años ingresan siendo “banderas” o informantes, posteriormente se les asignan otras responsabilidades como puede ser la distribución de estupefacientes o el cobro de extorsiones, y para ascender jerárquicamente deben cometer un homicidio y convertirse en gatilleros. Por su parte, en la Pandilla 18 ingresan siendo “punteros”, posteriormente se convierten en “paisas”, luego “paisa firme” hasta llegar a ser jefe de una banda.

Respecto de la dinámica del reclutamiento y utilización de esta población, dan cuenta que esta incrementa debido a que esta es menos susceptible de ser requisada o procesada por los delitos que comenten. De igual manera, mencionan que las personas menores de 18 años reclutadas son el último eslabón de las agrupaciones delictivas y, por tanto, están mayormente expuestas a morir o ser lesionados en los enfrentamientos con otros grupos al margen de la ley o con la policía.

Las afectaciones de la vinculación de la niñez a los grupos delictivos organizados son variadas e implican, entre otras, el riesgo de ser víctimas de atentados al ser objetivo de otros grupos criminales, tener que abandonar sus estudios, desplazarse internamente y hasta huir fuera del país, enfrentar discriminación, estigmatización, y criminalización, etc., siendo las niñas y las adolescentes particularmente perjudicadas, debido a las agresiones sexuales que son cometidas en su contra a partir de lo cual se producen embarazos no deseados y son contagiadas de enfermedades de transmisión sexual³².

Ahora bien, cuando son capturados y judicializados, y dependiendo del delito con el que se encuentren involucrados, las niñas y niños vinculados a maras y pandillas son llevados a los centros de internamiento donde se ven sometidos a condiciones adicionales de vulnerabilidad y abuso. Sobre ello es importante destacar que al interior de estos se ha optado por distribuirlos en pabellones exclusivos para cada mara o pandilla con el ánimo de disminuir el riesgo de enfrentamientos, pero lamentablemente esta situación se ha convertido en un elemento que termina fortaleciendo el sentido de pertenencia a la agrupación que les reclutó y cuando recobran la libertad, suelen reincorporarse a esta.

Recientemente, dicha problemática fue objeto de análisis por parte de la CIDH quien afirma que el reclutamiento de la niñez por parte de maras y pandillas es una estrategia de estas agrupaciones para su fortalecimiento y para hacer un cambio generacional debido a las muertes de sus participantes o a que estos se encuentran privados de la libertad, la cual se vale del trato diferencial que se le otorga a esta población en materia penal. Asimismo, indica que los contextos en donde ocurre la vinculación de la niñez, por lo general se corresponden con zonas empobrecidas, y que los centros educativos se han convertido en lugares privilegiados para su captación, al igual que el aprovechamiento de los casos en los que niñas y niños quedan solos debido a la migración de sus familiares y cuidadores a los Estados Unidos³³.

Frente a las estrategias para el reclutamiento, coinciden con lo señalado, pues sostiene que se realiza a través de la seducción, la amenaza u otras formas violentas, y que la no aceptación de hacer parte de maras o pandillas conduce a la muerte del menor de edad o a su desplazamiento forzado. En relación con la edad, encontró que *“a partir de los ocho años ya participan coaccionadamente en labores de apoyo de vigilancia, información, cobro de extorsión y microtráfico de estupefacientes”* y que desde los 16 años serían vinculados a actividades de sicariato³⁴.

Alarma a la CIDH especialmente la situación de niñas y adolescentes ya que *“son forzadas a mantener relaciones sexuales o de “noviazgo” con integrantes de los grupos criminales.*

32 Al respecto ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023). Norte de Centroamérica. Impacto del crimen organizado en mujeres, niñas y adolescentes. OEA/Ser.L/V/II. Doc.19/23 17 de febrero de 2023.

33 CIDH (2023). Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51/23. 16 de febrero de 2023. Página 64.

34 *Ibíd.*

Frente a estos roles, sufren abusos sexuales, son ofrecidas como “regalos” para los líderes, llegando a ser víctimas de trata con fines de explotación sexual³⁵ y muchas veces utilizadas para llevar a cabo visitas íntimas en las prisiones³⁶37.

Acerca del reclutamiento y utilización de la niñez, la Comisión “ha manifestado su preocupación ante la persistencia del enfoque criminalizador y estigmatizante contra niñas, niños y adolescentes que de algún modo están vinculados con maras y pandillas. Lo anterior, a pesar de que las cifras demuestran que los adolescentes no son responsables por la situación de violencia que se vive en estos países”³⁸.

Pese a la magnitud y gravedad de vinculación de las personas menores de 18 años a los grupos delictivos organizados y de los serios efectos que genera sobre estas, no existe un diagnóstico oficial sobre el reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por los grupos delictivos organizados en el contexto del crimen organizado, y tal como se expondrá más adelante, los marcos jurídicos y las políticas públicas distan de actuar conforme las obligaciones internacionales adquiridas para la protección de niñez, por lo cual urge adoptar medidas que identifiquen la problemática y la aborden desde un enfoque de derechos humanos y centrado en las víctimas, a fin de que esta población pueda crecer en ambientes en los que se erradique el riesgo de ser vinculados por los grupos delictivos organizados para participar de sus acciones criminales y tengan condiciones dignas para su desarrollo pleno.

35 CIDH (2023). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019, párr. 195; CIDH. Informe Violencia, niñez y crimen organizado, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 11 de noviembre de 2015, párr. 226; Consejo de Derechos Humanos, Recopilación sobre El Salvador: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/34/SLV/2, 22 de agosto de 2019, p. 44; Consejo de Derechos Humanos, Recopilación sobre El Salvador: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/34/SLV/2, 22 de agosto de 2019, párr. 71; Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, sobre su misión a El Salvador, A/HRC/33/46/Add.1, 3 de agosto de 2016, párr. 33.

36 OIT (2019). Nuevas formas de trabajo infantil. Utilización y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes para la realización de actividades ilícitas en las pandillas de El Salvador, 24 de enero de 2019. Página 48.

37 Frente a esta grave problemática, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos reconoce en su informe de 2020 sobre la situación de Honduras que “[l]as diversas formas de violencia contra las mujeres y las niñas siguen estando muy generalizadas” (Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, A/HRC/43/3/Add.2. 2 de abril de 2020, párr. 24.). Asimismo, el Informe de la visita a Honduras llevada a cabo en 2014 por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, da cuenta de su preocupación por el incremento de la violencia en contra de las niñas y adolescentes a manos de maras y pandillas. Así, indicó que “[t]radicionalmente, la violencia doméstica y la violencia intrafamiliar eran las principales causas de los feminicidios en Honduras, pero han empezado a surgir otras situaciones de violencia sexual, violencia relacionada con las pandillas y delincuencia organizada” Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, Misión a Honduras. A/HRC/29/27/Add.1. 31 de marzo de 2015, párr. 14).

38 La CIDH indicó que, en Honduras, las cifras disponibles señalaban que la participación de niñas, niños y adolescentes en las actividades criminales era extremadamente baja (entre el 5% y el 10%) comparada con la participación de los adultos. Asimismo, destacó que cuando niñas, niños y adolescentes se vinculan a actividades delictivas usualmente cometen faltas o delitos no violentos bajo el mandato de personas adultas que los utilizan como instrumentos para la comisión de estas conductas.

Factores de vulnerabilidad que pueden ser aprovechadas por grupos delictivos para reclutar o utilizar niñas y niños

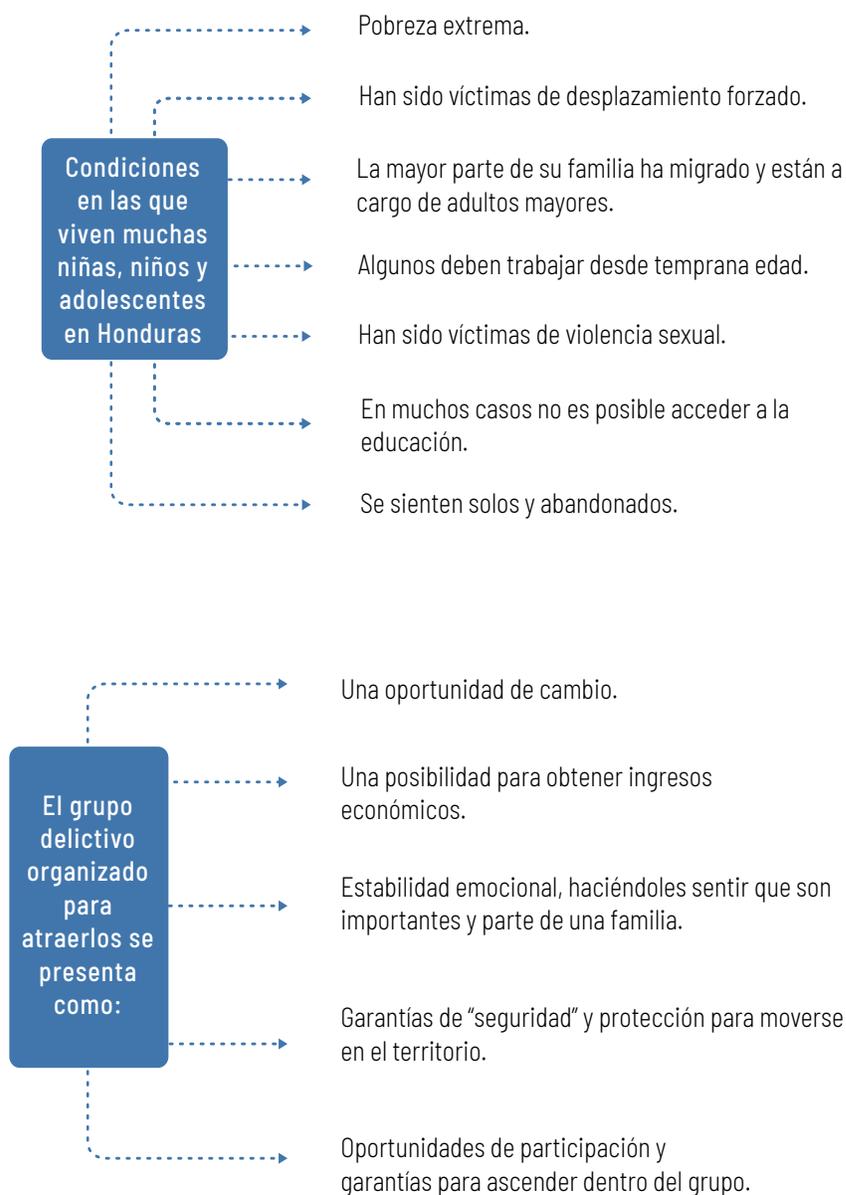


Gráfico 1: Algunas condiciones que facilitan el reclutamiento y utilización de las niñas, niños y adolescentes

Elaboración propia a partir de información obtenida en reuniones con organizaciones e instituciones y grupos focales de niñas, niños y adolescentes.



02

MARCO JURÍDICO

2.1. Marco jurídico nacional

El Estado de Honduras ha ratificado los principales instrumentos internacionales para la protección y garantía de los derechos de las personas menores de 18 años y cuenta con un ordenamiento jurídico interno robusto en la materia, lo cual debe orientar a las autoridades en procura de la atención y protección de la niñez afectada por la violencia de la delincuencia organizada, en especial, para prevenir la vinculación de esta población a actividades criminales.

Al respecto, en primer lugar, la **Constitución Política de Honduras de 1982** destina un capítulo específico a la niñez (capítulo VI). En este, estipula que al Estado le corresponde su protección y que esta población gozará de lo previsto en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos (artículo 119)³⁹.

En ese sentido, también contempla que “[t]odo niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación (...)” (artículo 124) y prevé explícitamente que “[l]as leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tiene carácter de centros de asistencia social” (artículo 119).

Asimismo, la Constitución establece que la ley determinará la jurisdicción y los tribunales especiales que conocerán de los asuntos relacionados con la familia y las personas menores de 18 años, quienes no podrán ingresar a una cárcel o presidio (artículo 122).

En concordancia con lo anterior, el **Código de la Niñez y la Adolescencia**⁴⁰, se presenta como una ley especial cuyo objetivo “es la protección integral de los niños en los términos que consagra la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la modernización e integración del ordenamiento jurídico de la Republica en esta materia” (artículo 2).

Para ese fin “consagra los derechos y libertades fundamentales de los niños; establece y regula el régimen de prevención y protección que el Estado les garantiza para asegurar su desarrollo integral, crea los organismos y procedimientos necesarios para ofrecerles la protección que necesitan; facilita y garantiza su acceso a la justicia, y define los principios que deberán orientar las políticas nacionales relacionadas con los mismos” (artículo 2).

De esta manera, prevé las fuentes de derecho en la materia y la jerarquía que las autoridades deben observar en su aplicación, dándole prioridad a lo dispuesto por la Constitución Política y los tratados internacionales de protección pertinentes (artículos 3, 4 y 5). Asimismo, contempla un catálogo de derechos (título II del libro I) y una sección específica sobre la

39 El artículo 15 de la Constitución Política establece que “Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales”. Igualmente, precisa el valor normativo de las obligaciones generadas por los instrumentos relativos a derechos humanos, y el rango que ocupan en el ordenamiento jurídico hondureño. Así, el segundo párrafo del artículo 16 establece que “los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”, y el artículo 18 dispone que “en caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley, prevalecerá el primero”.

40 Decreto Legislativo No. 73-96 del 30 de mayo de 1996 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 5 de septiembre de 1996. Fue reformado mediante el Decreto Legislativo No. 35-2013 del 27 de febrero de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 del 6 de septiembre del mismo año.

protección de los niños y las niñas (libro II), la cual establece que ésta es responsabilidad de la sociedad en su conjunto aun cuando su cuidado directo corresponda a padres, madres y representantes legales y a falta de estos, al Estado (artículo 83).

El artículo 90 indica que “[n]o se permitirá ningún perdón, expreso o tácito, de parte del agraviado o de sus padres o representantes legales, para los transgresores de los derechos de un niño [y la niña]”; y el 91 que “[l]as medidas de protección de los niños se aplicarán teniendo en cuenta sus necesidades y la conveniencia de fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios”.

Igualmente, determina que el gobierno adoptará las medidas que sean necesarias para prevenir y, en su caso, sancionar, las amenazas o las violaciones a los derechos de las personas menores de 18 años (artículo 93).

Concretamente, en relación con la participación de esta población en actividades delictivas, el artículo 96 prohíbe expresamente *“vender, o proporcionar a un niño o niña menores de 18 años a cualquier título: a. Armas, municiones, explosivos y pólvora en general; b. Juegos artificiales, salvo aquellos que carezcan de poder explosivo; y, c. Material pornográfico o cuyo contenido induzca a la violencia, a la pretensión o a la degradación de la persona por actos de delincuencia; (...)”*.

También incorpora una sección relativa a las medidas para protegerles de diversas formas de explotación económica (capítulo v del libro II) y el artículo 139 indica que un niño o niña es particularmente vulnerable a la violación de sus derechos cuando se encuentra o se ve afectado por situaciones como:

- a. Que encuentre en estado de abandono o de peligro;
- b. Carezca de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas;
- c. Su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administran;
- ch. Carezca de representante legal;
- d. Sea objeto de maltratos o de corrupción;
- e. Se encuentre en una situación especial que atente contra sus derechos o su integridad; y,
- f. Sea adicto a sustancias que produzcan dependencia o se encuentre expuesto a caer en la adicción”.

Frente a los programas de detección de las personas menores de 18 años *“que hayan sido maltratados, así como de quienes hayan sido agresores y demás víctimas”*, esta norma dispone que corresponde al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), es decir, a la actual Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF)⁴¹, formularlos y ponerlos en práctica (artículo 167).

Vale la pena destacar que el Código, en el artículo 180 y siguientes, incluye las disposiciones relativas a “los niños [y niñas] infractores de la ley”. Así pues, crea el Sistema Especial para la Niñez Infractora, cuyo objeto es la rehabilitación integral y la reinserción a la familia y a la comunidad, de aquellas personas entre 12 y 18 años que “se

41 Decreto 34-2021, publicado en fecha 16 de junio de 2015 mediante el cual se deroga el Decreto No.199-97 de fecha 17 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No.28,476 de fecha 29 de enero de 1998, contenido de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) y se ratifican las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. PCM-027-2014, de fecha 4 de junio de 2014 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 6 de junio de 2014, Edición No.33,446, a través del cual se crea la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF).

les suponga o sean declarados infractores de la ley”; dispone que quienes son menores de 12 años no incurrir en delitos y deberá brindárseles protección; establece que corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal contra esta población (artículo 182); y que los casos que les involucre son de competencia del Juez de Niñez que corresponda (artículo 183). De acuerdo con estas normas, las medidas a aplicar en esos eventos son “socio-educativas”.

Por su parte, **la Ley contra la trata de personas**⁴² define el marco jurídico e institucional para la prevención y combate de la trata de personas y la atención de sus víctimas (artículo 1º). Esta norma aplica a todas las formas de trata de personas, nacional o transnacional, que estén o no relacionadas con el crimen organizado y establece que son fuentes de aplicación de dicha materia de acuerdo con esta ley, el conjunto de instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos, y en particular, el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código Penal y la legislación nacional relacionada (artículo 5). Ello es reafirmado cuando dispone explícitamente que cuando se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, corresponde aplicar también las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia (artículo 4).

Así pues, sus objetivos son generar medidas para:

- “1) Crear políticas públicas para la prevención de la Trata de Personas;
- 2) Producir la normativa necesaria para fortalecer la sanción de la Trata de Personas;
- 3) Definir un marco específico y complementario de protección y asistencia a las víctimas de Trata de Personas;
- 4) Propiciar la restitución y promoción de los derechos de las víctimas; y,
- 5) Estructurar, impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de la Trata de Personas”. (artículo 2)

Dentro de los principios que orientan esta normativa, entre otros, se encuentran los de: (i) protección (respecto de “*los testigos del delito y las personas dependientes o relacionadas con la persona víctima, que se encuentren bajo amenaza, antes, durante y después del proceso sin que medie obligación de la persona víctimas para colaborar con la investigación como requisito para que se le otorgue protección*”); (ii) idoneidad de la medida (que implica que las “*medidas de asistencia y protección deben aplicarse de acuerdo con el caso en particular y las necesidades especiales de las personas víctimas siempre en su beneficio*”); (iii) no revictimización; e (iv) interés superior de los niños y las niñas (artículo 3).

42 Expedida en 2012 mediante el Decreto 59-2012. Como producto de los compromisos adquiridos por el Estado de Honduras en las dos conferencias mundiales para prevenir y erradicar la explotación sexual comercial de niños y niñas (ESC), en 2002 fue creada la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes -CICESCNNA-. Tres años después, en 2005, uno de los principales logros de dicha Comisión fue la inclusión del delito de explotación sexual comercial de personas menores de edad en el Código Penal, acorde con los estándares internacionales en la materia, así como el diseño y puesta en marcha del Plan de Acción contra la Explotación Sexual Comercial. A partir de ese mismo año, la CICESCNNA asumió la responsabilidad de impulsar las acciones para combatir y evitar la trata de personas, debido a lo cual su nombre cambió a Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas de Honduras -CICESCT-.

Como parte de sus definiciones, estipula que **por trata de personas se entenderá:**

“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos” (artículo 6.1).

Asimismo, precisa de la siguiente manera la comprensión del reclutamiento de personas menores de 18 para actividades criminales, el cual constituye, de acuerdo con esta ley, uno de los fines de la trata de personas:

“RECLUTAMIENTO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS PARA ACTIVIDADES CRIMINALES: Es el uso de niños(as) en las actividades del Crimen Organizado, según lo define el convenio de Palermo” (artículo 6.12).

Igualmente, la Ley contra la trata de personas crea formal y legalmente la Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas -CICESCT-, “con el propósito de promover, articular, monitorear y evaluar las acciones que se dirijan a la prevención y erradicación de este fenómeno en sus diversas manifestaciones a través de la gestión e implementación de políticas públicas especializadas en esta materia” (artículo 7). Al respecto, determina que funcionará como un órgano desconcentrado de la Secretaría Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos y tendrá personalidad jurídica, autonomía organizativa, técnica, financiera y presupuestaria (artículo 7); y dispone su composición (artículo 8), frente a lo que señala que participarán con carácter de órganos de consulta y asesoría técnica, las organizaciones de la sociedad civil, del sector privado y gremial, profesionales especializados, universidades, entidades regionales y de la cooperación internacional que trabajen en la prevención, protección, recuperación y reinserción social de las víctimas (artículo 16).

Esta norma, además, crea un equipo de respuesta inmediata para entrevistar a las víctimas y recomendar las medidas de atención adecuadas para cada caso (artículo 18); el Sistema Nacional de Información sobre Trata de Personas - (SNITdP) (artículo 19); y, el Fondo para la atención a las víctimas. También contiene medidas con el fin de prevenir la trata de personas (capítulo v) y para la atención y protección de las víctimas, a quienes define como:

“La persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia del delito de Trata de Personas. Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Ley, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a la persona autora del hecho delictivo. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (artículo 24).

En el caso de ser una persona menor de 18 años, puntualiza que:

“Los niños, niñas y adolescentes víctimas de delito de Trata, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades específicas resultantes de su condición de sujetos en pleno desarrollo de la personalidad. Se procurará la reintegración a su núcleo familiar o comunidad, si así lo determina el interés superior y las circunstancias del caso, cuando se trata de personas víctimas en condición de discapacidad se atenderán sus necesidades especiales” (artículo 25).

También debe indicarse la definición del concepto de reintegración para las víctimas de trata entendida como el “proceso ordenado, planificado y consensuado con la persona víctima de Trata, el cual apoya su recuperación integral a largo plazo y la plena restitución de sus derechos humanos en sociedad” (artículo 1.14).

La ley en mención establece que el Estado dispondrá de los recursos para la creación de los centros o lugares especializados para la atención de víctimas de trata de personas (artículo 28) y contiene especificaciones respecto a su derecho al acceso a la justicia (capítulo vi).

Asimismo, estipula que: (i) el delito de trata de personas es de acción pública (artículo 46); (ii) “[l]as víctimas del delito de Trata de Personas no son punibles penal o administrativamente por la comisión de faltas o delitos cuando los mismos se hayan ocurrido durante la ejecución de la actividad delictiva de Trata y como consecuencia de esta” (artículo 47); y (iii) “las funcionarias y funcionarios públicos están en el deber de denunciar ante el Ministerio Público cualquier situación que constituya sospecha razonable de actividad de trata de personas” (artículo 48).

Finalmente, respecto de las disposiciones penales prevé que incurre en el delito de trata de personas:

“quien facilite, promueva o ejecute la captación, la retención, el transporte, el traslado, la entrega, la acogida o la recepción de personas, dentro o fuera del territorio nacional, para someterlas a servidumbre, esclavitud o sus prácticas análogas, trabajos o servicios forzosos, mendicidad y embarazo forzado, matrimonio forzado o servil, tráfico ilícito de órganos, fluidos y tejidos humanos, venta de personas, explotación sexual comercial, adopción irregular **y el reclutamiento de personas menores de dieciocho (18) años para su utilización en actividades criminales** y será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión y multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos.

Las penas anteriores aumentarán en un medio (1/2), en los casos siguientes:

- 1) Cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años de edad;
- 2) Cuando el autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 3) Cuando el sujeto activo haga uso de fuerza, intimidación, engaño, promesa de trabajo o le suministre drogas o alcohol a la víctima;
- 4) Cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio, profesión o función que desempeña;

- 5) Cuando el sujeto activo se aprovecha de la relación de confianza con las personas que tienen autoridad sobre la víctima o hace pagos, prestamos o concesiones para obtener su consentimiento;
- 6) Cuando el hecho punible fuese cometido por un grupo delictivo integrado por tres (3) o más miembros; y,
- 7) Cuando la víctima en razón del abuso al que es sometida, queda en estado de discapacidad o contrae una enfermedad que amenace su vida.

En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento otorgado por la víctima de Trata de Personas o por su representante legal” (artículo 52) (Negrita fuera del texto original).

Ahora bien, **en cuanto al Código Penal, es importante destacar especialmente el delito de trata de personas porque como se señaló anteriormente, de acuerdo con la normativa interna, el reclutamiento de personas menores de 18 años constituye una finalidad de ésta. Dicho tipo penal se encuentra descrito de la siguiente manera:**

“ARTÍCULO 219.- TRATA DE PERSONAS. Incurrir en el delito de trata de personas y será castigado con una pena de prisión de diez (10) a quince (15) años, quien facilite, promueva o ejecute la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, con la finalidad de que sean utilizadas o forzadas a cualquier tipo de explotación incluyendo:

- 1) La explotación en condiciones de esclavitud, servidumbre, servicios o trabajos forzados, incluida la mendicidad y **la obligación de realizar actividades delictivas**, así como cualquier otra práctica equivalente o similares;
- 2) La explotación sexual forzada o comercial;
- 3) Realizar matrimonio ...;
- 4) Provocar ...;
- 5) La extracción ...;
- 6) La experimentación ...;
- o 7) **Cualquier otra finalidad contemplada en la Ley Contra la Trata de Personas.**

Se agravará en un tercio (1/3) la pena cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Empleando violencia, intimidación, engaño o, abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima;
- 2) Mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control de la víctima;
- 3) Que la víctima sea menor de 18 años. El consentimiento ... Aun cuando...”^{43 44}.

43 Tipo penal modificado mediante Decreto 93-2021 de noviembre 1 de 2021, publicado en el Diario Oficial la Gaceta número: 35, 760 de 1 de noviembre de 2021.

44 La trata de personas hace parte de los “delitos contra la dignidad y el honor” contenidos en el Título VII del Código Penal. Decreto No.130- 2017 de 18 de enero de 2018, que contiene el CÓDIGO PENAL, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de mayo de 2019. El tipo penal de trata de personas fue modificado mediante el Decreto No. 93-2021 de noviembre 1 de 2021, publicado en el Diario Oficial la Gaceta número: 35, 760 de 1 de noviembre de 2021.

Resulta importante también recalcar que el desplazamiento forzado, el cual puede ser resultado del riesgo de reclutamiento o utilización de niñas y niños por grupos delictivos, ha sido tipificado en el Código Penal de Honduras así:

“ARTÍCULO 248. - DESPLAZAMIENTO FORZADO. Quien con violencia o intimidación obliga o tratare de obligar a otro o su familia a cambiar o abandonar el lugar de su residencia, de actividad mercantil o laboral, su establecimiento educativo o, cualquier ubicación sobre la que tenga derechos de propiedad, debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) a nueve (9) años.

Si producto de lo anterior se causare la muerte a una persona, se impondrá la pena de reclusión a perpetuidad. La pena prevista en este Artículo se debe imponer sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos.

Las penas contempladas en el párrafo primero de este Artículo se aumentarán en un tercio (1/3), cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes siguientes:

1. Cuando los hechos se cometan en el ámbito de una asociación para delinquir o para beneficio de ésta.
2. Cuando el autor tenga la condición de autoridad, funcionario o empleado público.
3. Cuando se cometa en perjuicio de personas discapacitadas, **en menores de edad** o personas de la tercera edad.
4. Cuando se sometiera a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes
5. Cuando se cause la destrucción u ocupación del bien inmueble”⁴⁵. (Negrita fuera del texto original)

En este amplio marco normativo, también se cuenta con el **Sistema Integral de Garantía de Derechos de la Niñez y Adolescencia en Honduras (SIGADENAH)**⁴⁶ entendido como:

“el conjunto de órganos, entidades, mecanismos e instancias públicas y privadas articuladas a nivel nacional, departamental y municipal, que constituyen el andamiaje fundamental para la promoción de los derechos, la prevención, la protección, defensa y reparación del daño ante la vulneración de los mismos, a través de políticas, programas y acciones intersectoriales orientadas a garantizar los derechos de todas la niñas, niños y adolescentes de forma integral” (artículo 1)

Dicho sistema tiene como objeto “garantizar, respetar, proteger y promover el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el territorio de Honduras o tienen un vínculo jurídico con el Estado” (artículo 2). Asimismo, se originó el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia -CNNA- como máxima autoridad, de alto nivel y al que le corresponde la coordinación de este sistema (artículo 9).

Sobre el SIGADENAH, es importante también destacar que contempla la participación de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal a través de unos mecanismos específicos para tal fin (artículos 13 y 14).

45 Decreto No.130- 2017 de 18 de enero de 2018, que contiene el CÓDIGO PENAL, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de mayo de 2019.

46 Mediante el Decreto ejecutivo número PCM-020-2019 y PCM-038-2019.

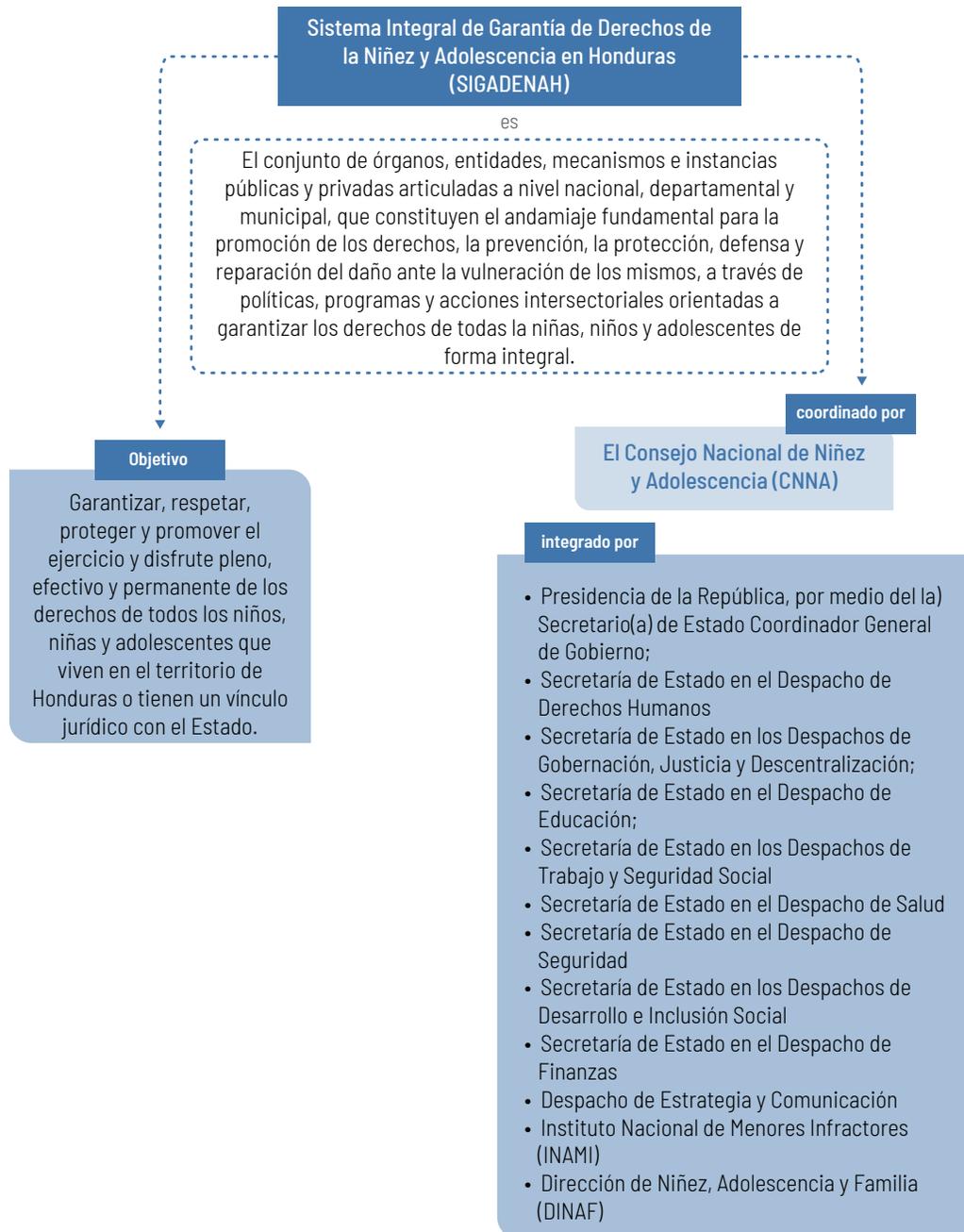


Gráfico 2: Sistema Integral de Garantía de Derechos de la Niñez y Adolescencia en Honduras (SIGADENAH)

Elaboración propia a partir de la revisión de normativa pertinente

De manera complementaria, el ordenamiento jurídico interno también cuenta con el **Plan nacional de respuesta para la prevención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes 2021-2026**, el cual se enmarca bajo la Estrategia de Prevención, Seguridad y Defensa del Gobierno de la República de Honduras y se desarrollará en el marco operativo del SIGADENAH. Este parte de la identificación de un contexto de violencia crónica en contra de la niñez, definido como:

“La exposición a un ambiente de sobre-estimulación y exposición a factores estresantes y nocivos como pueden ser, agresiones, consumo de drogas, violencia

intrafamiliar, violencia sexual, violencia en la comunidad (robos, asaltos, extorsiones, desplazamiento) causando diversos procesos de respuesta conductual (ansiedad, depresión, desensibilización, estrés crónico, entre otras”⁴⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicho plan “[b]usca avanzar al diseño de un modelo de intervención y políticas públicas que apuesten a cambiar los escenarios de la violencia crónica en la niñez y que a su vez apuesten por fortalecer las potencialidades organizativas de los actores gubernamentales, de la sociedad civil organizada, la cooperación y la ciudadanía en general”⁴⁸.

Así pues, se propone intervenir cinco tipologías de violencias con el fin de incidir en su reducción y prevención: (i) intrafamiliar; (ii) en el ámbito educativo; (iii) sexual; (iv) en el entorno; e, (v) institucional y estructural. Para ello, tiene en consideración las “etapas de desarrollo” en las cuales los niños, niñas y adolescentes son expuestos a la violencia y también los entornos en donde estas ocurren (espacialidad y territorialidad).

Tomando como base la experiencia internacional, pretende implementar la estrategia INSPIRE que, adecuada al contexto nacional, se concentrará en siete ejes: (i) implementación y vigilancia del cumplimiento de las leyes; (ii) normas y valores; (iii) seguridad en el entorno, (iv) padres, madres y cuidadores reciben apoyo; (v) ingresos y fortalecimiento económico; (vi) respuestas de los servicios de atención y apoyo; y, (vii) educación y aptitudes para la vida.

El plan nacional de respuesta para la prevención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes destaca su propósito de diseñar, implementar, y evaluar iniciativas que se fundamentan en la evidencia para a partir de ello incidir en la erradicación de la violencia en contra de la niñez; y hace énfasis en la necesidad de articular los distintos actores involucrados en la materia, realizando una descripción detallada de los mecanismos para dicho fin. También contiene un plan de acción que busca impactar las causas de la violencia que enfrenta la niñez e incluye como uno de sus enfoques el de prevención a partir del que busca “desarrollar una serie de intervenciones cuya intención es proteger a la niñez frente una serie de riesgos asociados a la violencia”⁴⁹. Con base en los riesgos identificados, pretende avanzar en acciones de mitigación y prevención mediante dos modalidades: salud pública y “la nueva prevención” (social, situacional y comunitaria).

Respecto al marco normativo relativo a la protección de las personas menores de 18 años que son víctimas de reclutamiento y utilización por parte de los grupos delictivos en Honduras, también debe mencionarse la **Ley contra el acoso escolar**⁵⁰ y la **Ley de Municipalidades**, la cual dispone que corresponde a las municipalidades “[c]oadyuvar en la prestación de servicios de procuración y asistencia social a las personas y sectores vulnerables, tales como: Menores, expósitos, ancianos, madres solteras, etnias, minusválidos y demás que se encuentren en situaciones similares”⁵¹. Asimismo, documentos de política pública como la Hoja de Ruta Nacional para Prevenir y Reducir la Violencia contra Niñas, Niños, Adolescentes

47 Subsecretaría de Seguridad en Prevención, Secretaría de Seguridad, Honduras (2021). Plan Nacional de Respuesta contra la Violencia hacia Niñas, Niños y Adolescentes en Honduras. Página. 25.

48 *Ibid.*

49 *Ibid.* Página 21.

50 Decreto No. 96-2014, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 33, 637 de 21 de enero de 2015.

51 Decreto número 134-90, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No: 26292 del 19 de noviembre de 1990.

y Jóvenes en Honduras (2015-2020), el Plan de prevención Estrategia Nacional Prevención y Seguridad Escolar, el Plan Nacional de Gestión del Riesgo del Sector Educación (2011-2021), la Política Nacional de/para/con Juventudes (2019- 2030), la Política Nacional de Prevención de Violencia hacia la Niñez y la Juventud en Honduras (2013), la Política Nacional para Garantía de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en Honduras (2020-2030), y la Política Pública Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana (2011-2022). Algunos de estos deberán ser actualizados o revaluados por el actual gobierno.

Recientemente, el Congreso Nacional aprobó la **Ley para la prevención, atención y protección de las personas desplazadas internamente**⁵², la cual constituye un amplio marco normativo en procura de la salvaguarda de esta población, así como para “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan su regreso voluntario, seguro y digno” (artículo 1).

Dicha norma se orienta por, entre otros principios, el de buena fe, que indica que no se deberá criminalizar o responsabilizar a las personas por su situación de víctimas y el interés superior de la niñez; y establece que los “tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Honduras en materia de derechos humanos y de las interpretaciones que de ellos hagan los órganos internacionales de protección de los derechos humanos son prevalentes” (artículo 4). Además, reconoce dentro de los “hechos victimizantes”, el uso, vinculación y reclutamiento forzoso (art. 7).

Asimismo, **crea el Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado (SINARDEF)**⁵³ el cual velará por lo dispuesto en la ley (artículo 9), coordinará las acciones pertinentes con las comisiones y mecanismos independientes del Estado (como la CICECST y la Comisión Nacional de Prevención contra la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes -CONAPREV-), y funcionará mediante los siguientes órganos:

1. La Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente (CIPPDEF), que constituye la máxima instancia de decisión del Sistema y será presidida por la persona titular del Poder Ejecutivo (artículo 12);

52 Decreto No. 154-2022, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 36,184 el 20 de marzo de 2023.

53 De acuerdo con el artículo 9 de la ley, el SINARDEF “estará integrado por: 1. Presidencia de la República; 2. Congreso Nacional (CN); 3. Corte Suprema de Justicia; 4. Procuraduría General de la República (PGR); 5. Ministerio Público (MP); 6. Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos (SEDH); 7. Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Descentralización (SGJD); 9. Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (SEDS); 10. Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); 11. Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDOC); 12. Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 13. Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (SESAL); 14. Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social (STSS); 15. Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA); 16. Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional (SRECI); 17. Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (SDE); 18. Registro Nacional de las Personas (RNP); 19. Dirección de la Niñez, Adolescencia y la familia (DINAF); 20. Secretaría de Estado en el Despacho de Asuntos de la Mujer (SEMUIER); 21. Instituto Nacional de Migración (INM); 22. Instituto de la Propiedad (IP); 23. Instituto Nacional Agrario (INA); 24. Instituto Nacional de Estadísticas (INE); 25. Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP); 26. Comisión Permanente de Contingencias (COPECO); 27. Comisión nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (CONVIVIENDA); 28. Municipalidades; 29. Programa Nacional de Prevención (PNP); 30. Dos (2) organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos debidamente constituidas; y 31. Otras vinculadas.

Así también, estará integrada por las organizaciones de sociedad civil y organismos internacionales, que, en su rol complementario, coadyuvarán al SINARDEF en el cumplimiento de la presente Ley. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) tendrá un rol de garante y observador del funcionamiento del sistema sin perjuicio de otras atribuciones específicas que esta Ley le atribuya (...).”

2. La Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, mediante la Dirección para la Protección de las Personas Desplazadas Internamente por la Violencia; y
3. Las Unidades Municipales para la Atención y Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente (UMAPPDEF) (artículo 11).

Dentro de las múltiples atribuciones de la mencionada CIPPDEF⁵⁴, se destacan las de: (i) diseñar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para la prevención, atención y protección de las personas desplazadas internamente; (ii) ejercer funciones de supervisión, control, seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado; (iii) asesorar a los órganos del Estado en el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen la protección de los derechos de las personas desplazadas forzadamente; e (iv) impulsar estudios, investigaciones y diagnósticos sobre la situación de las personas desplazadas forzadamente (artículo 14).

Por su parte, la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos “actúa como Secretaría Ejecutiva y facilitadora técnica de la CIPPDEF” (artículo 15) y, por tanto, le corresponderá “articular la ejecución de las políticas, planes, programas, proyectos y protocolos a los que se refiere esta Ley y a los que se creen a partir de ella” (artículo 17). Entre sus funciones se encuentran las de determinar si las personas solicitantes son efectivamente personas desplazadas forzadamente, e implementar medidas de asistencia y protección en su favor, en coordinación con las demás unidades que conforman la SINARDEF (artículo 20).

Para el fin mencionado, la Secretaría contará con cinco unidades específicas⁵⁵, dentro de las que se encuentra la Unidad de Prevención, que deberá “[e]valuar las causas del desplazamiento y coordinar con otros entes la creación o modificación de mecanismos específicos para la protección de personas desplazadas forzadamente frente a riesgos relacionados a la trata de personas, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, explotación sexual. Violencia sexual hacia las mujeres, niñas, niños y personas LGTBI, y despojo de tierras y viviendas” (artículo 24). Subrayado fuera del texto original.

Asimismo, en términos de prevención y protección, la mencionada ley dispone a cargo de la CIPPDEF, **la creación de la Política Nacional de Prevención del Desplazamiento Forzado, la cual deberá diseñarse dentro los dos años siguientes a su entrada en vigencia, y a la que le corresponde contemplar medidas acerca del “uso, vinculación y reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes por grupos armados y delictivos” y la violencia de género como causales del desplazamiento (artículo 39)**. Igualmente, establece que “ante la inminencia de una violación a derechos humanos o cualquier otro hecho violento que pueda producir el desplazamiento de personas o comunidades, se deberán adoptar acciones, planes y programas orientados a desactivar las amenazas y mitigar los efectos de su ocurrencia” (artículo 40).

Resulta necesario también indicar que, de acuerdo con esta norma, la DINAF, en coordinación con la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia y otros entes del SINARDEF, tendrán la responsabilidad de adoptar medidas que eviten

54 Las atribuciones se encuentran en el artículo 14 de la Ley para la prevención, atención y protección de las personas desplazadas internamente.

55 De acuerdo con el artículo 25, serán las siguientes: 1. Unidad de recepción de casos y análisis de riesgo y necesidades; 2. Unidad de coordinación para la implementación y seguimiento de las medidas de asistencia y protección; 3. Unidad de prevención; 4. Unidad de soluciones duraderas; y 5. Unidad de registro e información.

casos de separación familiar como consecuencia del desplazamiento forzado (artículo 48) y que la “Corte Suprema de Justicia, los juzgados, cortes de apelaciones y tribunales especiales que conozcan sobre asuntos relacionados a personas desplazadas forzadamente, particularmente de niños y niñas, (...) deberán atender los asuntos de manera preferente y sin dilación, debiendo prever la protección y garantía del derecho a la vida e integridad personal involucradas en los mismos, así como el interés superior del niño o la niña” (artículo 55).

Aspectos relevantes del marco jurídico de protección a la niñez en Honduras



Gráfico 3: Aspectos relevantes del marco jurídico de protección a la niñez en Honduras

Elaboración propia a partir de la revisión de la normativa pertinente

2.2. Marco jurídico internacional

Como se indicó previamente, el ordenamiento jurídico hondureño contempla el reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales como una finalidad de la trata de personas. Debido a que dicho abordaje es novedoso, existen pocas referencias específicas de parte de los organismos internacionales de protección de derechos humanos especializados en dicha grave violación a los derechos humanos atinentes a los estándares que deben observar los Estados en la materia. No obstante, estos han desarrollado ampliamente aquellos que deben seguir para prevenir, erradicar y sancionar la trata de personas en general, así como para atender y reparar adecuadamente a sus víctimas, los cuales han profundizado particularmente en la trata de personas con fines de explotación sexual, por ser el principal propósito de esta vejación en el mundo.

En Colombia no se consideró esta como la alternativa para sancionar a los responsables de vincular a la niñez a actividades delictivas, sino que desde 2011 fue incorporado al Código Penal el tipo penal de “uso de menores de edad para la comisión de delitos”, el cual establece que incurrirá en pena privativa de la libertad, “[e]l que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas (...)”⁵⁶. Dicho delito ha permitido superar algunas discusiones en torno al contexto que el ordenamiento jurídico de este país prevé para la configuración del tipo penal de “reclutamiento ilícito”⁵⁷, es decir, en el marco de las hostilidades, y de esta manera responder a la demanda de contar con herramientas jurídicas para judicializar y castigar a quienes utilicen a la niñez para que participe en la criminalidad, protagonizada por diversos actores.

No obstante, dicha disposición no ha sido suficiente para escapar a la criminalización de las niñas y niños vinculados a los diversos grupos delictivos, quienes continúan enfrentando procesos de responsabilidad penal adolescente por los delitos en los que pudieron participar. Tampoco ha impactado en que reciban el mismo tratamiento de aquellos utilizados o reclutados por los grupos que hacen parte del conflicto armado interno, ya que solamente son beneficiarios de las medidas de prevención y atención concebidas para estos últimos, pero no acceden a las de protección y reintegración.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se hará una breve descripción de los estándares mencionados, haciendo énfasis en aquellos referidos a los casos en que las víctimas son menores de 18 años, para a partir de ello, y de los correspondientes al reclutamiento de niñas y niños pertinentes en el contexto de Honduras, analizar la normativa del país y los retos que esta presenta respecto a la vinculación de la niñez por parte de los grupos delictivos organizados.

56 Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Artículo 188D.

57 “Artículo 162. Reclutamiento ilícito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2110 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156), a doscientos setenta y seis (276) meses y en multa de (800) ochocientos a (1.500) mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes”. Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal.

2.2.1. Marco jurídico internacional relativo a la trata de personas

La trata de personas es una práctica proscrita en el derecho internacional de los derechos humanos⁵⁸. En el caso de las mujeres y las niñas y niños, tratados de derechos humanos especializados han consagrado de forma expresa el deber reforzado de los Estados de erradicar la trata de personas. Así, el artículo 6 de la CEDAW⁵⁹ señala que los Estados deberán “*suprimir todas las formas de trata de mujeres*”. Por su parte, el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y la Niña]⁶⁰ resalta la obligación estatal de adoptar todas las medidas necesarias para impedir “*la trata de niños para cualquier fin y en cualquier forma*”. Estos instrumentos dan cuenta de que “*en relación con la trata de niños y de mujeres, el derecho internacional establece una prohibición inequívoca*”⁶¹.

Dicha proscripción de la trata de personas tiene estatus de *ius cogens*, es decir, que es imperativa y no admite excepción alguna⁶². En ese sentido, impone obligaciones de carácter *erga omnes*⁶³, las cuales implican que la protección contra la trata de personas es una obligación general e involucra a todos los Estados, y se deriva “*de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana*”⁶⁴.

Además de estar prohibida, la trata de personas representa una grave violación de derechos humanos de naturaleza pluriofensiva⁶⁵. Su comisión puede constituir una vulneración de diferentes derechos humanos, entre ellos, la personalidad jurídica, la integridad personal, la libertad y seguridad personales, la protección de la honra y la dignidad humana, la libertad

58 Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 289. En el mismo sentido, Comité para la eliminación de la Discriminación de la Mujer. *Recomendación general núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial*. CEDAW/C/GC/38. 20 de noviembre de 2020. Párr. 15.

El artículo 6.1 de la CADH, establece que tanto la esclavitud, la servidumbre, como la trata de esclavos y de mujeres están prohibidas en todas sus formas. Según la Corte IDH, la expresión “*trata de esclavos y de mujeres*” se refiere a la trata de personas en sentido amplio. La interpretación conforme a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, y el principio *pro-persona*, indica que no es posible “*limitar la protección conferida por ese artículo únicamente a las mujeres o a los dichos <esclavos>*”

59 Aprobada en Honduras mediante Acuerdo No. 12 de la junta Militar de Gobierno del 14 de mayo de 1980. Ratificada por Decreto No. 979 de la Junta Militar de Gobierno del 14 de julio de 1980. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 23,203 del 10 de septiembre de 1980.

60 Aprobada en Honduras mediante Acuerdo No. 196-DP de 11 de abril de 1990. Ratificada mediante Decreto No. 75-90 del Congreso Nacional, el 24 de julio de 1990. Publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 26,259 el 10 de agosto 1990.

61 OACNUDH (2010). *Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas (Comentario)*. HR/PUB/10/2. Nueva York y Ginebra, 2010. Pág. 40.

62 Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 342.

63 *Ibid.* Párr. 249.

64 *Ibid.* Párr. 362.

65 En palabras de la Relatora Especial, “*la trata de personas es esencialmente una violación de los derechos humanos que debe abordarse en el marco de los derechos humanos internacionales*”. *Ibid.* Párr. 306 y 343. En el mismo sentido, la Declaración Interamericana para enfrentar la Trata de Personas, “*Declaración de Brasilia*”, señala que la trata de personas “*viola los derechos humanos y que en especial atenta contra la libertad, la integridad física, la salud y la dignidad de las víctimas y de sus familias, y que afecta a los sectores más vulnerables de nuestras sociedades*”. Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.K/XXXIX.4, RTP-IV/doc.5/14 rev. 1, 5 diciembre 2014. Artículo 1.

de circulación y los derechos de los niños y niñas⁶⁶, así como el derecho de las personas a no ser sometidas a esclavitud, servidumbre, ni trata⁶⁷.

Definición de la trata de personas: contenidos y alcances

La primera definición internacionalmente acordada sobre la trata de personas fue proporcionada por el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, también conocido como el Protocolo de Palermo⁶⁸. Según esta norma, la trata de personas se compone de tres elementos: “los actos, los medios utilizados para cometer esos actos, y los fines u objetivos (formas de explotación)”⁶⁹.



Grafica 4: Elementos de la definición de trata de personas del Protocolo de Palermo⁷⁰

66 *Ibid.* Párr. 306 y 343. En el mismo sentido, la Declaración Interamericana para enfrentar la Trata de Personas, “Declaración de Brasilia”, señala que la trata de personas “viola los derechos humanos y que en especial atenta contra la libertad, la integridad física, la salud y la dignidad de las víctimas y de sus familias, y que afecta a los sectores más vulnerables de nuestras sociedades”. Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.K/XXXIX.4, RTP-IV/doc.5/14 rev. 1, 5 diciembre 2014. Artículo 1.

67 *Ibid.* Párr. 243. También, Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la decisión 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/10/16. 20 de febrero de 2009 Párr. 19.

68 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (*Protocolo de Palermo*), aprobado mediante Resolución 55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000.

69 UNODC. *Manual para la lucha contra la trata de personas*. Programa mundial contra la trata de personas. ISBN-10: 92-1-333380-3. Nueva York, 2010. Introducción. Pág. xii.

70 Tabla basada en el esquema sobre elementos del delito de trata de personas, disponible en: UNODC. *Trata de personas. Módulo 6. Definición del concepto de trata de personas*. Educación para la Justicia. Serie De Módulos Universitarios. Viena, 2019. Pág. 4.

Para que una situación se considere trata de personas se requiere, en primer lugar, la realización de actos de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, que pueden llevarse a cabo tanto en un contexto transnacional⁷¹, como dentro del ámbito nacional⁷². En segundo lugar, estos actos deben ser resultado de “*medios fraudulentos o coercitivos*”, a través de los cuales las víctimas son engañadas u obligadas a dar su consentimiento⁷³. Los medios señalados por el Protocolo son la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Finalmente, los actos de tráfico deben perpetrarse con cualquier fin de explotación⁷⁴.

En los casos que involucran niñas y niños⁷⁵, la trata de personas tendrá lugar cuando se evidencie que fueron objeto de un acto de trata con propósitos de explotación. Según el Protocolo, no es necesario demostrar que se recurrió a algún medio de engaño o violencia para su sometimiento⁷⁶ ya que el instrumento parte de entender que esta población no cuenta con la capacidad legal para consentir su captación, transporte, acogida o recepción⁷⁷. De esta forma, las personas menores de 18 años serán consideradas víctimas de trata, incluso “cuando no medie fuerza, fraude o coerción” en su contra o en contra de sus tutores⁷⁸.

Dicha definición contenida en el Protocolo establece una comprensión amplia de la trata de personas. Por un lado, contempla formas más sutiles de control como medios ilícitos para viciar o anular la voluntad de las víctimas. Según lo ha resaltado el Comité de la CEDAW, “*la definición de trata de personas no se restringe a aquellas situaciones en que se ha recurrido a la violencia física o se ha privado a la víctima de la libertad personal*”⁷⁹. En otras palabras, **para que una persona sea víctima de trata no es necesario que haya sido maltratada físicamente o mantenida en cautiverio. Situaciones como “el abuso de una posición de vulnerabilidad y el abuso de poder son los medios más comunes utilizados para cometer el delito”⁸⁰.**

71 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado conformidad con la resolución 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. A/65/288. 9 de agosto de 2010. Párr. 24.

72 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado conformidad con las resoluciones 8/12 y 17/1 del Consejo de Derechos Humanos. A/66/283. 9 de agosto de 2011. Párr. 17.

73 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado conformidad con la resolución 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. A/65/288. 9 de agosto de 2010. Párr. 24.

74 Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 290.

75 El Protocolo de Palermo establece en su artículo 3.d que por “*niño*” se refiere a “*toda persona menor de 18 años*”. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra en su artículo 1 que “*se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad*”.

76 De acuerdo con el Protocolo de Palermo: “*La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo*”.

77 UNODC. *Manual para la lucha contra la trata de personas*. Programa mundial contra la trata de personas. ISBN-10: 92-1-333380-3. Nueva York, 2010. Introducción. Pág. xvii.

78 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la decisión 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/10/16. 20 de febrero de 2009 Párr. 15.

79 Comité para la eliminación de la Discriminación de la Mujer. *Recomendación general núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial*. CEDAW/C/GC/38. 20 de noviembre de 2020. Párr. 12.

80 *Ibid.*

Por otro lado, el Protocolo evita “limitar la definición de la trata de personas a los casos que entrañan servicios de índole sexual”⁸¹. Este instrumento reconoce que las víctimas pueden ser reclutadas, trasladadas y acogidas sin su consentimiento, con el objetivo de ser sometidas a diversos modos de explotación. Si bien, el artículo 3 no contiene una definición de este concepto, proporciona un listado **no** exhaustivo de ejemplos y manifestaciones de la explotación⁸², incluyendo, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, los trabajos o servicios forzados, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, o la extracción de órganos.

Además de los anteriores, los propósitos ilícitos de la trata de personas también pueden comprender otras condiciones de explotación como la coerción de las víctimas “con fines de mendicidad, matrimonio forzoso y conflicto armado”⁸³, o su sometimiento “para cometer delitos”⁸⁴. Las niñas y los niños son especialmente vulnerables a ser víctimas de trata en contextos de criminalidad, en donde usualmente son forzados a “llevar a cabo actividades delictivas como venta de drogas”⁸⁵. Este tipo de explotación es particularmente delicada ya que aumenta los riesgos de que las víctimas de trata sean consideradas delincuentes, y por esta vía se socaven sus necesidades de protección. Su tratamiento como criminales es un obstáculo para la garantía de sus derechos y el acceso a reparaciones⁸⁶.

Obligaciones de los Estados en relación con la prevención, combate y erradicación de la trata de personas

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho de las personas a no ser sometidas a trata es de carácter esencial y “forma parte del núcleo inderogable de derechos, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas”⁸⁷. Debido a la naturaleza inalienable de este derecho, los Estados están obligados no sólo a abstenerse de restringir u obstruir su goce, sino de actuar con debida diligencia para “garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones”⁸⁸.

Atendiendo a la gravedad e intensidad de las violaciones de derechos humanos ocasionadas por la trata de personas, y el carácter de *ius cogens* de su prohibición, dicha obligación de debida diligencia es reforzada⁸⁹. Así pues, supone la adopción de medidas positivas que pongan fin a la trata de personas y prevengan que el derecho a vivir libre de

81 UNODC. *Manual para la lucha contra la trata de personas*. Programa mundial contra la trata de personas. ISBN-10: 92-1-333380-3. Nueva York, 2010. Introducción. Pág. xii.

82 *Ibid.*

83 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 26/8 del Consejo de Derechos Humanos. A/70/260. 31 de agosto de 2015. Párr. 29.

84 *Ibid.*

85 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la decisión 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/10/16. 20 de febrero de 2009 Párr. 16.

86 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 35/5 del Consejo de Derechos Humanos. A/75/169. 17 de julio de 2020. Párr. 28.

87 Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 243.

88 *Ibid.* Párr. 317.

89 Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 320.

esta práctica sea vulnerado⁹⁰. En especial, los Estados deben “*impedir que sus agentes y terceros particulares atenten contra él*”⁹¹.

Como deber de medio o conducta, la obligación de debida diligencia demanda que los Estados la ejerzan de buena fe⁹², lo cual implica que les corresponde hacer todos los esfuerzos posibles para “*adoptar medidas y pasos positivos*”, aun cuando sus capacidades para controlar a los agentes no estatales se encuentren limitadas o disminuidas⁹³. Circunstancias de crisis prolongadas, desastres naturales, conflictos armados y situaciones posteriores a conflictos no los dispensan de su acatamiento⁹⁴. Son justamente estos contextos donde las poblaciones vulnerables corren mayores riesgos de ser víctimas de trata de personas⁹⁵. Como lo resaltó la Relatora Especial, “*la falta de recursos o de capacidad no puede eximir por completo al Estado de sus obligaciones de diligencia debida. De hecho, a menudo no es cuestión de necesitar más recursos, sino más bien de reasignarlos*”⁹⁶.

Además, el cumplimiento de esta obligación exige que los Estados pongan en marcha medidas razonables, cuyos efectos contra la trata de personas sean medibles y evaluables. Dichas medidas deben tener “*posibilidades reales de alterar el resultado o mitigar el daño*”, y ser objeto de un examen a fondo que facilite comprobar que resultan adecuadas y eficaces⁹⁷.

La garantía con debida diligencia del derecho de las personas a no ser sometidas a trata obliga a los Estados a “contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”⁹⁸. Entre otras medidas, los Estados tienen el deber de i) prevenir posibles situaciones en las que la trata de personas tenga lugar, ii) tipificar penalmente esta conducta y eliminar toda legislación que la permita o tolere, iii) adelantar una investigación efectiva y dirigida a identificar y sancionar a los responsables, iv) adoptar medidas de protección y asistencia a favor de las víctimas, y v) proporcionarles recursos efectivos para la tutela de sus derechos⁹⁹.

Lo anterior es resumido por la Relatora Especial sobre la trata de personas, quien sostuvo que la debida diligencia en la lucha contra esta práctica conlleva la adopción de medidas que “*se basen en las cinco P (protección, procesamiento, penalización, prevención y promoción de la cooperación internacional) y las tres R (reparación, rehabilitación/recuperación y reintegración de las víctimas para que asuman una función constructiva en la sociedad)*”¹⁰⁰.

90 *Ibid.*

91 *Ibid.* De acuerdo con la Relatora Especial sobre la trata de personas, la obligación de debida diligencia exige a los Estados brindar protección contra los abusos de derechos humanos cometidos por privados Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la resolución 26/8 del Consejo de Derechos Humanos. A/70/260. 31 de agosto de 2015. Párr. 11.

92 *Ibid.* Párr. 17-18.

93 *Ibid.*

94 *Ibid.* Párr. 16

95 *Ibid.* Párr. 21.

96 *Ibid.* Párr. 18.

97 *Ibid.* Párr. 17.

98 Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 320.

99 *Ibid.* Párr. 319. También, Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la resolución 26/8 del Consejo de Derechos Humanos. A/70/260. 31 de agosto de 2015. Párr. 44.

100 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la resolución 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. A/65/288. 9 de agosto de 2010. Párr. 16.

Teniendo en cuenta lo anterior, la debida diligencia es esencial para asegurar que la lucha contra la trata de personas incorpore un enfoque integral y holístico de derechos humanos¹⁰¹ pues su observancia otorga un marco necesario para que las medidas adoptadas por los Estados, en las diferentes esferas, se orienten de forma coherente a garantizar los derechos de las personas víctimas de trata y de quienes están en riesgo de serlo¹⁰². Esta perspectiva permite abordar la trata de personas como un fenómeno estructural y sistémico, que reclama la adopción no sólo de “medidas post hoc”, concentradas en la respuesta penal al delito, sino de “un enfoque proactivo y a largo plazo”, que se centre en la prevención y en la evaluación de la forma en la que las diferentes iniciativas para combatirla interactúan entre sí¹⁰³.

Prevención de la trata de personas

La prevención comprende todas las medidas tendientes a impedir la ocurrencia de actos de trata de personas. De acuerdo con la Corte IDH, estas medidas pueden ser jurídicas, políticas, administrativas y culturales, y su objetivo es promover la salvaguarda de los derechos humanos, así como asegurar que sus vulneraciones “*sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito*”¹⁰⁴. La estrategia para la implementación de estas medidas debe ser integral, y conlleva la consideración de los factores de riesgo que favorecen y promueven la trata de personas, el fortalecimiento de la institucionalidad para que proporcione una respuesta efectiva al fenómeno, y la adopción de medidas específicas de prevención a favor de ciertos grupos que pueden ser víctimas¹⁰⁵.

Las medidas de prevención no serán eficaces, ni sostenibles, “si no se hace frente a los factores sociales, económicos y políticos subyacentes que crean un entorno propicio para esa práctica”¹⁰⁶. Dentro de estos se encuentran, “*las desigualdades estructurales, la discriminación y los estereotipos basados en el género y la falta de oportunidades económicas, que se ven exacerbadas antes, durante y después de los conflictos*”¹⁰⁷, la violencia intrafamiliar y sexual¹⁰⁸, la miseria en situaciones de desastres naturales y pandemias¹⁰⁹, las condiciones laborales injustas¹¹⁰, “*los mayores niveles de violencia y el aumento del militarismo, así como la falta de acceso a rutas migratorias seguras y legales*”¹¹¹.

101 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la resolución 26/8 del Consejo de Derechos Humanos. A/70/260. 31 de agosto de 2015. Párr. 10.

102 *Ibid.* Párr. 8.

103 *Ibid.* Párr. 19.

104 Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 322.

105 *Ibid.* Párr. 320.

106 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la resolución 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. A/65/288. 9 de agosto de 2010. Párr. 20.

107 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la resolución 35/5 del Consejo de Derechos Humanos. A/73/171. 17 de julio de 2018. Párr. 5.

108 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 35/5 del Consejo de Derechos Humanos. A/75/169. 17 de julio de 2020. Párr. 63.

109 *Ibid.*

110 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 26/8 del Consejo de Derechos Humanos. A/70/260. 31 de agosto de 2015. Párr. 20.

111 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la resolución 35/5 del Consejo de Derechos Humanos. A/73/171. 17 de julio de 2018. Párr. 5.

En otras palabras, para prevenir la trata de personas los Estados deben afrontar sus causas fundamentales, lo que significa mitigar los factores que potencian la vulnerabilidad de las personas respecto a la trata¹¹², desalentar la demanda que alimenta cualquier forma de explotación conducente a esta práctica¹¹³, y promover un entorno en el que quienes participan en ella no operen con impunidad¹¹⁴. Sobre este último punto, la Corte IDH ha subrayado que cuando se reciben noticias de que una niña o niño ha sido víctima de una conducta violatoria del artículo 6 de la CADH, para cumplir con su deber de prevención los Estados deben *“desplegar todo su aparato para hacer frente a esas violaciones de derechos humanos”*¹¹⁵.

Aunque las causas de la trata de personas son sistémicas y complejas, la falta de respeto y garantía de derechos humanos favorece su ocurrencia. De acuerdo con la Relatora Especial sobre la trata de personas, *“el origen de esta práctica es una falta de protección general de determinados derechos humanos, como el derecho a no sufrir discriminación, el derecho a trabajar, el derecho a tener un nivel de vida adecuado y el derecho a circular libremente”*¹¹⁶. Como consecuencia de lo anterior, las estrategias de prevención formuladas por los Estados deben propender por la protección general de los derechos humanos de las personas, con especial énfasis en quienes tienen mayor riesgo de ser víctimas, y no enfocarse en el alivio de uno de los factores subyacentes de la trata¹¹⁷.

Al evaluar buenas prácticas de prevención, la Relatora Especial concluyó que *“el aumento del empoderamiento económico por sí solo no reduce necesariamente la incidencia de la trata. De hecho, es necesario “combinar intervenciones” para abordar diferentes factores que inciden en la vulnerabilidad de las potenciales víctimas. Por ejemplo, las actividades generadoras de ingresos deberían fusionarse con medidas de asistencia como “la creación de empleo, la formación profesional, el apoyo a la educación y los programas de microcrédito destinados en especial a las mujeres y los niños que se hallan en situación de riesgo y a sus familias”*¹¹⁸.

El diseño de medidas dirigidas a grupos que tienen un riesgo particular de ser víctimas de trata requiere su identificación preventiva¹¹⁹. Para esto, los Estados deben recopilar información sobre la experiencia de las víctimas y las circunstancias en las que fueron

112 Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 318. En el mismo sentido, Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado conformidad con la resolución 35/5 del Consejo de Derechos Humanos. A/73/171. 17 de julio de 2018. Párr. 5.

113 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado conformidad con la resolución 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. A/65/288. 9 de agosto de 2010. Párr. 17. Respecto a la demanda también ver la Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el pasado 30 de diciembre de 2022. A/RES/77/194.

114 *Ibid.* Párr. 20.

115 Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 327.

116 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado conformidad con la resolución 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. A/65/288. 9 de agosto de 2010. Párr. 26. En el mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos establece que: *“las infracciones de los derechos humanos son a la vez causa y consecuencia de la trata de personas”*. *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*. E/2002/68/Add.1. 20 de mayo de 2002. Directriz 1.

117 *Ibid.*

118 *Ibid.*

119 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 26/8 del Consejo de Derechos Humanos. A/70/260. 31 de agosto de 2015. Párr. 49.

sometidas a la trata¹²⁰. Estos datos son esenciales para que la acción estatal no esté basada en prejuicios o suposiciones, sino que se oriente a “evitar las situaciones de explotación que pueden aumentar la susceptibilidad a la trata”¹²¹.

La participación de las víctimas en la concepción, aplicación y seguimiento de las intervenciones preventivas es fundamental. Para que sean eficaces, las medidas de prevención deben tener en cuenta las consideraciones de quienes han padecido esta vejación sobre los apoyos que habrían sido necesarios para evitar su explotación¹²². La garantía de este derecho requiere que las víctimas cuenten con “información pertinente para facilitar su participación”, y se prevean vías específicas para su ejercicio¹²³. En el contexto de la trata de niñas y niños, su participación además “les empodera para ser actores principales en la adopción de decisiones que afectan sus intereses y compensa el desequilibrio de poder de los adultos en relación con los niños”¹²⁴.

Investigación, judicialización y sanción a la trata de personas

La protección de las personas contra la trata precisa que los Estados cuenten con un marco jurídico que prohíba esta práctica, la persiga y castigue a sus responsables. La falta de legislación que aborde de forma específica y adecuada la trata de personas es considerada uno de los principales obstáculos para luchar contra ella¹²⁵.

El primer deber de los Estados es eliminar toda la legislación que legalice o tolere la trata de personas¹²⁶. En un análisis realizado sobre este punto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se concluyó que este deber se materializa, por ejemplo, con la regulación de los negocios que pueden servir como fachada de la trata de personas, así como la evaluación de las normas de inmigración desde una perspectiva de su impacto en el incentivo, facilitación o tolerancia de la práctica¹²⁷.

En segundo lugar, **los Estados deben tipificar la trata de personas con sanciones severas¹²⁸ y “proporcionales a la gravedad de las violaciones de derechos humanos” que causa¹²⁹. La penalización debe realizarse de conformidad con la definición de trata de personas brindada por el Protocolo de Palermo¹³⁰, integrando “los actos que la**

120 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado conformidad con la resolución 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. A/65/288. 9 de agosto de 2010. Párr. 28.

121 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 26/8 del Consejo de Derechos Humanos. A/70/260. 31 de agosto de 2015. Párr. 24.

122 *Ibid.* Párr. 51.

123 *Ibid.* Párr. 81.

124 *Ibid.*

125 OACNUDH. *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*. E/2002/68/Add.1. 20 de mayo de 2002. Directriz 4.

126 Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 319.

127 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso de Rantsev vs. Chipre y Rusia*. (Demanda no. 25965/04). 7 de enero de 2010. Párr. 284.

128 Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 319.

129 *Ibid.* Párr. 462.

130 De acuerdo con el artículo 5 del Protocolo de Palermo: “Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente”.

constituyen” y “las conductas afines”¹³¹. Como lo ha resaltado la Relatora Especial, si bien más del noventa por ciento de los Estados cuenta con normas que tipifican la trata “esa legislación no siempre cumple lo dispuesto en el Protocolo de las Naciones Unidas contra la trata de personas, ni abarca todas las formas de la trata y sus víctimas, lo que deja a demasiados niños, mujeres y hombres en una situación de vulnerabilidad”¹³².

En el caso de la trata de personas menores de 18 años, la penalización es primordial. Tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de esta población a ser objeto de trata, y la gravedad de los daños que soportan como consecuencia de esta conducta, la Relatora Especial sobre la trata de personas ha recomendado expresamente a los Estados promulgar “legislación nacional, incluidas reformas del código penal o el procedimiento penal, para castigar a escala nacional la trata, la violencia sexual y física y la explotación laboral de que son objeto los niños”¹³³.

Otro de los deberes que se desprende de la prohibición internacional de la trata de personas es la investigación y sanción de los actos constitutivos de esta práctica. Cuando los Estados tengan conocimiento de su ocurrencia, les corresponde iniciar de oficio la investigación respectiva¹³⁴. Según la Corte IDH, la falta de denuncia no puede ser entendida por las autoridades como un motivo para no activar su respuesta¹³⁵. En los casos en los que se evidencie que una persona víctima de trata puede ser rescatada, la investigación debe ser, además, emprendida con urgencia¹³⁶.

La investigación de actos constitutivos de trata de personas debe ser adelantada conforme con los estándares de debida diligencia, lo que implica, entre otros aspectos, que la indagación esté efectivamente dirigida a la identificación, persecución y sanción adecuada de los responsables¹³⁷, cuente con la participación de las víctimas¹³⁸, y sea conducida en un plazo razonable y sin dilaciones¹³⁹. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la investigación completa y efectiva de situaciones de trata de personas conlleva esclarecer todas las responsabilidades comprometidas en la cadena de esta práctica, desde el reclutamiento hasta la explotación de la víctima¹⁴⁰. La observancia de la debida diligencia se refuerza en los casos en los que es claro que la integridad de las personas está en riesgo¹⁴¹, y las víctimas son niñas o niños¹⁴².

131 OACNUDH. *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*. E/2002/68/Add.1. 20 de mayo de 2002. Párr. 12.

132 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 26/8 del Consejo de Derechos Humanos. A/70/260. 31 de agosto de 2015. Párr. 29.

133 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la resolución 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. A/64/290. 12 de agosto de 2009. Párr. 68 y 69.

134 Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 362.

135 *Ibid.* Párr. 364.

136 *Ibid.*

137 *Ibid.* Párr. 406.

138 *Ibid.* Párr. 376.

139 *Ibid.* Párr. 369.

140 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso de *Rantsev vs. Chipre y Rusia*. (Demanda no. 25965/04). 7 de enero de 2010. Párr. 307.

141 Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 364.

142 *Ibid.* Párr. 407.

La trata de personas es imprescriptible, dado su carácter de delito internacional y el estatus de *ius cogens* que ostenta su prohibición¹⁴³. En consecuencia, los Estados deben abstenerse de aplicar la prescripción en los procesos penales en la materia¹⁴⁴. Cuando un Estado invoca esta figura procesal en casos de trata de personas, no sólo evade su obligación de investigar y sancionar¹⁴⁵, sino, además, incumple su deber de adaptar su orden jurídico interno a los estándares internacionales¹⁴⁶.

Protección y asistencia de las víctimas de trata de personas

La trata de personas no sólo causa sufrimientos deliberados a las víctimas, sino que marca sus historias de vida con repercusiones a corto, mediano y largo plazo. A menudo, después de su liberación, las víctimas se encuentran “*en una situación de gran inseguridad y vulnerabilidad*”, ya que, además de sufrir malestares y secuelas físicas, experimentan traumas emocionales, temor a ser objeto de persecución y represalias, así como precariedad y carencia de medios de subsistencia¹⁴⁷. La adopción de medidas de protección y asistencia a su favor tiene como propósito permitirles “*verse libres del miedo y la explotación y reconstruir sus vidas*”¹⁴⁸.

Las medidas implementadas por los Estados deben superar la visión de las víctimas como objetos de protección, para reconocerlas como titulares de derechos. Es decir, los programas de protección y asistencia de víctimas deben considerarlas personas con “*posibilidad de recobrar el control de sus vidas y tomar decisiones en función de sus propios intereses y proyectos vitales*”¹⁴⁹. También deben tomar en cuenta su edad, sexo y necesidades particulares “*en particular las necesidades especiales de los niños*”¹⁵⁰.

Las niñas y los niños son especialmente vulnerables a ser sometidos a la trata de personas. Los Estados están obligados a concederles la máxima protección posible, tomando en cuenta los peligros que esta práctica entraña para sus derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo¹⁵¹. Como lo ha resaltado el Comité de los Derechos del Niño [y la Niña], en situaciones como “*la trata dirigida a la explotación sexual o de otra índole o la participación en actividades delictivas*”, esta población puede resultar gravemente perjudicada, y enfrentar “*en casos extremos, la muerte*”¹⁵².

143 *Ibid.* Párr. 454.

144 *Ibid.* Párr. 455.

145 *Ibid.* Párr. 412.

146 *Ibid.* Párr. 413.

147 OACNUDH (2010). *Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas (Comentario)*. HR/PUB/10/2. Nueva York y Ginebra, 2010. Pág. 149.

148 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 35/5 del Consejo de Derechos Humanos. A/75/169. 17 de julio de 2020. Párr. 21.

149 *Ibid.* Párr. 26.

150 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 26/8 del Consejo de Derechos Humanos. A/70/260. 31 de agosto de 2015. Párr. 28.

151 Comité de los Derechos del Niño. Observación General N.6 (2005). Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. CRC/GC/2005/6 1° de septiembre de 2005. Párr. 23.

152 *Ibid.*

De acuerdo con la Corte IDH, las medidas especiales de protección a favor de las personas menores de 18 años deben definirse de acuerdo con “las circunstancias particulares de cada caso concreto”, y adoptarse, considerando “sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”¹⁵³.

A fin de prestar protección y asistencia a las víctimas, resulta esencial su correcta identificación¹⁵⁴. Este proceso plantea diversos retos para los Estados porque muchas víctimas no se reconocen como tales, no acuden a las autoridades por temor a ser procesadas, o no desean contar a extraños las experiencias traumáticas que vivieron, las cuales incluyeron abusos humillantes y deshumanizantes¹⁵⁵. Como respuesta a esta problemática, los Estados deben diseñar mecanismos de identificación basados en dos principios: “no dañar ni atemorizar a la víctima y garantizar su seguridad, privacidad y confidencialidad”¹⁵⁶. Igualmente, **cuando se desconozca la edad de una víctima, pero todo parezca indicar que corresponde a una persona menor de 18 años, “deberá ser tratada como tal mientras el reconocimiento y verificación médicos posteriores no demuestren lo contrario”¹⁵⁷.**

En sus diferentes informes, la Relatora Especial sobre la trata de personas ha resaltado **dos medidas que se desprenden del deber de los Estados de proteger a las personas sometidas a esta práctica. En primer lugar, “las víctimas de trata no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales”¹⁵⁸.** A juicio de la Relatora, los Estados deben establecer disposiciones que contemplen que las víctimas no deben ser penalizadas por cualquier clase de actividad ilícita que hayan cometido como resultado de su sometimiento y coerción¹⁵⁹. Estas disposiciones deben aplicarse en etapas tempranas, y no solamente como defensa en el juicio¹⁶⁰, o como un factor mitigante de la sanción¹⁶¹. De esta forma se evitará que las víctimas sean tratadas como delincuentes¹⁶², y en esta medida, resulten detenidas o deportadas. La no penalización debe proceder con independencia de que no se haya completado el proceso de identificación formal de la víctima¹⁶³.

En segundo lugar, la protección de las víctimas no puede supeditarse a su voluntad de colaborar con las autoridades para el procesamiento de la trata de personas. Lo

153 Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 330.

154 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. A/64/290. 12 de agosto de 2009. Párr. 34.

155 *Ibid.* Párr. 36.

156 *Ibid.* Párr. 41.

157 *Ibid.* Párr. 71.

158 *Ibid.* Párr. 42. En el mismo sentido, OACNUDH. *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*. E/2002/68/Add.1. 20 de mayo de 2002. Párr. 7.

159 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 35/5 del Consejo de Derechos Humanos. A/75/169. 17 de julio de 2020. Párr. 42.

160 *Ibid.* Párr. 42.

161 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 26/8 del Consejo de Derechos Humanos. A/70/260. 31 de agosto de 2015. Párr. 32.

162 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 35/5 del Consejo de Derechos Humanos. A/75/169. 17 de julio de 2020. Párr. 42.

163 *Ibid.*

que habilita la protección de las víctimas es la grave explotación que sufrieron y no su cooperación con las instituciones. Según la Relatora, condicionar la prestación de cualquier tipo de apoyo a acciones como declarar en procesos judiciales, resulta contraria a un enfoque de derechos humanos en la lucha contra la trata de personas¹⁶⁴. En sus palabras, “los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas deberían constituir la prioridad de todos los esfuerzos por prevenir y combatir la trata y por proteger, asistir y proporcionar reparación a las víctimas”¹⁶⁵.

La asistencia proporcionada a las víctimas debe propender por su recuperación física, psicológica y social, como primer paso para “el restablecimiento pleno y permanente de todos los derechos que han sido violados antes y durante el ciclo de la trata”¹⁶⁶. El alojamiento seguro, la orientación y apoyo psicosocial, el asesoramiento para la toma de decisiones informadas, la atención en salud y la reintegración social y económica son algunas de las medidas mediante las cuales los Estados pueden asistir a las víctimas¹⁶⁷. **Estas medidas deben ser sostenibles a largo plazo, y tener una vocación transformadora y de plena inclusión social, que proteja a las víctimas de ser revictimizadas**¹⁶⁸.

En el caso de las niñas y los niños, la asistencia debe ser brindada velando en todo momento por la garantía de su interés superior¹⁶⁹. Esto significa que los Estados han de poner en marcha medidas que estén acordes con su bienestar general, que tengan en cuenta su edad, y se orienten a “la recuperación física y psicológica y la reintegración social” mediante su inserción en un ambiente que fomente su salud, el respeto por sí mismos, y su dignidad¹⁷⁰. **Los programas de atención han de considerar que i) la asistencia debe dirigirse tanto a la niña o el niño, como a sus cuidadores o tutores**¹⁷¹; **ii) el trato que debe darse a una niña o niño es diferente al tratamiento dispensado a una víctima adulta, “sin que en ningún caso se deba alojarlos en instalaciones de acogida ocupadas por víctimas adultas”**¹⁷²; **y iii) cualquier tratamiento proporcionado a personas menores de 18 años debe ser objeto de seguimiento y observación**¹⁷³.

Recursos efectivos para la tutela de los derechos de las víctimas

Los Estados tienen la obligación de proporcionar a las víctimas de trata de personas recursos idóneos y efectivos para la protección de sus derechos humanos¹⁷⁴. Como lo ha señalado la Relatora Especial sobre la trata de personas, “los Estados tienen la obligación de

164 *Ibid.* Párr. 19, 37 y 42.

165 *Ibid.* Párr. 61.

166 *Ibid.* Párr. 21.

167 Al respecto, ver el artículo 6 del Protocolo de Palermo. Estas medidas son ampliamente estudiadas por la Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, en el Informe presentado de conformidad con la Resolución 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. A/64/290. 12 de agosto de 2009.

168 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 35/5 del Consejo de Derechos Humanos. A/75/169. 17 de julio de 2020. Párr. 72.

169 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. A/64/290. 12 de agosto de 2009. Párr. 68.

170 *Ibid.* Párr. 72 y 76.

171 *Ibid.*

172 *Ibid.*

173 *Ibid.* Párr. 73.

174 Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 391.

*ofrecer recursos a las víctimas de la trata cuando no hayan ejercido la diligencia debida para prevenir y combatir la trata de personas o para proteger los derechos humanos de aquellas*¹⁷⁵.

Los recursos suministrados deben cumplir dos condiciones. **Por un lado, deben ser adecuados “para combatir la violación”, y por el otro, deben ser efectivos, “es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos”**¹⁷⁶. La efectividad de un recurso se manifiesta en el examen y análisis de fondo de las demandas de las víctimas, y la respuesta precisa a sus requerimientos¹⁷⁷.

En el contexto de la trata de personas, los recursos efectivos abarcan “derechos sustantivos a reparaciones por el daño sufrido”, a saber, la indemnización, la recuperación, la restitución, la satisfacción y las garantías de no repetición¹⁷⁸. A fin de tutelar los derechos humanos que fueron vulnerados mientras fueron objeto de trata, las víctimas tienen derecho, entre otros aspectos, a acceder a servicios de asistencia médica, psicológica, jurídica y social que contribuyan a su recuperación¹⁷⁹. También tienen derecho a recibir el apoyo necesario para su reinserción social a largo plazo, con el fin de que se minimice el riesgo de que vuelvan a ser víctimas¹⁸⁰. En algunos casos, la restitución debe ser entendida de forma más amplia a su acepción convencional, ya que puede que “*volver a colocar a la víctima de la trata en la situación previa a la violación genere el riesgo de que se puedan seguir violando sus derechos humanos y pueda ser de nuevo objeto de trata*”¹⁸¹.

Como condiciones para el acceso a estos recursos, **las víctimas deben ser adecuadamente identificadas como tales, ya que es casi imposible que puedan ejercerlos “si se les identifica erróneamente como migrantes en situación irregular o delincuentes”**¹⁸². Igualmente, deben contar con la garantía de un “*conjunto de derechos procesales auxiliares que permiten a las víctimas de la trata ejercer realmente el derecho a un recurso efectivo*”¹⁸³, como son el acceso a información y la asistencia letrada¹⁸⁴.

Las medidas para la reparación de los derechos de las niñas y los niños han de considerar su interés superior¹⁸⁵. Esta valoración favorece la ponderación de los recursos más favorables, de acuerdo con el ciclo y desarrollo vital del menor de edad, así como la identificación de aquellos que pueden resultar inconvenientes. Al respecto, la Relatora Especial ha señalado, por ejemplo, que la indemnización no siempre resulta el recurso más adecuado para niñas y niños víctimas¹⁸⁶, y en algunos casos “*puede resultar más apropiado*

175 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con las resoluciones 8/12 y 17/1 del Consejo de Derechos Humanos. A/66/283. 9 de agosto de 2011. Párr. 12.

176 Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 392.

177 *Ibid.*

178 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con la Resolución 26/8 del Consejo de Derechos Humanos. A/70/260. 31 de agosto de 2015. Párr. 34.

179 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con las resoluciones 8/12 y 17/1 del Consejo de Derechos Humanos. A/66/283. 9 de agosto de 2011. Párr. 17.

180 *Ibid.* Párr. 15.

181 *Ibid.*

182 *Ibid.* Párr. 27.

183 *Ibid.* Párr. 13.

184 *Ibid.* Párr. 21.

185 *Ibid.* Párr. 23.

186 *Ibid.*

*aplicar medidas de reparación destinadas a crear un sistema amplio de protección del niño que garantice sus derechos, como el derecho a la educación, el derecho a la salud y el derecho a la recuperación física y psicológica y a la reinserción social*¹⁸⁷.

Las niñas y los niños tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten, y a ser oídos en todos los procedimientos judiciales o administrativos¹⁸⁸. Como consecuencia de lo anterior, los Estados deben facilitar condiciones previas esenciales para el goce y ejercicio de este derecho, entre las que se encuentran el “acceso efectivo a la información sobre todos los asuntos que afecten a sus intereses, como su situación, sus derechos, los servicios de los que dispone y los procesos de reunificación familiar y de repatriación”¹⁸⁹, la asistencia y representación legal gratuita, y servicios de interpretación, cuando se requiera¹⁹⁰.

Como se observa, conforme lo han establecido los organismos internacionales de protección de derechos humanos, la trata de personas constituye una grave violación de derechos humanos que produce diversas afectaciones en sus víctimas, respecto de la cual existe una obligación de debida diligencia reforzada por parte de los Estados que implica evitar esta práctica, sancionar a sus responsables, así como proteger y asistir adecuadamente a quienes la han padecido. Cuando ha ocurrido a personas menores de edad, dicho deber implica reconocer que, ante todo, dichos niñas y niños explotados para diversos fines son víctimas, por lo cual no corresponde su criminalización sino atenderles adecuada e integralmente, considerando su opinión tanto para prevenir que haya lugar a la trata, como para su recuperación, inclusión y reparación. Además, exige especiales esfuerzos de las autoridades para eliminar las causas fundamentales que la producen, las cuales incrementan la vulnerabilidad de la niñez y son aprovechadas por los grupos delictivos para vincularles a actividades criminales.

Teniendo en cuenta lo indicado, el Estado de Honduras, que ha propendido por contemplar dentro de su ordenamiento jurídico interno el reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales como una finalidad de trata de personas, debe actuar con la debida diligencia que es exigida y observar los rigurosos estándares referidos a esta vejación, a fin de garantizar erradicarla y satisfacer efectivamente los derechos de las víctimas. Esto implica contar con un marco normativo coherente con los instrumentos de protección de derechos humanos que ha ratificado, así como con medidas, programas, políticas, instituciones, recursos y capacidades técnicas específicas en la materia, orientadas por el interés superior y con vocación transformadora y de plena inclusión social, sostenibles en el tiempo y susceptibles de evaluación periódica, que sean acordes con las dinámicas y las necesidades de las poblaciones y entornos a los cuales se dirigen.

187 *Ibid.*

188 De acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. También establece que “Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

189 Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe presentado de conformidad con las resoluciones 8/12 y 17/1 del Consejo de Derechos Humanos. A/66/283. 9 de agosto de 2011. Párr. 24.

190 *Ibid.*

2.2.2. Marco jurídico internacional relativo a reclutamiento y utilización de niñas y niños y de su relación con el desplazamiento interno forzado y la búsqueda de protección internacional.

Al igual que la trata de personas, el reclutamiento y utilización de niñas y niños por parte de los grupos armados organizados constituye una práctica proscrita en el derecho internacional de los derechos humanos. Debido a la identificación de su ocurrencia en contextos de hostilidades, esta ha sido abordada prioritariamente, pero no de forma exclusiva, por el Derecho Internacional Humanitario (DIH)¹⁹¹ y el Derecho Penal Internacional (DPI)¹⁹².

Dado que la vinculación de la niñez a las actividades de las agrupaciones delictivas es una forma de violencia en su contra, la cual limita gravemente el goce de sus derechos fundamentales, cuando ocurre en escenarios que no se corresponden propiamente con los conflictos armados, deben operar los deberes generales de los Estados relativos a la protección de la niñez de toda forma de violencia y aquellas disposiciones que sean más benéficas y apropiadas para ese fin. En ese sentido, recientemente la CIDH indicó que:

“la participación en actividades de maras y pandillas, incluido el reclutamiento, debe ser contrastado con las protecciones sobre la violencia contra la niñez. Estas prescripciones han sido vinculadas con el contenido de los artículos [de la CDN] 19 (protección contra los malos tratos), 24.3 (abolición de prácticas tradicionales perjudiciales a la salud), 28.2 (disciplina escolar respetuosa de la dignidad de la niñez), 34 (protección contra el abuso y explotación sexual), 37.a) (protección contra la tortura, y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) y 39 (adopción de medidas para promover la rehabilitación de la niñez víctima de abusos)”^{193 194}.

191 Los Convenios de Ginebra adoptados en 1949 contemplan distintas disposiciones para la protección de la niñez en escenarios de confrontaciones armadas, entre las que cobra especial relevancia el artículo 24 del Convenio IV sobre Protección de Personas Civiles en tiempos de guerra por disponer “medidas especiales para en favor de la infancia”, y el artículo tercero común relativo a los conflictos armados no internacionales. Asimismo, las previsiones de los Protocolos adicionales adoptados en 1977 por regular la edad mínima de participación de niñas y niños en las hostilidades. Concretamente, el artículo 77.2 del Protocolo I Adicional a las Convenciones de Ginebra, sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, establece que: “*las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de 15 años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de 15 años, pero menores de 18 años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad*”. En el mismo sentido, y de forma más estricta ya que prohíbe la participación directa e indirecta de esta población en los conflictos armados, el artículo 4.3.c) del Protocolo II prescribe que “*los niños menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades*”.

192 El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tipificó como crimen de guerra: “(xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades” (artículo 8).

Es de resaltar que la anterior disposición contempla dos formas de incorporación a los grupos armados. Por un lado, el reclutamiento, concebido a partir del constreñimiento, uso de la fuerza o engaño; y por otro, el alistamiento, que se refiere a los eventos en que podría mediar la voluntad de la niña o niño. De esta manera, queda claro que el consentimiento dado por las personas menores de 15 años no constituye un eximente de responsabilidad respecto a la comisión del crimen y, por lo tanto, no es una defensa válida en ningún caso. Precisamente, la primera condena la Corte Penal Internacional se produjo en 2012 en contra del militar Thomas Lubanga Dyilo por reclutar niñas y niños menores de 15 años y utilizarlos para participar activamente en las hostilidades al este de la República Democrática del Congo. El mismo año, se generaría también la condena del expresidente liberiano Charles Taylor, dictada por el Tribunal Especial de la ONU para Sierra Leona, quien fue hallado responsable de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras graves violaciones del derecho internacional, entre los que se incluyen el alistamiento, reclutamiento y utilización de niñas y niños menores de 15 años.

193 CIDH. Opus cit. (2023), Página 63.

194 De esta manera, la CIDH llamó la atención sobre la necesidad de “*atender la situación de la niñez que es reclutada por el crimen organizado, maras y pandillas (...) de cara a la protección específica que ofrecen las normas de derecho internacional para acabar con dicha práctica*”. CIDH. Opus cit. (2023), Página 64.

Igualmente, organismos internacionales de protección de derechos humanos han advertido de la relación entre el reclutamiento y utilización de personas menores de 18 años por parte de grupos delictivos organizados, y el desplazamiento forzado y la búsqueda de la protección internacional, por lo cual han alentado a la adopción de medidas para prevenir esta grave violación a los derechos humanos.

Asimismo, han dado cuenta de que se trata de una grave violación de derechos humanos que compromete distintos derechos de la niñez como la vida, integridad personal, libertad y seguridad personales, salud, educación, honra y la dignidad humana, la libertad de circulación, así como el derecho a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, ni a tortura o esclavitud.

Varios instrumentos vinculantes para el Estado de Honduras se han ocupado de señalar las obligaciones estatales para prevenir la vinculación de la niñez a las acciones de actores armados y de grupos delictivos organizados, atender y reparar adecuadamente a esta población cuando ha sido víctima de reclutamiento y utilización, así como el deber de sancionar a los responsables de dichas conductas.

Definición de reclutamiento y/o utilización de la niñez por grupos armados y delictivos: contenidos y alcances

La Convención de Derechos del Niño [y la Niña] dispone que los Estados observarán las normas del DIH referidas a los conflictos armados que sean aplicables a la niñez y que adoptarán las medidas tendientes a que las personas menores de 15 años no participen directamente en las hostilidades. Asimismo, les compromete a abstenerse de reclutar esta población en sus fuerzas armadas y a asegurar su cuidado y protección cuando ha sido afectada por el conflicto (artículo 38).

Si bien en la Convención el estándar de protección se limitó a la edad de los 15 años, este fue ampliado por **el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño [y la Niña] relativo a la participación de niños en conflictos armados**¹⁹⁵, el cual dispuso que se velará porque no se reclute obligatoriamente en las fuerzas armadas a ningún menor de 18 años (artículo 2) y que se elevará la edad mínima para la vinculación voluntaria a las mismas (artículo 3). Igualmente, prohibió a los grupos armados distintos a los oficiales, reclutar o utilizar a niñas o niños para sus actividades, y determinó que corresponde a los Estados adoptar las medidas que impidan dicha práctica (artículo 4).

Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) aclara que la prohibición de vinculación de la niñez a los grupos armados no estatales se extiende incluso a los casos de aparente voluntariedad de esta población de pertenecer a las estructuras delictivas¹⁹⁶, y que *“el artículo 4(1) no exige que los grupos armados estén participando de manera activa en un conflicto armado para que se pongan en vigor sus disposiciones. También se prohíbe el reclutamiento de los niños y niñas menores de 18 años antes de que estallen*

195 Aprobado en Honduras mediante Acuerdo No. 22-DT del Poder Ejecutivo el 27 de septiembre de 2001. Ratificado por Decreto No. 63-2002 del 02 de abril de 2002. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 28,771 del 3 de mayo de 2002.

196 Específicamente señala: *“En el caso de los grupos armados no estatales, el tratado prohíbe todo tipo de reclutamiento –voluntario y obligatorio– de menores de 18 años”*. UNICEF (2004). Guía del Protocolo Facultativo sobre la Participación de Niños y Niñas en los Conflictos Armados. Página 4.

las hostilidades”¹⁹⁷. Es decir, que **para los escenarios que no se corresponden propiamente con un conflicto armado, este instrumento tiene gran relevancia debido a su carácter preventivo de las afectaciones a la niñez, por lo cual procede su cabal implementación en todos los Estados que lo han ratificado, tal como ocurre con Honduras.**

Precisamente así fue comprendido por el Estado hondureño en el informe presentado al Comité de los Derechos del Niño [y la Niña] sobre la observancia de lo dispuesto por dicho protocolo, en el que expresó que “se compromete a avanzar en la adopción del resto de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que se enuncian en el presente Informe como mecanismos preventivos necesarios para que las conductas prohibidas en el Protocolo Facultativo no se puedan suscitar en ningún tiempo”¹⁹⁸. Igualmente, indicó que la construcción del documento “estimuló la reflexión sobre nuevas problemáticas compartidas con otros países vecinos como El Salvador, Guatemala y México, al revisar la participación de niñas y niños en maras y pandillas u otras organizaciones criminales, que si bien no se enmarcan en lo que el derecho internacional se entiende como grupos armados, estamos conscientes que es necesario avanzar en su estudio ya que representa igual peligro para las niñas y los niños y para sus bienes y el goce pleno de sus derechos”¹⁹⁹.

Aunque los instrumentos mencionados hacen referencia a la “participación directa”, ni el Protocolo Facultativo ni los trabajos preparatorios (*travaux préparatoires*) contienen alguna orientación sobre el alcance de esta expresión, la UNICEF sostiene que “es posible interpretar la participación directa no sólo como una participación activa en el combate sino también en actividades militares y funciones directas de apoyo. Estas funciones podrían incluir tareas de reconocimiento, espionaje, sabotaje y participación como blancos ficticios, correos, porteadores, cocineros o asistentes en puestos de vigilancia militares. También podría incluir la utilización de niñas para realizar actividades sexuales o para casarlas por la fuerza”²⁰⁰.

En un sentido similar ha sido comprendida por **los Principios y directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados (los Principios de París)**²⁰¹, los cuales

197 *Ibíd.* Página 17. Asimismo, indica que “en el artículo 4(3) se tomaron nuevas precauciones para asegurar que la aplicación del artículo 4 no confiere ningún estatus jurídico a ningún grupo armado”.

198 Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos de Honduras. *Informe del Estado de Honduras ante el Comité de los Derechos del Niño con arreglo al artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación del niño en conflictos armados*. Honduras, 2012. Página 3.

199 *Ibíd.*

200 UNICEF (2004). *Opus cit.* Página 17.

201 Inicialmente fueron los Principios de Ciudad del Cabo (1997), los cuales son ampliamente aceptados por entidades dedicadas a la protección de niñas y niños, organizaciones no gubernamentales y organismos de las Naciones Unidas, entre ellos el UNICEF. Debido al desarrollo de la normativa y jurisprudencia internacional en la materia, así como la complejidad de la situación en distintas partes del mundo, se identificó la necesidad de actualizarlos y aumentar su influencia, lo que condujo en 2007 a la expedición de dos documentos: (i) Los compromisos de París para proteger a los niños y niñas reclutados o utilizados por fuerzas armadas o grupos armados (los Compromisos de París) y (ii) los Principios y directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados (los Principios de París).

Dichos principios, refrendados por 112 Estados (hasta 2021), se proponen orientar intervenciones con 4 objetivos: (i) para evitar el reclutamiento o la utilización ilícitos de niñas y niños; (ii) para facilitar la liberación de niñas y niños asociados con fuerzas armadas y grupos armados; (iii) para facilitar la reinserción de niñas y niños asociados con fuerzas armadas y grupos armados; y (iv) para asegurar el entorno protector más para todas las niñas y niños.

Es importante subrayar que los Principios de París complementan deberes adquiridos por los Estados para proteger a la niñez de las afectaciones producidas en el marco de las confrontaciones armadas, entre los que se encuentran, por ejemplo, la Declaración sobre Escuelas Seguras que aboga por la protección las instituciones educativas contra el uso militar y los ataques durante los conflictos.

indican que por “una niña o niño asociado con una fuerza o grupo armado se entiende cualquier persona menor de 18 años que haya sido reclutada o utilizada por una fuerza armada o un grupo armado en cualquier tipo de función, incluidos, aunque no limitados, los niños y niñas utilizados como combatientes, cocineros, portadores, mensajeros, espías o con fines sexuales. No se refieren solamente a un niño o niña que esté participando, o haya participado directamente en las hostilidades” (numeral 2.1)²⁰².

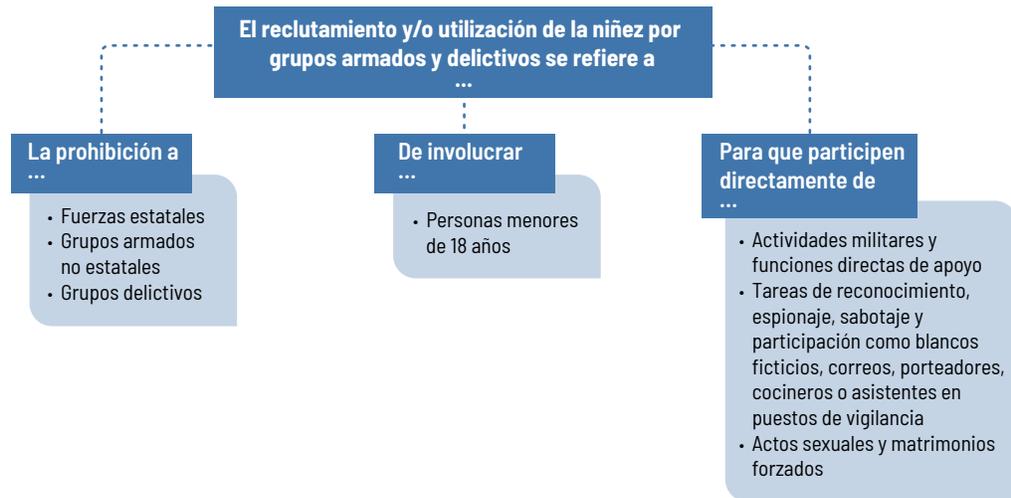


Gráfico 5: Elementos de la definición de reclutamiento y utilización de la niñez por grupos armados o delictivos basada en los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes

El Comité de los Derechos del Niño [y la Niña] ha llegado a considerar que la prohibición de vinculación de la niñez a los grupos armados puede enmarcarse también en el contexto de la venta de personas menores de edad con fines de trabajo forzoso contemplada en el párrafo 1 a) i) c) del artículo 3 del **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de Niño [y a la Niña] relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**²⁰³. Sobre el particular, además ha aclarado que “[a]unque puede argumentarse que (...) puede estar ausente el elemento coercitivo (...), el Comité considera que la decisión del niño no puede definirse como voluntaria, ya que en la mayor parte de los casos se toma por necesidad, bajo amenaza o coacción o debido a la pobreza, el abandono o la falta de oportunidades”²⁰⁴.

202 Teniendo en cuenta que la conservación de la paz también supone un importante reto en la prevención de las afectaciones a la niñez de parte de las fuerzas involucradas en ese fin y participantes de las confrontaciones armadas, también se cuenta con los Principios de Vancouver sobre el mantenimiento de la paz y la prevención del reclutamiento y uso de niños soldados. Estos 17 principios son un conjunto de compromisos políticos centrados en la protección de las niñas y los niños en el mantenimiento de la paz, incluidas todas las etapas del ciclo de un conflicto, los cuales se centran en prevenir el reclutamiento y la utilización de niños soldados por parte de las fuerzas y los grupos armados. La iniciativa en mención fue respaldada por 101 miembros de las Naciones Unidas, entre los que se encuentra el Estado hondureño, quienes reconocen los desafíos que plantea esta problemática y se comprometen a priorizar medidas que la eviten. Ver en: Gobierno de Canadá. The Vancouver Principles. En: https://www.international.gc.ca/world-monde/issues_development-enjeux_developpement/human_rights-droits_homme/principles-vancouver-principes.aspx?lang=eng. Consultado el 13 de diciembre de 2022.

203 Aprobado en Honduras mediante Acuerdo No. 21-DT del Poder Ejecutivo el 27 de septiembre de 2001. Ratificado por Decreto No. 62-2002 del 2 de abril de 2002. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 28, 777 del 3 de mayo de 2002.

204 Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Informe del Comité de los Derechos del Niño. Sexagésimo tercer período de sesiones Suplemento N° 41 (A/63/41). Nueva York, 2008. Párr. 22.

De manera análoga, el **Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a “las peores formas de trabajo infantil”** identifica que la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

“(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

(...);

(c) **la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, (...)**” (artículo 3).

Además, desde el 2016, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha venido identificando la relación entre la trata de personas y la vinculación de la niñez a los grupos armados, frente a lo que sostiene que *“el reclutamiento y la utilización de niños por las partes en un conflicto armado, en contravención del derecho internacional aplicable, pueden estar relacionados con la trata de personas”*²⁰⁵, con lo que coincide el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para los Niños y los Conflictos Armados quien en 2018 afirmó que *“el reclutamiento y uso de niños casi siempre constituye trata”*²⁰⁶.

Por su parte, en el marco del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, la CIDH emitió una recomendación general sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados²⁰⁷ en la que **asemeja la vinculación de la niñez a las actividades de los actores armados a una forma de esclavitud**²⁰⁸, respecto de la que afirma:

“La utilización de niños y adolescentes en conflictos armados pone a los menores en situaciones de alto peligro para su vida, integridad y educación, y hace que los mismos deban usar armas de alto calibre, sirvan para colocar explosivos, asesinar a otros niños “traidores” o arrepentidos, participen en secuestros de personas, en vigilancias, tareas de inteligencia y colocación de bombas. En ciertos casos se utilizan para esas tareas peligrosas a niños de hasta 8 años de edad. Estas prácticas ilegales y perversas someten a los niños, niñas y adolescentes a los riesgos propios del combate, a abusos sexuales, al maltrato y tratamiento brutal y humillante. Paralelamente se los involucra en una cultura de violencia y se les cercena su derecho a la educación y a una inserción normal en la sociedad”^{209 210}.

205 Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2331 de 2016, S/RES/2331 (2016). Ver también S/RES/2388 (2017) y S/RES/2427 (2018).

206 Asamblea General de Naciones Unidas. Informe Anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados. Consejo de Derechos Humanos, 37º período de sesiones, 26 de febrero a 23 de marzo de 2018. 8 de enero de 2018, A/HRC/37/47. Párrafo 16.

207 Como producto del llamado realizado en el marco de la Declaración de la Conferencia Latinoamericana y del Caribe sobre el uso de las niñas y niños como soldados Desarrollada en Montevideo, Uruguay en 1999.

208 “La CIDH destaca que la Relatora Especial sobre nuevas formas contemporáneas de esclavitud ha señalado que, a primera vista, el reclutamiento forzado es una práctica análoga a la esclavitud”. Opus cit. Comisión interamericana de derechos humanos (2023). Página 60.

209 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual de 1999. Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 de abril de 2000.

210 Asimismo, la CIDH reflexionó en torno a esta problemática a partir del caso de Víctor Hugo Maciel, un niño de

Obligaciones de los Estados en relación con la prevención, combate y erradicación del reclutamiento y utilización de la niñez por los grupos armados y delictivos

Teniendo en cuenta que el reclutamiento y/o utilización de la niñez para actividades delictivas constituye una forma de violencia en contra de esta población, se hace pertinente indicar que el Comité de los Derechos del Niño [y la Niña] en la **Observación General N° 13, relativa al derecho del niño [y la niña] a no ser objeto de ninguna forma de violencia**²¹¹, precisa que las obligaciones de los Estados en la materia son las de:

“(…) actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos. Asimismo, los Estados partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos”²¹².

Insiste también en que se deben combatir *“las actitudes, tradiciones, costumbres y comportamientos que toleran y promueven la violencia contra los niños, y fomentar un debate abierto sobre la violencia, en particular con la participación de los medios de comunicación y la sociedad civil”*²¹³.

15 años, quien, bajo el amparo de la legislación vigente, fue reclutado en 1995 para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército de Paraguay aun cuando sus padres se opusieron expresamente a ello. Pese a que el niño padecía la enfermedad de Chagas en su etapa crónica, fue sometido a una sobrecarga de actividades físicas, conocidas como “descuereo”, lo que condujo a su muerte. Al respecto, este órgano destacó las afectaciones que la vinculación a los grupos armados genera en la niñez y la violación que ésta implica frente a los derechos del niño y la niña, la libertad, integridad personal, vida, entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento, encontró al Estado de Paraguay responsable de la violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19, 25 y 8 de la CADH y formuló unas recomendaciones a partir de las que se llegó a una solución un acuerdo de cumplimiento. CIDH, (2009). Caso 11.607. Acuerdo de cumplimiento Víctor Hugo Maciel, Paraguay.

Por una situación similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se pronunció en 2006, en el caso Vargas Areco contra Paraguay, relativo a un niño de 15 años que fue reclutado para prestar el servicio militar en las fuerzas armadas paraguayas y resultó muerto tras recibir un disparo por la espalda de un suboficial que lo escoltaba después de haberlo trasladado a la enfermería para que le atendieran una hemorragia nasal. Aún cuando el análisis de la Corte se concentró principalmente en la violación del derecho a la vida por la ejecución extrajudicial del menor de edad, y a las garantías y a la protección judiciales por los obstáculos enfrentados por su familia para el acceso a la justicia, esta tuvo posibilidad de referirse a las violaciones de los derechos humanos de los niños en el marco de su vinculación al Ejército, sobre las que señaló: “[E]l propio Estado ha reconocido la existencia de casos de maltratos, reclutamiento forzado, e incluso muerte ocasionada a niños que prestan el servicio militar (supra párr. 71.27). Esto se debe, en la mayoría, a excesos cometidos por superiores en aplicación de castigos a los reclutas, así como a accidentes derivados de la naturaleza propia del servicio militar obligatorio. (...) Además, se menciona que en las fuerzas armadas del Estado se han aplicado castigos físicos y psicológicos, así como ejercicios físicos que exceden la resistencia de los conscriptos, causando en muchos casos secuelas irreversibles, tanto físicas como psíquicas. Estos apremios son utilizados como método para infundir respeto a las órdenes de los superiores y castigo de actos de desobediencia o inadecuado cumplimiento de las instrucciones de éstos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vargas Areco contra Paraguay, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafos 130 y 131.

211 Concentrada en el artículo 19 de la Convención.

212 Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observación general N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párr. 5.

213 *Ibidem*, párr. 44.

Igualmente, indica que **las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección de esta población contra toda forma de violencia pueden causar un daño, directa o indirectamente al, por ejemplo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños y niñas o cuando en sus intervenciones no atienden al interés superior de esta población.**

Sobre este último asunto, el Comité, en **la Observación General N° 14, relativa al derecho del niño [y la niña] a que su interés superior sea una consideración primordial**²¹⁴, llama la atención respecto de la necesidad de adoptar un enfoque basado en los derechos a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas de la niñez y promover su dignidad humana.

De esta manera, explica los tres tipos de obligaciones para los Estados parte al observar el interés superior en todas sus actuaciones, a saber:

“a) La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños; b) La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión. c) La obligación de garantizar que el interés del niño se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de servicios, o cualquier otra entidad o institución privadas que tomen decisiones que conciernan o afecten a un niño”²¹⁵.

Asimismo, da cuenta que el concepto de interés superior del niño [y la niña] debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del menor de edad involucrado; y en cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), corresponde determinar el interés superior en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o de toda la niñez, asegurando la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar²¹⁶.

Por su parte, **los Principios de París** hacen énfasis en que corresponde a los Estados: (i) adoptar medidas de prevención que consideren las circunstancias de falta de garantía de derechos, abandono y violencia, a partir de la que puede producirse su vinculación a grupos armados; (ii) procurar su liberación, reinserción y recuperación psicológica y física, así como (iii) abordar la situación específica de las niñas quienes suelen padecer afectaciones diferenciales, derivadas principalmente de las agresiones sexuales de las que son víctimas. También destacan el riesgo

214 El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: i) un derecho sustantivo; ii) un principio jurídico interpretativo fundamental; y, iii) una norma de procedimiento.

215 Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 14.

216 Al respecto, el Comité resalta que “La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes¹⁴, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)”. Ibidem, párr. 73.

especial de reclutamiento y utilización de niñas y niños refugiados o desplazados internamente debido a las condiciones de vulnerabilidad a las que se encuentran expuestos.

Prevención del reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos armados y delictivos

El Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] sostiene que “[l]a violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir”²¹⁷. En este sentido,

“(…) afirma categóricamente que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. **La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad. Es fundamental que la prevención general (primaria) y específica (secundaria) ocupen siempre un lugar central en la creación y el funcionamiento de los sistemas de protección del niño. Las medidas preventivas son las que mejores resultados surten a largo plazo. (...)**”²¹⁸

Asimismo, indica que “las estrategias y sistemas destinados a prevenir y combatir la violencia deben adoptar un enfoque que esté basado más en los derechos del niño que en su bienestar”²¹⁹, y resalta la importancia de identificar los factores de riesgo que afectan a determinadas niñas y niños y sus entornos, en particular, a aquellos que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. Igualmente, refiere que corresponde proporcionar espacios y mecanismos seguros para que esta población pueda comunicarse y que toda la sociedad debe estar en capacidad de interpretar los riesgos y actuar frente a ellos. “Para ello es preciso que todas las personas que mantienen contactos con niños sean conscientes de los factores de riesgo y los indicadores de todas las formas de violencia, reciban orientación sobre la forma de interpretar esos indicadores y tengan los conocimientos, la voluntad y la capacidad necesarios para adoptar las medidas oportunas (como la protección en caso de emergencia)”²²⁰.

En igual sentido, el **Convenio 182 de la OIT** indica que para erradicar las peores formas de trabajo infantil, entre las que se encuentra el reclutamiento y utilización de niñas y niños para los conflictos armados o para la realización de actividades ilícitas, los Estados Miembro deberán adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado a fin de prevenir su ocurrencia.

Por su parte, dentro del Objetivo 8 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que busca promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y

217 Informe del Experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas (A/61/299), párr. 1. Citado en Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observación general N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

218 Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observación general N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011. Párr. 46.

219 Ibid. Párr. 13.

220 Ibid. Párr. 48.

productivo y el trabajo decente para todos, la Meta 8.7 dispone que corresponde “[a]doptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso y, a más tardar en 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados”.

Igualmente, como parte del Objetivo 16, centrado en la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, el cual implica evitar que determinadas situaciones trasciendan a un conflicto, la Meta 16.2. hace un llamado por “[p]oner fin a todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes”²²¹.

Específicamente, respecto a las personas adolescentes, tras constatar la discriminación que padecen y las serias consecuencias de ello en su desarrollo, el Comité de los Derechos del Niño [y la Niña] se ha ocupado de la efectividad de los derechos de esta población en la **Observación N° 20**, destacando los efectos diferenciales de la discriminación y violencia en contra de las adolescentes²²². Sobre el particular, manifiesta que “[l]amenta la generalizada caracterización negativa de la adolescencia, que redunde en intervenciones y servicios limitados y centrados en los problemas, y no en un compromiso de crear entornos óptimos para garantizar los derechos de los adolescentes y apoyar el desarrollo de sus capacidades físicas, psicológicas, espirituales, sociales, emocionales, cognitivas, culturales y económicas”²²³.

Así pues, el Comité hace un llamado por promover medidas de apoyo y educación en su favor que les permita escapar a los riesgos que enfrentan, entre los que se encuentran el consumo de drogas, las adicciones, la violencia y el maltrato, la explotación sexual o económica, la trata, la migración, la radicalización o el reclutamiento en bandas o milicias.

Frente a este último peligro:

“reconoce que, en muchas partes del mundo, los adolescentes son reclutados en bandas y pandillas, que suelen proporcionar apoyo social, medios de subsistencia, protección y un sentido de identidad cuando se carece de oportunidades para lograr esos objetivos mediante actividades legítimas. Sin embargo, el clima de temor, inseguridad, amenazas y violencia que supone pertenecer a una banda pone en peligro el ejercicio de los derechos de los adolescentes y es un importante

221 Sobre el particular, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos observó que “Honduras ha convertido la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en una pieza central de su Programa Nacional de Desarrollo, priorizando 13 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 43 metas, y desarrollando 66 indicadores”. No obstante, también señaló que “[e]n ese complejo entorno, el discurso público tiende, en gran medida, a centrarse en las pandillas como la principal causa de violencia. Sin embargo, no se dispone de datos desagregados oficiales sobre el contexto situacional y el tipo de violencia homicida, que son fundamentales para medir el progreso hacia el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16”. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, A/HRC/40/3/Add.2. 28 de enero de 2019, párr. 22.

222 Al respecto, el Comité destaca que “[d]urante la adolescencia, las desigualdades de género cobran una mayor dimensión. La discriminación, la desigualdad y la fijación de estereotipos contra las niñas suelen adquirir mayor intensidad y redundar en violaciones más graves de sus derechos, como el matrimonio infantil y forzado, el embarazo precoz, la mutilación genital femenina, la violencia física, mental y sexual por razón de género, el maltrato, la explotación y la trata”. Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. RC/C/GC/20*, 6 de diciembre de 2006, párr. 27.

223 Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. RC/C/GC/20*, 6 de diciembre de 2006, Párr. 83.

factor para la migración de estos. El Comité recomienda que se haga más hincapié en la formulación de políticas públicas integrales que aborden las causas fundamentales de la violencia juvenil y las bandas, en lugar de hacer cumplir la ley de manera agresiva. Es necesario invertir en actividades de prevención para adolescentes en riesgo, intervenciones para alentar a los adolescentes a dejar las bandas, la rehabilitación y la reintegración de los miembros de las bandas, la justicia restaurativa y la creación de alianzas municipales contra la delincuencia y la violencia, prestando especial atención a la escuela, la familia y las medidas de inclusión social. El Comité insta a los Estados a que presten la debida consideración a los adolescentes obligados a abandonar su país por razones relacionadas con la violencia de las bandas y les concedan el estatuto de refugiados²²⁴.

Asimismo recalca que, “[l]os adolescentes pueden entrar en contacto con los sistemas de justicia mediante los conflictos con la ley, en calidad de víctimas o testigos de delitos o por otras razones, como el cuidado, la custodia o la protección”²²⁵, por lo cual “[s]e necesitan medidas para reducir la vulnerabilidad de los adolescentes como víctimas y autores de delitos”²²⁶. Con base en ello insta a los “Estados partes a que introduzcan políticas generales de justicia juvenil que hagan hincapié en la justicia restaurativa, la exoneración de ser sometidos a procedimientos judiciales, las medidas alternativas a la reclusión y las intervenciones preventivas, para hacer frente a los factores sociales y las causas fundamentales”²²⁷²²⁸.

En la misma dirección, la **Observación general N° 24 del Comité de los Derechos del Niño [y la Niña] relativa a los derechos de la niñez en el sistema de justicia juvenil**, recomienda “que realicen intervenciones preventivas para hacer frente a los factores sociales y las causas fundamentales y que adopten medidas de reintegración social, también cuando apliquen las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la lucha contra el terrorismo, como las resoluciones 1373 (2001), 2178 (2014), 2396 (2017) y 2427 (2018), y la resolución 72/284 de la Asamblea General, en particular las recomendaciones que figuran en el párrafo 18”²²⁹.

224 *Ibíd.*, Párr. 83.

225 *Ibíd.*, Párr. 87.

226 *Ibíd.*, Párr. 87.

227 De conformidad con los artículos 37 y 40 de la Convención, y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

228 Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. RC/C/GC/20*, 6 de diciembre de 2006, Párr. 88.

229 Comité de los Derechos del Niño [y la Niña] (2019). Observación general N° 24 relativa a los derechos del niño [y la niña] en el sistema de justicia juvenil. CRC/C/GC/24, Párr. 101.

En el caso específico de Honduras, al revisar los informes periódicos cuarto y quinto combinados de este Estado, el Comité de los Derechos del Niño [y la Niña] expresó su preocupación por “[e]l amplio reclutamiento de niños por maras y el hecho de que más del 70% de los homicidios de niños y adolescentes se producen como parte de las actividades criminales de la delincuencia organizada y el tráfico de drogas”²³⁰, así como por “[l]a prevalencia de un enfoque represivo de la violencia juvenil, basado, entre otras cosas, en el artículo 332 del Código Penal, y la creación de unidades de lucha contra las pandillas en la policía nacional y las fuerzas armadas”²³¹.

Frente a lo anterior, recomendó que adoptara “todas las medidas necesarias para impedir el reclutamiento de niños y para protegerlos de la violencia de las maras y los grupos delictivos y evaluar las repercusiones de estas medidas. Al elaborarlas, deben tenerse en cuenta las causas profundas del reclutamiento, como la pobreza y la discriminación, y las necesidades particulares de las niñas víctimas”²³². Igualmente, pidió a las autoridades del país que “[r]evis[e]n las leyes relativas a la seguridad, incluido el artículo 332 del Código Penal, y asegure el respeto de los derechos del niño en sus enfoques de la seguridad pública”²³³.

En el mismo sentido, al describir la situación de Honduras, el ACNUDH ha destacado la situación de violencia en la que se encuentra sumido el país y las graves consecuencias de ello en la vida de niñas, niños y adolescentes. Así, en el informe de 2019, reseñó que: “[e]l crimen organizado, incluyendo carteles, grupos familiares involucrados en actividades delictivas, o maras y pandillas, juega un papel importante en la violencia y la inseguridad”²³⁴, respecto de lo que recomendó que “(...) Honduras debe intensificar sus esfuerzos en la prevención de la violencia, continuar combatiendo la violencia ejercida por maras y pandillas a través de la legislación penal, e intensificar su lucha contra el crimen organizado y los delitos económicos, incluyendo la corrupción”²³⁵.

Sobre esta problemática, en el informe de 2020 reconoció que la violencia contra la niñez en sus diversas formas, incluida la violencia física y sexual, se encuentra extendida a lo largo del país; y en relación con las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, si bien admitió una mejoría con la creación del Instituto Nacional de Atención al Menor Infractor en enero de 2018, mencionó la necesidad de que se adopten medidas para prevenir violaciones de los derechos humanos de los niños y niñas privados de la libertad²³⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, pidió a las autoridades, “[p]riorizar las intervenciones que prevengan la institucionalización de los niños y persigan el interés superior del niño, e incrementar los recursos para la justicia juvenil y la protección de la niñez”²³⁷.

230 Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Honduras. CRC/C/HND/CO/4-5, 3 de julio de 2015, Párr. 37a.

231 *Ibid.*, Párr. 37c.

232 *Ibidem*, párr. 38a.

233 *Ibidem*, párr. 38c.

234 ACNUDH. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, A/HRC/40/3/Add.2. 28 de enero de 2019. Párr. 21.

235 *Ibid.*, Párr. 23.

236 Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, A/HRC/43/3/Add.2. 2 de abril de 2020, Párr. 66 y 67.

237 *Ibid.*, Párr. 95.e.

Asimismo, y dado que la violencia en contra de la niñez es un grave problema que afecta de forma diferencial a las niñas y adolescentes, en especial, a aquellas sobre las que confluyen condiciones o circunstancias como las discapacidades, la pertenencia étnica, determinadas creencias o la orientación sexual e identidad de género diversas²³⁸, el Comité CEDAW ha resaltado que corresponde a los Estados adoptar las medidas que sean necesarias para erradicarla en cualquier contexto, en virtud de los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²³⁹. Recientemente, la CIDH ha manifestado su preocupación por la grave situación en la que se encuentran las niñas como producto de las acciones de maras y pandillas, las cuales, con frecuencia, perpetran distintas formas de violencia sexual en su contra²⁴⁰.

Precisamente con el fin de abordar la violencia en contra de la niñez en el país, en julio de 2015, la Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños [y las Niñas] organizó, en colaboración con el UNICEF y el Gobierno de Honduras, una consulta de expertos internacionales en Tegucigalpa, la cual fue fundamental para la elaboración de su informe sobre la protección de esta población contra la violencia armada en la comunidad²⁴¹. En este documento concluyó que:

238 Sobre este asunto, el Comité CEDAW llama la atención sobre el hecho que “[l]a discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas”. Comité CEDAW. Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, Párr. 18.

Asimismo, el Comité en la Recomendación General N° 35, sobre violencia contra la mujer, indica que “En la recomendación general núm. 28 y la recomendación general núm. 33, el Comité confirmó que la discriminación contra la mujer estaba inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida. El Comité, en su jurisprudencia, ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos. En consecuencia, dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas”. Párr. 12.

239 Comité CEDAW. Recomendación General N° 12 sobre violencia en contra de la mujer.

240 Ver en: CIDH. Norte de Centroamérica. Impacto del crimen organizado en mujeres, niñas y adolescentes. OEA/Ser.L/V/II., 17 de febrero de 2023.

241 Oficina del Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños [y las Niñas]. La Protección de las niñas, los niños y los adolescentes afectados por la violencia armada en la comunidad, 2016.

“Las repercusiones de la violencia armada en los derechos del niño son graves, acumulativas y de larga duración. Afrontar las causas fundamentales de este fenómeno polifacético requiere un enfoque integral encaminado a promover comunidades pacíficas, resilientes y cohesionadas, donde los niños gocen de protección y tengan verdaderas oportunidades de alcanzar su pleno potencial. Aunque sigue habiendo importantes lagunas, un amplio conjunto de conocimientos especializados, experiencia y datos procedentes de todo el mundo apunta hacia soluciones valiosas. Estas requieren que se invierta en la adopción de medidas firmes —a todos los niveles y por parte de todos los sectores de la sociedad—, que cuenten con una coordinación y financiación adecuadas y que garanticen la participación activa de los niños y los jóvenes, así como que se adopten medidas jurídicas y en materia de políticas, se desarrolle la capacidad de los profesionales, se reúnan datos y se realicen investigaciones, y se invierta en amplias campañas de sensibilización pública y movilización social”²⁴².

En la misma dirección, **el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, hizo énfasis en que**

“[e]l Comité de los Derechos del Niño expresó inquietud por el gran número de niños reclutados por maras y porque se siguiera utilizando un enfoque represivo para afrontar la violencia juvenil. Recomendó, entre otras cosas, que Honduras adoptara todas las medidas necesarias para impedir el reclutamiento de niños y para protegerlos de la violencia de las maras y los grupos delictivos, y que proporcionara recursos suficientes al programa de prevención, rehabilitación y reinserción social destinado a los miembros de las maras²⁴³. El equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó que se tipificara como delito la vinculación forzada de menores a grupos criminales”²⁴⁴.

Debido a la relación entre el riesgo o la materialización del reclutamiento y utilización de la niñez con el desplazamiento forzado y la búsqueda de protección internacional, varios instrumentos y organismos internacionales de protección de derechos humanos también han alentado a los Estados a prevenir su ocurrencia, para evitar que niñas y niños y sus familias deban huir de sus hogares.

Al respecto, los Principios rectores de los desplazamientos internos²⁴⁵ que sirven de orientación a los Estados afectados por esta problemática²⁴⁶ y tienen por objeto tratar las

242 *Ibidem*, página 47.

243 CRC/C/HND/CO/4-5, paras. 37 (a)–(c) and 38 (a)–(b). See also CCPR/C/HND/CO/2, paras. 18–19, CAT/C/HND/CO/2, para. 24, E/C.12/HND/CO/2, paras. 37 and 38 (c), country team submission, p. 9, and UNHCR submission, p. 4. Citado en: Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Recopilación sobre Honduras, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/WG.6/36/HND/2, 3 de marzo de 2020, párr. 73.

244 Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Recopilación sobre Honduras, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/WG.6/36/HND/2, 3 de marzo de 2020, párr. 73.

245 Ver Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1998/53/Add.2*11 de febrero de 1998

246 “Principio 2: Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas”.

necesidades específicas de las personas desplazadas internamente de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su salvaguarda, indican que esta población será protegida, en particular: (i) de los actos de violencia y de “*su utilización como escudos de ataques contra objetivos militares o para proteger, facilitar o impedir operaciones militares*” (Principio 10.2 a) y c)); (ii) contra los actos de violencia contra la mujer y la esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud y el trabajo forzado de los niños [y las niñas] (Principio 11.2); y que (iii) “[*l]os niños desplazados no serán alistados en ningún caso ni se les permitirá o pedirá que participen en las hostilidades*” (Principio 13.1).

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño [y la Niña] en la **Observación General N°6, relativa al trato de los menores de edad no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen**, destaca la situación especialmente vulnerable de esta población y los obstáculos que experimentan para la garantía de sus derechos. Sobre el particular, refiere que la observación responde, entre otras, a la “*identificación por el Comité de una serie de lagunas en lo que concierne a la protección de estos menores, entre las que se citan mayor exposición a la explotación y abusos sexuales, al reclutamiento en fuerzas armadas, al trabajo infantil (también a beneficio de sus familias de adopción) y a la privación de libertad*”²⁴⁷. Por ello, llama la atención a los Estados con el fin de que adopten de medidas para prevenir su reclutamiento o utilización por cualquier grupo armado, y destaca que aquellos que han sido parte de las filas de uno de estos, serán considerados, ante todo, como víctimas.^{248 249}

Asimismo, en las Observaciones finales sobre el informe inicial de Honduras, realizadas en 2016, **el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**, manifestó su preocupación por la situación de los derechos de las personas menores de 18 años que las llevan a migrar a distintos países, donde se ven expuestos a distintos delitos²⁵⁰, como ocurre con el reclutamiento, entre otros, especialmente en las rutas migratorias hacia México²⁵¹.

Igualmente, el Informe del **Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos** acerca de su misión a Honduras del mismo año, identificó la violencia

247 Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observación general N° 6 (2015) sobre trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. CRC/GC/2005/6, 1° de septiembre de 2005, párr. 3.

248 *Ibidem*, párr. 56.

249 Igualmente, en la Observación general conjunta N° 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y N° 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño, sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, se destaca que durante el proceso migratorio, las personas menores de 18 años pueden estar en riesgo debido a, entre otros factores, la violencia producida por la delincuencia organizada, la cual les puede utilizar para acciones criminales. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en la Observación general conjunta sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños [y las niñas] en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, indican que la niñez es especialmente vulnerable, durante todo el proceso migratorio, a diferentes formas de violencia entre las que se encuentra su “participación en actividades criminales e ilegales” y la explotación sexual. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño. Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno. CMW/C/GC/4–CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, párr. 39.

250 Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Observaciones finales sobre el informe inicial de Honduras. CMW/C/HND/CO/1, 3 de octubre de 2016, Párr. 54.a.

251 *Ibid*, Párr. 30.

cometida por los grupos delictivos como una de las razones por las cuales se ven obligados a desplazarse niñas y niños. Textualmente señaló:

“Los efectos de la delincuencia y las pandillas en los jóvenes resultan evidentes e inquietantes. La violencia contra los niños se ha intensificado abruptamente(...). Hay quienes consideran que esa intensificación obedece en parte al aumento masivo de niños migrantes no acompañados. En algunos barrios, los niños son presa fácil de las pandillas y otros grupos involucrados en actividades delictivas. Hasta los niños de corta edad pueden ser coaccionados para que se incorporen a redes de pandillas o son reclutados por la fuerza en ellas, incluso dentro de las escuelas, que pueden estar infiltradas por pandillas. Los niños son utilizados como correos del narcotráfico (mulas), para transportar armas o como “vigías” o centinelas²⁵². Los padres piensan que, para escapar de la influencia de las pandillas, han de abandonar sus hogares”²⁵³.

Al respecto, en las Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras, **el Comité de Derechos Humanos** recomienda al Estado que “debería también incrementar los programas de protección de niños y jóvenes que rechazan integrarse en bandas criminales o maras , así como los programas de prevención, incluyendo por medio de la aplicación efectiva por ley del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de la Niñez con presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus objetivos”²⁵⁴.

Por su parte, **la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** también ha subrayado el riesgo de reclutamiento como una de las principales causas de desplazamiento en Honduras²⁵⁵. En ese sentido sostiene que “[l]os grupos mayormente afectados por el desplazamiento interno son los niños, niñas y adolescentes; quienes suelen ser coaccionados para que se incorporen a redes de pandillas o son reclutados por la fuerza, situación que ocurre incluso dentro de sus escuelas”²⁵⁶.

Investigación, judicialización y sanción al reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos armados y delictivos

Aunque el Comité de los Derechos del Niño [y la Niña] ha destacado que las medidas de prevención son las que mejor resultado producen a largo plazo para atacar la problemática de la violencia contra la niñez, también indica que su implementación “no exige a los Estados de sus obligaciones de responder eficazmente a la violencia cuando se produce”²⁵⁷.

252 Las investigaciones realizadas por *La Prensa* indican que los miembros de las pandillas suelen comenzar a interactuar con su pandilla hacia los 7 años de edad y ya están integrados en el grupo. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a Honduras. A/HRC/32/35/Add.4, Párr. 13.

253 Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a Honduras. A/HRC/32/35/Add.4, Párr. 13.

254 Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras. CCPR/C/HND/CO/2, 22 de agosto de 2017, Párr. 19.

255 CIDH. Situación de derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. 27 de agosto de 2019, párr. 299. También mencionado en el documento Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica Lineamientos para la formulación de políticas públicas, OEA/Ser.L/V/II. 27 de julio de 2018, Párr. 39.

256 Ibid Párr. 302.

257 Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observación general N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011. Párr. 46.

En ese sentido, entre otras medidas, indica que corresponde a estos prohibir expresamente las distintas formas de violencia en contra de dicha población, para lo cual debe contarse con definiciones jurídicas claras y acordes con aquellas contenidas en el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño [y la Niña], de las cuales se ocupa ampliamente en la Observación General N° 13 relativa al Derecho del niño [y la niña] a no ser objeto de ninguna forma de violencia²⁵⁸.

Asimismo, el Comité afirma, dentro de las obligaciones de los Estados se encuentra la de investigar y aplicar sanciones efectivas a los culpables de las acciones violentas en contra de la niñez, respecto de lo que sostiene:

“La investigación de los casos de violencia notificados por el niño, un representante del niño o un tercero, debe estar a cargo de profesionales cualificados que hayan recibido una formación amplia y específica para ello y debe obedecer a un enfoque basado en los derechos del niño y en sus necesidades. Se han de adoptar procedimientos de investigación rigurosos pero adaptados a los niños para identificar correctamente los casos de violencia y aportar pruebas a procesos administrativos, civiles, penales o de protección de menores. Se ha de extremar la prudencia para no perjudicar al niño causándole ulteriores daños con el proceso de investigación. Con ese fin, todas las partes tienen la obligación de recabar las opiniones del niño y tenerlas debidamente en cuenta”²⁵⁹.

Para ello resulta fundamental que los procesos penales “*deb[a]n aplicarse estrictamente para poner fin a la impunidad generalizada de que gozan, de jure o de facto, los autores de actos de violencia, en particular cuando se trata de agentes estatales*”²⁶⁰, así como “[a]plicar la legislación y los procedimientos judiciales de una manera adaptada a las necesidades del niño, incluidos los recursos de que disponen los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados”²⁶¹.

Específicamente, sobre la vinculación de las personas menores de 18 años a maras y pandillas, el ACNUDH ha llamado la atención sobre la necesidad de seguir combatiendo esta problemática, incluso, haciendo uso de la legislación penal²⁶².

Asimismo, en el caso concreto de Honduras, el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, indicó que “[e]l equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó que se tipificara como delito la vinculación forzada de menores a grupos criminales”²⁶³.

Protección y asistencia de las víctimas reclutamiento y utilización por parte de grupos armados o delictivos

El artículo 19 de **la Convención de los Derechos del Niño [y la Niña]** establece que:

“1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso

258 *Ibid.* Párr. 18.

259 *Ibid.* Párr. 46.

260 *Ibid.* Parr. 55. c).

261 *Ibid.* Párr 41. i).

262 ACNUDH. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, A/HRC/40/3/Add.2. 28 de enero de 2019. Párr. 23.

263 Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Recopilación sobre Honduras, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/WG.6/36/HND/2, 3 de marzo de 2020, Párr. 73.

físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

El Comité de los Derechos del Niño [y la Niña] dedicó la Observación General N° 13 al análisis del alcance y contenido de dicho artículo, respecto del que afirma “es la disposición básica en torno a la cual deben girar los debates y estrategias encaminados a combatir y eliminar todas las formas de violencia, en el contexto más amplio de la Convención”. También indica que la protección de la niñez implica adoptar un “paradigma basado en el respeto y la promoción de su dignidad humana y su integridad física y psicológica como titular de derechos”.

El mismo instrumento, así como su **Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados** establecen que los Estados Parte deberán promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de las niñas y los niños víctimas de violaciones a los derechos humanos, específicamente, de aquellos vinculados a las hostilidades (artículo 39 y 6, respectivamente).

En esta materia cobra especial importancia la **Resolución 2427 (2018) del Consejo de Seguridad**, debido a que:

“subrayó la necesidad de establecer procedimientos operativos estándar para que los niños vinculados o presuntamente vinculados con todos los grupos armados no estatales, incluidos los que cometieron actos de terrorismo, fueran entregados rápidamente a los agentes civiles de protección infantil que correspondiera. Asimismo, puso de relieve que los niños que habían sido reclutados en contravención del derecho internacional aplicable por fuerzas armadas y grupos armados y estaban acusados de haber cometido delitos durante los conflictos armados debían ser tratados ante todo como víctimas de violaciones del derecho internacional. El Consejo también instó a los Estados Miembros a que consideraran la posibilidad de adoptar medidas no judiciales como alternativa al enjuiciamiento y la detención que se centraran en la reintegración, y los exhortó a que respetaran las garantías procesales de todos los niños detenidos por su vinculación con fuerzas y grupos armados”^{264 265}.

264 Comité de los Derechos del Niño [y la Niña] (2019). Observación general N° 24 relativa a los derechos del niño [y la niña] en el sistema de justicia juvenil. CRC/C/GC/24. Párrafo 100.

265 Por su parte, la Resolución 1612 de 2005 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, además de requerir medidas para la protección de la niñez, establece un mecanismo de supervisión y presentación de informes en relación con las niñas y niños y los conflictos armados, en el cual debe reunirse y proporcionar información oportuna, objetiva, precisa y fiable acerca de seis violaciones en contra de esta población: (i) asesinato y mutilación; (ii) reclutamiento y su utilización; (iii) violación y sometimiento a otros actos graves de violencia sexual; (iv) secuestro; (v) ataques contra escuelas y hospitales; y (vi) denegación de acceso a la asistencia humanitaria. Adicionalmente, con fundamento en dicha resolución se instituyó un grupo de trabajo del Consejo integrado por todos sus miembros para examinar los informes del mecanismo referido y hacer las recomendaciones a las que

Al respecto, **los Principios de París** llaman la atención sobre la necesidad de orientar todas las medidas de protección a la niñez por los principios de no discriminación y el interés superior de esta población. En ese sentido, contemplan explícitamente que, en el marco de los procesos judiciales en contra de niñas y niños involucrados por fuerzas o grupos armados, estos deberán ser considerados como víctimas de delitos contra el derecho internacional y no sólo como responsables de los hechos punibles que hubieran podido cometer.

En la misma dirección se orienta la **Observación general N° 24 del Comité de los Derechos del Niño [y la Niña] relativa a los derechos de la niñez en el sistema de justicia juvenil**, la cual aborda precisamente la situación de las niñas y niños “reclutados y utilizados por grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas y niños acusados en contextos de lucha contra el terrorismo”, respecto de quienes señala que:

“Algunos Estados partes han adoptado un enfoque punitivo sin tener, o no tener suficientemente, en cuenta los derechos del niño, lo que ha tenido efectos duraderos en el desarrollo de este y ha repercutido negativamente en las posibilidades de reintegración social; esto a su vez puede tener graves consecuencias para la sociedad en general. A menudo esos niños son detenidos, recluidos, procesados y juzgados por sus actos en zonas de conflicto y, en menor medida, también en sus países de origen o de retorno”²⁶⁶.

Por lo anterior insta a los Estados a velar porque las niñas y los niños acusados de delitos, independientemente de su gravedad o contexto, “sean tratados con arreglo a los artículos 37 y 40 de la Convención, y deben abstenerse de acusarlos y enjuiciarlos por expresar su opinión o por su mera vinculación con un grupo armado no estatal, incluidos los clasificados como grupos terroristas”²⁶⁷.

En igual sentido, en diversos informes, la **Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Violencia contra los Niños**²⁶⁸ ha llamado la atención de los Estados para que protejan efectivamente a esta población de todo tipo de agresiones, debido a los efectos negativos de estas sobre su desarrollo y el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, da cuenta que con frecuencia los niños y niñas que viven en zonas de dominio de pandillas son estigmatizados y percibidos como delincuentes, lo que supone un riesgo de penalización, detención, así como la reducción de opciones de protección en su favor. Esta

haya lugar. Vale la pena mencionar también la Resolución 1882 de 2009 por reiterar el llamado a los Estados para poner fin a la impunidad y procesar a los responsables de los crímenes atroces perpetrados contra los niñas y niños en los conflictos armados, así como para adoptar medidas efectivas de protección para esta población. En igual sentido, las resoluciones 1998 de 2011, 2068 de 2012, 2143 de 2014, 2225 de 2015.

266 Comité de los Derechos del Niño [y la Niña] (2019). Observación general N° 24 relativa a los derechos del niño [y la niña] en el sistema de justicia juvenil. CRC/C/GC/24. Párrafo 99.

267 *Ibidem*, párr. 101.

268 “Mediante la Resolución 56/138, aprobada en 2002, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó al Secretario General que realizara un estudio a fondo de la cuestión de la violencia contra los niños, con arreglo a la recomendación formulada previamente por el Comité de los Derechos del Niño.

El estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (A/61/299), dirigido por el experto Paulo Sérgio Pinheiro, abordó la violencia contra los niños en cinco ámbitos: la familia, la escuela, las instituciones alternativas de cuidado, los lugares donde los niños trabajan y las comunidades. En el estudio se hacía un llamamiento a actuar urgentemente a fin de prevenir todas las formas de violencia contra la niñez y darles respuesta y se presentaba un conjunto de recomendaciones estratégicas.

Con el fin de promover su difusión y garantizar un seguimiento eficaz de sus recomendaciones, en el estudio se hizo un llamamiento para nombrar un Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños”. En: <https://violenceagainstchildren.un.org/es/content/mandato>

población es susceptible de ser utilizada y reclutada por dichas agrupaciones para recibir o entregar drogas o armas, cometer delitos leves, pedir limosna en la calle o participar en otras actividades de explotación²⁶⁹.

Las graves consecuencias de esta situación se ven reflejadas, entre otras, en que:

“El temor del público a la violencia de las pandillas y la delincuencia juvenil fomenta la percepción de los niños como un peligro, más que como víctimas en situación de riesgo, y la estigmatización por parte de los medios de comunicación favorece la tolerancia de la violencia institucionalizada contra ellos. Eso, a su vez, genera presión de la sociedad para penalizar a los niños y adolescentes, reducir las edades mínimas de responsabilidad penal e imponer penas de prisión más largas”²⁷⁰.

Lo anterior se exacerba por la impunidad en contra de sus agresores, lo que favorece la comisión de múltiples delitos en su contra, entre los que se encuentran incluso las ejecuciones extrajudiciales, las torturas y las desapariciones forzadas.

Por su parte, **el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**, ha destacado que el deber de protección especial sobre las personas menores de 18 años se fundamenta en el reconocimiento de la dependencia de niños, niñas y adolescentes de las personas adultas para el goce y la exigibilidad de sus derechos²⁷¹, la cual justifica, precisamente, que el derecho internacional de los derechos humanos otorgue a los Estados la posición de garante reforzado respecto de la niñez²⁷².

De esta manera, corresponde a los Estados la adopción de una serie de medidas especiales en favor de esta población para el disfrute de sus derechos, así como realizar las acciones que sean necesarias con el fin de remover los obstáculos que les impiden contar con condiciones dignas de existencia. Esto, de manera acorde con las etapas vitales de niños,

269 Informe anual de la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños [y las niñas]. A/70/289, 5 de agosto de 2015, párr. 56.

270 *Ibidem*, párr. 60.

271 Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 185; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 164; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 126; Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126 y 134; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 177; y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 116. Comité de los Derechos del Niño. Comentario General No. 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40 período de sesiones, U.N. Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006. párr. 17.

272 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56 y 60; Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126 y 134; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 177; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 116; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 164; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152, y Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 244. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 184. Citado en: CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 11 de noviembre de 2015, párr. 271.

niñas y adolescentes y la autonomía progresiva que desarrollan en la adopción de decisiones respecto de su proyecto de vida²⁷³.

Así pues, según la CIDH, como parte de las medidas de derecho interno cuya adopción corresponde a los Estados Miembros para cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (derechos del niño y de la niña) y del artículo VII de la Declaración Americana de Derechos Humanos (derecho de protección a la maternidad y la infancia), se encuentran:

“i) aquellas de carácter general que tienen como destinatarios a todos los niños en su conjunto y que están orientadas a promover y garantizar el disfrute efectivo de todos sus derechos, ii) aquellas medidas de carácter específico dirigidas a determinados grupos de niños, que se establecen en función de las circunstancias particulares de vulnerabilidad en las que se encuentran estos niños y atendiendo a sus necesidades de protección especiales, y iii) la Corte además ha señalado que, “es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño”²⁷⁴, es decir, supone la determinación y aplicación de una medida especial de protección idónea, adecuada e individualizada, que considere las necesidades de protección del niño como individuo en su contexto particular. De este modo la Corte ha diferenciado los distintos niveles de obligaciones que comprometen a los Estados vinculadas al artículo 19 de la Convención y VII de la Declaración Americana”²⁷⁵.

Específicamente, frente a las problemáticas derivadas del crimen organizado y la niñez,

“la Comisión considera que el marco jurídico de protección de los derechos humanos de los niños debe tomar en consideración, para la interpretación de los contenidos y alcances de los artículos 19 de la CADH y VII de la DADH y las obligaciones que se dependen para los Estados, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas así como las numerosas normas y estándares internacionales existentes en materia de prevención y protección frente al delito y de la violencia, entre ellas: las Directrices para la Prevención del Delito²⁷⁶; las Directrices para la cooperación y la asistencia técnica en la esfera de la prevención de la delincuencia urbana²⁷⁷; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)²⁷⁸; las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal²⁷⁹; las Directrices sobre la Justicia en Asuntos

273 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[e]n el caso de los niños y niñas, si bien son sujetos titulares de derechos humanos, aquéllos ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal”. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 129.

274 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 61.

275 CIDH, Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, párr. 46, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54/13, 17 octubre 2013. Citado en: CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 11 de noviembre de 2015, párr. 275.

276 Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

277 Resolución 1995/9 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

278 Resolución 45/112 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

279 Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 diciembre de 2013, A/RES/68/189.

concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos²⁸⁰; el Código de conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley²⁸¹ y las Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley²⁸²; y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley²⁸³²⁸⁴.

Recursos efectivos para la tutela de los derechos de las víctimas

El artículo 39 de la **Convención de los Derechos del Niño [y la Niña]** establece que “*los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño*”.

Asimismo, el artículo 6.3 del **Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños [y niñas] en los conflictos armados**, dispone que: “*los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica, y su reintegración social*”.

En el mismo sentido, el **Convenio 182 de la OIT** indica que para erradicar el reclutamiento y utilización de niñas y niños para los conflictos armados o para la realización de actividades ilícitas, los Estados Miembro deberán asegurar la rehabilitación, inserción social y educación de quienes fueron vinculados a las hostilidades o a la comisión de delitos, identificar las personas menores de 18 años que se encuentran en riesgo de serlo y tener en cuenta las particularidades de las niñas²⁸⁵ (artículo 7.2).

En concordancia con lo anterior, el **Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña]** sostiene que cuando una persona menor de 18 años ha sido víctima de violencia corresponde asegurar su acceso efectivo a reparaciones e indemnizaciones²⁸⁶, así como poner a su disposición todos los servicios que promuevan su recuperación física y la reintegración social²⁸⁷. Para este fin, destaca el *tratamiento* como uno de dichos servicios, frente al que considera importante: “*a) recabar la opinión del niño y tenerla debidamente en cuenta; b) velar por la seguridad del niño; c) contemplar la posibilidad de que sea necesario colocar inmediatamente al niño en*

280 Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

281 Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

282 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 15a. sesión plenaria, 24 de mayo de 1989, Ref. 1989/61.

283 Adoptados por el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

284 CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.LV/II. Doc. 40/15, 11 de noviembre de 2015, párr. 265.

285 OIT. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), artículo 7.2.

286 Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña], Observación General No.13 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párr.41.f).

287 Ibid. párr 52.

*un entorno seguro, y d) tener en cuenta los efectos previsibles de las posibles intervenciones en el bienestar, la salud y el desarrollo del niño a largo plazo*²⁸⁸.

Igualmente, el Comité, en la la Observación General N° 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño [y de la Niña], establece que:

“para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones. Esta exigencia está implícita en la Convención y se hace referencia a ella sistemáticamente en los otros principales instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. La situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria. Cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el artículo 39”²⁸⁹.

Por su parte, las **Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos**, indican que *“siempre que sea posible, los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños”*²⁹⁰.

288 Ibid.

289 Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña], Observación General No.5 del Comité de los Derechos del Niño sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, Párr.24.

290 ONU, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Consejo Económico y Social, Resolución 2005/20, E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, XIII, párr. 36.



03

LA TAREA PENDIENTE

Desde hace décadas, Honduras padece serios desafíos para enfrentar problemáticas de desigualdad, debilidad institucional, impunidad y corrupción, así como la violencia generalizada y prolongada que azota el país, realidades que afectan de manera desproporcionada a niñas, niños y adolescentes quienes ven seriamente limitada la posibilidad de ejercer y gozar de sus derechos fundamentales en este contexto.

El impacto de dichas condiciones se ha reflejado en el desplazamiento forzado y la búsqueda de protección internacional de la población hondureña, respecto de lo que el *Estudio de caracterización del desplazamiento interno por violencia en Honduras 2004-2018* ha identificado que el 43% de las personas que huyen de sus hogares son menores de edad, lo que podría estar asociado al riesgo de ser víctimas de acoso sexual o reclutamiento y utilización por parte de grupos delictivos organizados, quienes les vinculan a través de distintas estrategias a sus actividades, poniendo con ello en peligro su vida, integridad, libertad, educación, entre otros.

El Estado de Honduras se caracteriza por su disposición para adoptar los estándares internacionales de protección y garantía de derechos humanos a partir de la ratificación de los principales instrumentos en la materia, entre los que se encuentran los relativos a los derechos de la niñez. Asimismo, cuenta con un amplio marco jurídico interno de protección a esta población, que parte de disposiciones específicas contenidas en la Constitución Política de 1982, las cuales reconocen que la legislación dirigida a la salvaguarda de las personas menores de 18 años es de orden público, hasta la creación de un Sistema Integral de Garantía de Derechos de la Niñez y Adolescencia en el país que compromete a varias instituciones oficiales a procurar el bienestar integral de dicha población. Igualmente, existe un *Plan nacional de respuesta para la prevención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes para el período 2021-2026*.

Desde 2012, la normativa hondureña contempla que el reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales constituye una finalidad de trata de personas, la cual se encuentra tipificada como una conducta punible dentro el ordenamiento jurídico interno. También se cuenta con una ley específica para luchar en contra de la trata de personas y prevenir su ocurrencia.

Adicionalmente, la *“Ley para la prevención, atención y protección de las personas desplazadas internamente”*, dispone, entre otras, que debe diseñarse una *Política Nacional de Prevención del Desplazamiento Forzado* a la cual corresponde incluir medidas sobre el uso, vinculación y reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes por grupos armados y delictivos, por ser este un factor de riesgo para que las personas y sus familias se vean obligadas a huir de sus hogares.

Dicho abordaje por parte del ordenamiento jurídico interno presenta algunos elementos favorables en relación a la comprensión de la problemática pues, como se vio, el estándar sobre trata de personas es sumamente exigente en relación a las acciones que corresponde adelantar a los Estados para satisfacer los derechos de quienes han sido afectados por este flagelo y la persecución y sanción de los responsables, los cuales se asemejan a los establecidos respecto del reclutamiento y utilización de la niñez por parte de los grupos armados y delictivos, entendidas éstas como expresiones de violencia en su contra. Además, constituye un avance en la materia que merece ser aprovechado en aras de proteger a esta población pues ya cuenta con marcos normativos que comprometen la actuación de instituciones específicas, los cuales pueden ser fortalecidos, ajustados y adecuados para

que efectivamente contribuyan a garantizar los derechos de las víctimas de reclutamiento y utilización por el crimen organizado, o en riesgo de serlo, y evitar su ocurrencia.

Tal como fue brevemente expuesto en la definición de cada una de estas conductas y los estándares indicados, y teniendo en consideración que Honduras ha suscrito los principales instrumentos internacionales de derechos humanos referidos a estas dos conductas, en términos generales, aunque exista diferencias, las obligaciones estatales respecto a las mismas coinciden. Así, se tiene que tanto la trata de personas como el reclutamiento y/o utilización de niñas o niños constituyen graves violaciones a los derechos humanos proscritas en el derecho internacional de los derechos humanos, las cuales generan afectación a múltiples derechos de esta población y frente a las que existe una obligación de debida diligencia por parte de los Estados, la cual implica prevenirlas, proteger a las víctimas, investigar, judicializar y sancionar a los responsables, así como atender y reparar adecuadamente a quienes las han padecido.

Así, para prevenirlas, corresponde: (i) adoptar medidas jurídicas, administrativas, o de cualquier índole que tiendan a evitar su ocurrencia; (ii) hacer frente a los factores de riesgo; (iii) identificar las posibles víctimas; (iv) fortalecer la institucionalidad para que proporcione una respuesta efectiva; y (v) garantizar la participación de las víctimas en el diseño de medidas, programas y políticas al respecto. Teniendo en cuenta que las personas adolescentes son quienes en su mayoría son vinculados a las actividades delictivas, deberá prestarse especial atención a este grupo poblacional y a sus particularidades, así como a los sistemas de responsabilidad penal juvenil.

Frente a la investigación, judicialización y sanción, es preciso: (i) prohibir expresamente estas prácticas adjudicándoles penas severas; (ii) investigar, conforme los estándares de debida diligencia; (iii) promover la recuperación de las víctimas cuando ello sea posible; (iv) sancionar a los responsables y acabar con la impunidad; (v) abstenerse de aplicar prescripción.

Con el fin de proteger a las víctimas se deberá: (i) no detenerlas, acusarlas o procesarlas por haber participado en actividades ilícitas, cuando ello sea consecuencia directa de la trata de personas; (ii) no supeditar su protección a su colaboración con las autoridades; y (iii) propender por su recuperación física, psicológica y social.

Finalmente se requiere dotarlas de (i) recursos efectivos, y (ii) medidas para su indemnización, recuperación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición.

Teniendo en cuenta lo indicado y con base en la información obtenida, se procederá a hacer un análisis crítico del contexto jurídico descrito y de la forma en que se ejecuta, a fin de identificar sus principales desafíos, a partir de lo que, posteriormente, se realizarán algunas recomendaciones que pretenden contribuir a que este derive en la efectiva protección de la niñez que ha sido reclutada y utilizada para participar de actividades delictivas o se encuentra en riesgo de serlo.

Lo anterior, siguiendo los estándares descritos pertinentes para el contexto hondureño y la forma de actuación de los grupos delictivos en la vinculación de personas menores de 18 años a sus actividades allí, lo cual posibilita dar cuenta de lo que ocurre actualmente, cuando (i) una niña o niño se encuentra en riesgo de ser reclutado o utilizado por una mara o pandilla; (ii) ya ha sido vinculada a alguna de estas; y (iii) se desvincula de alguna de estas agrupaciones.

Prevención del reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos delictivos organizados

¿Qué ocurre cuando una niña o niño se encuentra en riesgo de reclutamiento o utilización por parte de un grupo delictivo organizado?

Actualmente no existe una ruta clara y expedita a cargo de una institución determinada que le proporcione protección junto con su familia y, por tanto, que evite su vinculación. Teniendo en cuenta esta situación, deben someterse al uso o utilización por parte de los grupos delictivos organizados, desplazarse o asumir el riesgo de agresiones que pueden llegar a su muerte si no llevan a cabo las actividades que les encargan maras y pandillas.

Adoptar medidas jurídicas, administrativas, o de cualquier índole que tiendan a evitar su ocurrencia y hacer frente a los factores de riesgo

Como fue descrito previamente, en el propósito de evitar el reclutamiento y utilización de las personas menores de 18 años por grupos delictivos organizados resulta fundamental el *Plan nacional de respuesta para la prevención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes 2021-2026*, pues precisamente este se centra en la intención de avanzar en un modelo de intervención y de políticas públicas que transformen los escenarios de la violencia crónica en contra de la niñez, involucrando en este propósito a los actores gubernamentales, la sociedad civil organizada, la cooperación y la ciudadanía; y parte de la identificación de riesgos, para con base en ellos, avanzar en acciones de mitigación.

Asimismo, es determinante el Sistema Integral de Garantía de Derechos de la Niñez y Adolescencia en Honduras (SIGADENAH) ya que además de ser el conjunto de órganos, entidades, mecanismos e instancias públicas y privadas articuladas a nivel nacional y local para la promoción y protección de los derechos de niñas y niños, y prevenir afectaciones en su contra; a través suyo se debe fortalecer la implementación del mencionado plan.

No obstante, organizaciones de la sociedad civil y la CONADEH afirman que pese a la grave situación de violencia que enfrentan niñas y niños en el país, existen barreras para el funcionamiento del SIGADENAH, lo cual también incide en el plan. Ello obedecería a que el Consejo Nacional no se convoca con la frecuencia requerida, ni se adoptan decisiones expeditas, entorpeciendo el funcionamiento del sistema en su conjunto e impactando en la baja ejecución del plan, así como en el logro de sus objetivos durante el periodo para el cual fue concebido. Indican también, que el SIGADENAH y el plan no se encuentra priorizados efectivamente en las agendas de las autoridades, por lo cual no se ha garantizado su operatividad ni la asignación de las partidas presupuestales que son necesarias para su desarrollo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales es una finalidad de la trata de personas en el ordenamiento jurídico interno, las acciones de prevención que lleve a cabo la CICESCT resultan fundamentales para atacar la problemática. Sin embargo, las conversaciones sostenidas con esta comisión y la revisión de las rutas de acción y el protocolo de actuación del equipo de respuesta inmediata evidenciaron que actualmente no se cuenta con rutas específicas en la materia o acciones

dirigidas a la prevención de la vinculación de la niñez por parte de los grupos delictivos organizados y la atención de las víctimas de esta modalidad de trata de personas, que partan de sus particularidades y de las necesidades de quienes la han padecido. Asimismo, se identificó que la falta de coordinación interinstitucional para tramitar adecuadamente los casos de reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos delictivos organizados, de forma que sean atendidos por la CICESCT, tal y como lo establece la *Ley contra la Trata de Personas*, derivan en la judicialización de las víctimas.

La carencia de rutas de atención para las víctimas de reclutamiento implica que las autoridades, y la sociedad en general, no tengan claridad sobre cómo y a dónde pueden derivar o acudir cuando se está en presencia de un caso concreto de riesgo o vinculación efectiva de niñas o niños a los grupos delictivos organizados; y por tanto, pueden diluirse las consecuentes obligaciones que cada una de las instituciones tiene en su trámite y en la protección de los derechos de las personas menores de 18 años en cuestión, dejándoles desamparadas o incluso, adoptando medidas que pueden incrementar su vulnerabilidad. Así pues, tampoco se determinan canales claros e idóneos de coordinación institucional que permitan actuar de manera ágil y eficiente como corresponde. Darse a la tarea del diseño de esas rutas y protocolos permite advertir las necesidades que se tienen en la materia y adoptar las determinaciones para suplirlas, por lo cual es fundamental que se emprenda su diseño y pronta implementación.

Igualmente, aun cuando se registran esfuerzos por formar a los miembros de las entidades estatales con competencias en la lucha en contra de la trata de personas y la atención y protección a sus víctimas, ninguna de estas se concentra en las particularidades del reclutamiento de la niñez para actividades criminales por lo cual no se identifica como una finalidad de esta, y la alta rotación del personal impide la apropiación de las capacitaciones y la profundización en las acciones que emprenden.

De acuerdo con algunas de las organizaciones sociales entrevistadas, debido a que las maras y pandillas contribuyen al consumo problemático de alcohol y drogas por parte de niñas y niños, además de utilizarlos frecuentemente para el tráfico de sustancias ilegales, la COALICO consultó al Instituto hondureño para la prevención del alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia (IHADFA) sobre las medidas que se encuentran adelantando para evitar o atacar estas situaciones pero sus representantes dieron cuenta de no advertir la relación entre dicho consumo y el reclutamiento de la niñez por los grupos delictivos organizados, y por tanto, de no dirigir en este momento acciones específicas que tiendan a evitarlo considerando este riesgo especial.

Lo descrito, contrasta con las iniciativas de las organizaciones de la sociedad civil quienes a través de distintas estrategias y herramientas propenden por prevenir la vinculación de la niñez a los grupos delictivos organizados, las cuales pueden constituir interesantes insumos para las instituciones del Estado en la implementación de acciones que permitan avanzar en el propósito de evitar el reclutamiento y utilización de esta población por el crimen organizado.

Asimismo, en este contexto la *Ley para la prevención, atención y protección de las personas desplazadas internamente* representa una oportunidad de ajustes para garantizar el diálogo y trabajo coordinado entre instituciones, ya que su implementación implica el diseño de una política pública en materia de prevención de reclutamiento. En esta, corresponderá articular el SIGADENAH con el Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado (SINARDEF) pues en su conformación coinciden algunas de las instituciones responsables de adoptar

las medidas para evitar la violencia contra la niñez y concretamente, de su vinculación a los grupos delictivos organizados, debiendo hacer partícipe de ello también a la CICESCT.

Recomendaciones

Al Gobierno Nacional y las autoridades locales:

- Convocar al Consejo Nacional del SIGADENAH para que, en el marco de las atribuciones asignadas a este, se priorice la ejecución del *Plan nacional de respuesta para la prevención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes 2021-2026*.
- Priorizar el fortalecimiento del SIGADENAH a través de la destinación de los recursos económicos necesarios para ello y del direccionamiento técnico del mismo.
- Priorizar las acciones para la pronta implementación de la *Ley para la prevención, atención y protección de personas desplazadas internamente*, promoviendo en ello la articulación entre el SIGADENAH, el SINARDEF y la CICESCT.
- Garantizar los recursos técnicos y económicos para la puesta en marcha del *Plan nacional de respuesta para la prevención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes 2021-2026*.

A la CICESCT:

- Incorporar dentro de las rutas de acción y el protocolo de respuesta inmediata, así como en las demás directrices de actuaciones pertinentes, medidas específicas para la prevención del reclutamiento de personas menores de 18 años para cometer crímenes y la protección de sus víctimas, atendiendo las necesidades particulares de esta población.
- Diseñar dentro de los programas de formación a funcionarios y funcionarias con competencias en la lucha en contra de la trata de personas y la atención y protección a las víctimas de reclutamiento, módulos específicos sobre las particularidades del reclutamiento de personas menores de 18 años para cometer crímenes como una de las finalidades de la trata de personas.
- Coordinar con la DINAF y el IHADFA el diseño de las medidas de prevención pertinentes relacionadas con el consumo problemático de alcohol y drogas por parte de niñas y niños, como un factor de riesgo de reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos delictivos organizados.

A la DINAF:

- Conforme a sus competencias, liderar y llevar a cabo la efectiva y continua coordinación con todos los actores con competencias en la protección de la niñez, a fin de que se evite el reclutamiento y utilización de niñas y niños por grupos delictivos organizados y se garanticen los derechos de las víctimas.
- Garantizar la operatividad y continuidad de la red interinstitucional (en la que participen instituciones del Estado, gubernamentales, no gubernamentales y de la cooperación internacional), para la prevención del reclutamiento y utilización de niñas y niños por parte de grupos delictivos organizados, en el que deberán promoverse estrategias y acciones a fin de evitar la vinculación de la niñez al crimen organizado, y fomentar la protección de esta población.

Identificar las posibles víctimas

La mayoría de las fuentes consultadas, tanto estatales como de organizaciones de la sociedad civil y de agencias de cooperación internacional, afirmaron que uno de los principales retos en relación con la vinculación de las personas menores de 18 años a los grupos delictivos es la naturalización social que existe frente al reclutamiento y utilización de esta población por parte de maras y pandillas, al considerar que ello ocurre por la ambición de niñas y niños de contar con poder y condiciones económicas favorables, las cuales les son proporcionadas por dichas agrupaciones.

Indican que estas ideas son divulgadas y reforzadas por la forma con la que los medios de comunicación hacen el cubrimiento de los hechos violentos que sufre el país, al señalar especialmente a adolescentes y jóvenes como los principales perpetradores de la misma. En ello, coincidieron las niñas y niños que hicieron parte de los grupos focales y talleres realizados por la COALICO, quienes identificaron los medios de comunicación como uno de los agentes que inciden en la discriminación y las agresiones en su contra.

Dicho abordaje también tendría incidencia en el registro de las violaciones a los derechos humanos de los derechos de la niñez en el país por parte de observatorios que tienen como una de sus fuentes los medios de comunicación, como ocurre con el Observatorio de la Violencia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras el cual, además, no contempla dentro de sus categorías de análisis el reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos delictivos organizados, el desplazamiento forzado y la trata de personas.

Pese a que la CONADEH ha manifestado su preocupación sobre esta violación a los derechos humanos de la niñez en varios de sus reportes, y como se indicó, la Comisión interinstitucional para la protección de las personas desplazadas por la violencia refirió el reclutamiento como uno de los factores de riesgo de desplazamiento; y cada vez más, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales de protección de derechos humanos le mencionan en sus informes, no se cuenta con un diagnóstico y/o caracterización oficial del reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos delictivos organizados en el país, a partir del cual se facilite adoptar medidas.

La COALICO llevó a cabo varios talleres con funcionarias y funcionarios de entidades gubernamentales, agentes de cooperación internacional y representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes se encontraban sensibilizados respecto a la problemática, en los que se profundizó en la legislación relativa a trata de personas y vinculación de la niñez a los grupos delictivos organizados. No obstante, al momento de analizar un caso concreto, no identificaron que se estaba en presencia de reclutamiento de niñas o niños como una de las finalidades de trata de personas. Los participantes atribuyeron dicho resultado a la falta de interiorización de dicha categoría en el lenguaje cotidiano y a la necesidad de profundizar en el fenómeno y alternativas para atacarlo.

Recomendaciones

A la CICESCT:

- Diseñar e implementar estrategias de capacitación dirigidas a los medios de comunicación, orientadas a que estos realicen un cubrimiento respetuoso de los derechos humanos y que contribuya a desestigmatizar a la niñez vinculada a los grupos delictivos organizados.

- Incluir dentro de las categorías de análisis del sistema de información, el reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos delictivos organizados.

Al Observatorio de la Violencia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras:

- Incluir dentro de sus categorías de análisis de violencia contra la niñez, la trata de personas, el reclutamiento y utilización de esta población por parte de grupos delictivos organizados y el desplazamiento forzado.
- Elaborar un boletín periódico en conjunto con la CICESCT, centrado en el reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos delictivos organizados.

A la CONADEH, las organizaciones de la sociedad civil y la academia:

- Llevar a cabo estudios y diagnósticos multidisciplinarios en relación con el reclutamiento y utilización de niñas y niños por grupos delictivos organizados, que permitan identificar alternativas para su prevención y la protección de las víctimas.
- Promover el monitoreo y la recopilación de datos estadísticos que permita visibilizar la dimensión de la problemática y las particularidades de la misma.

A la Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente (CIPPDEF):

- Realizar un estudio de caracterización del reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos delictivos organizados en Honduras.

A las agencias de cooperación nacional:

- Apoyar las iniciativas del Estado y la sociedad civil, tendientes a investigar y comprender el fenómeno del reclutamiento y utilización de las personas menores de 18 años por parte de los grupos delictivos organizados, a fin de diseñar y proponer estrategias que permitan prevenirlo y atender y reparar adecuadamente a sus víctimas.

Fortalecer la institucionalidad para que proporcione una respuesta efectiva y garantizar la participación de las víctimas en el diseño de medidas, programas y políticas al respecto

Aunque la CICESCT es un espacio de trabajo interinstitucional que realiza las acciones de lucha contra la trata de personas y la protección de las víctimas en Honduras, actuando de forma coordinada con instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil a nivel nacional, a la COALICO le fue informado que en dicha comisión no trabajan regularmente más de 20 funcionarios y funcionarias, lo que, pese a sus ingentes esfuerzos, desborda las capacidades para responder a esta problemática adecuadamente y realizar la articulación institucional correspondiente. Además, como parte de su organigrama y equipo, no existe alguna dependencia o profesional que se encuentre especializado o a cargo específicamente del reclutamiento de personas menores de 18 años para cometer delitos, como una de las finalidades de la trata de personas.

Lo mismo ocurre con la DINAF, en donde sus profesionales identifican la necesidad de capacitarse en los marcos normativos pertinentes relativos al reclutamiento y utilización de la niñez por grupos delictivos organizados, así como en estrategias para la identificación, atención y protección de sus víctimas y para garantizar la participación de estas, y de la niñez en general, en el diseño de las medidas y programas para la satisfacción de sus derechos.

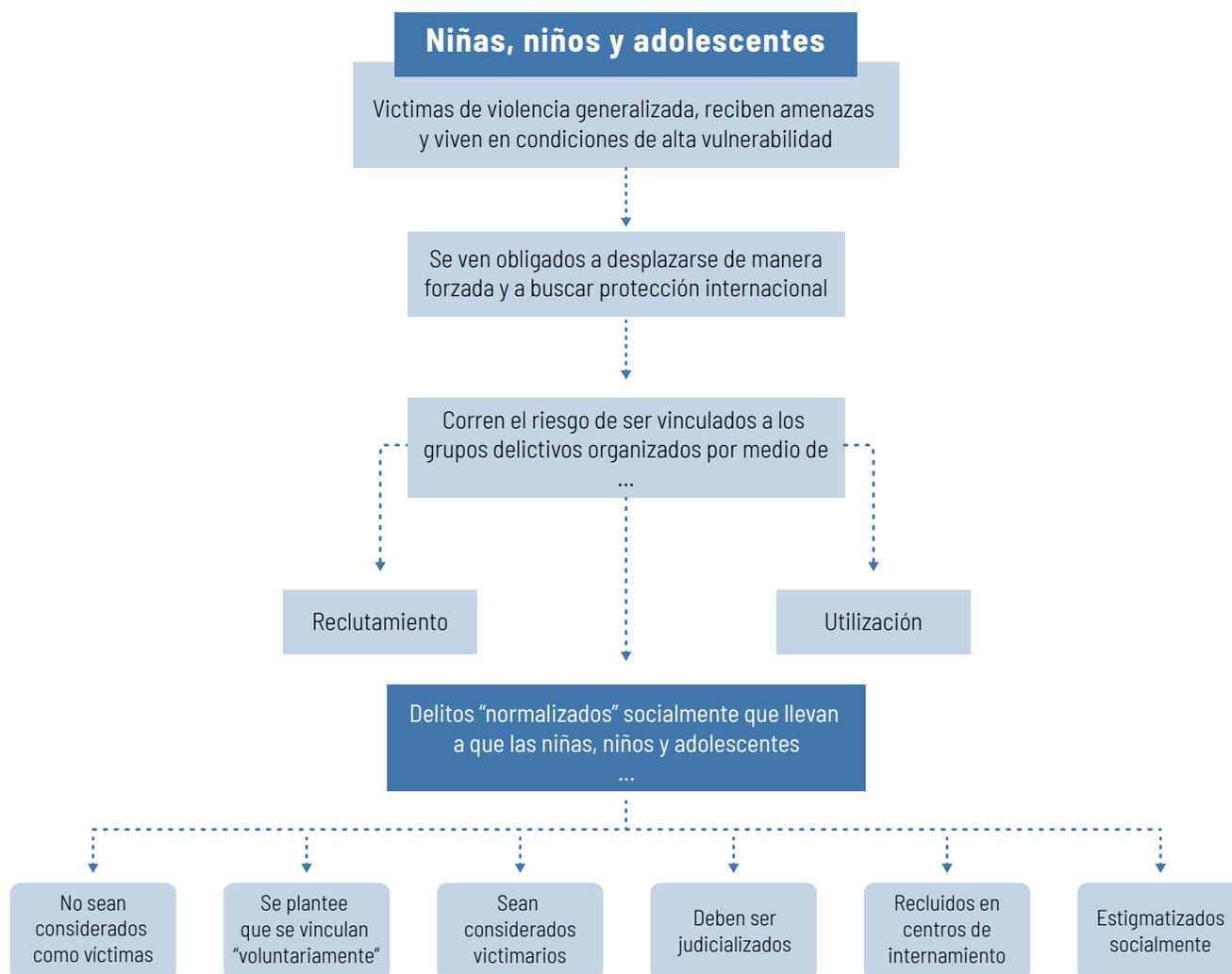


Gráfico 6: Niñas y niños víctimas de reclutamiento por grupos delictivos organizados en Honduras. Elaboración propia a partir de información obtenida en reuniones con organizaciones e instituciones.

Recomendaciones

Al Gobierno Nacional

- Fortalecer técnica y financieramente a la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata (CICESCT) con el fin de que pueda desarrollar las actividades de prevención, atención y protección de las víctimas de trata de personas, incluyendo de manera expresa las responsabilidades y acciones en materia de reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos delictivos organizados. Para ello, se estima necesario: (i) que la CICESCT cuente con unidades o profesionales especializados en esta problemática, lo cual les permitirá tener aproximaciones más asertivas frente a la misma que deriven en la adecuada atención y protección de las víctimas; (ii) en conjunto con la DINAF y garantizando participación de la niñez, diseñar protocolos y rutas de atención y protección para las víctimas de reclutamiento y utilización por parte de los grupos delictivos organizados o en riesgo de serlo; (iii) garantizar que los equipos de respuesta inmediata para entrevistar a las víctimas y recomendar las medidas de atención de la CICESCT cuenten con las capacidades requeridas para identificar a aquellas

personas menores de 18 años que han sido reclutadas o utilizadas por grupos delictivos organizados o se encuentran en riesgo de serlo y puedan actuar en consecuencia con ello; (iv) promover la creación de lugares especializados para la atención de la niñez vinculada a los grupos delictivos o en riesgo de serlo, con las condiciones de confidencialidad y seguridad pertinentes; (v) promover que los órganos de consulta y asesoría técnica de la CICESCT, como las organizaciones de la sociedad civil, universidades y agencias de cooperación generen espacios de reflexión y evaluación de las acciones que se están emprendiendo respecto a la problemática para identificar los desafíos frente a la misma y las alternativas de solución.

A la DINAF:

- Promover la capacitación de funcionarios y funcionarias en el reclutamiento de la niñez por parte de los grupos delictivos organizados, con el fin de identificar formas adecuadas de intervención de la DINAF que impacten en la prevención de esta problemática y propendan por la adecuada atención y protección de las víctimas en todos los escenarios de los que haga parte la entidad, garantizando su participación en el diseño de medidas y programas a su favor.

Investigación, judicialización y sanción

¿Qué ocurre cuando una niña o niño ha sido reclutado o utilizado por un grupo delictivo organizado?

Debido a la criminalización que existe sobre la niñez y juventud, no se comprende que es una víctima de trata de personas y por tanto se privilegia su judicialización, llegando en algunos casos a recluirlas en centros de internamiento. Las medidas de protección posibles se dan a través del programa de protección de testigos.

La prohibición expresa del reclutamiento y utilización de la niñez por parte de grupos delictivos organizados

En 2012 la *Ley contra la Trata de Personas* estipuló una definición del delito referido a esa conducta (art. 52) el cual acoge los parámetros del Protocolo de Palermo. Asimismo, como se ha indicado, específicamente estableció que el reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales constituye un fin o tipo de explotación de la trata de personas (arts. 6.12 y 52).

Por su parte, en 2021 fue modificado el tipo penal de trata de personas contenido en el Código Penal (art. 219), a partir de lo que se avanzó en su congruencia con el ordenamiento jurídico interno (*Ley contra la Trata de Personas*) y el estándar internacional, al integrar los actos que la constituyen y las conductas afines; y al prever sanciones severas para sus responsables (contempla una pena de prisión de entre 10 y 15 años), las cuales se agravarán cuando las personas explotadas son menores de 18 años.

La descripción típica del Código Penal no exige los medios comisivos para su configuración, no obstante, algunos de estos fueron incluidos como agravantes, por ejemplo, cuando para la explotación se recurre a la violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima, lo cual, en la finalidad de reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales debería aplicarse en todos los

casos ya que como se indicó, la vinculación de esta población a los grupos delictivos siempre parte de un vicio del consentimiento o de las condiciones de vulnerabilidad del menor de edad en cuestión.

Pese a lo anterior, y dada que esta ha sido la alternativa que hasta la fecha ha elegido el Legislador en Honduras para prohibir y sancionar el reclutamiento y utilización de la niñez para actividades criminales, existen al menos dos aspectos del delito que requieren ser evaluados a fin de que conduzca a la efectiva judicialización y sanción de sus responsables:

1. Es un tipo penal en blanco.

Para el caso de la vinculación de la niñez a las actividades criminales, el tipo penal de trata de personas remite en el numeral 7 a “*Cualquier otra finalidad contemplada en la Ley Contra la Trata de Personas*”, la cual, a su vez, en el artículo 52 contempla como finalidad el “*reclutamiento de personas menores de dieciocho (18) años para actividades criminales*” que define en el artículo 6.12 como “*el uso de niños(as) en las actividades del Crimen Organizado, según lo define el convenio de Palermo*”.

Como se observa, es un tipo penal en blanco²⁹¹ para cuya aplicación el operador judicial debe remitirse a dos normas: la *Ley de Trata de Personas*, y luego, al *Convenio de Palermo*. Esto supone al menos dos dificultades con grados de complejidad distintos: la primera, cuya solución puede ser sencilla por tratarse de una tarea de capacitación y divulgación, es que dado el contexto de inaplicación del delito en Honduras, dicha remisión normativa puede ser un factor adicional para que el reclutamiento de menores de 18 años para actividades criminales no sea ampliamente conocido como finalidad de la trata de personas y aplicado en los casos pertinentes, pues como se mencionó, no hace parte de las formas de explotación que tradicionalmente han sido comprendidas como una de sus finalidades, como si ocurre, por ejemplo, con la explotación sexual o la extracción de órganos.

No obstante, la segunda tiene implicaciones más profundas ya que la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* y sus protocolos, en particular, el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, no hacen referencia explícita al reclutamiento de menores de 18 años para las actividades del crimen organizado o al “*uso de niños (as) en las actividades del Crimen Organizado*”. Esto podría poner en entredicho los requisitos de certeza, claridad y precisión exigidos por el principio de estricta legalidad penal, pues la norma objeto de remisión debe respetar también el principio de definición taxativa, a partir de la que el juez penal y la sociedad en general conocen inequívocamente cuál es la conducta sancionada. De esta manera, como se encuentra descrito actualmente el tipo penal, el Ministerio Público y el fallador se ven abocados incluso, a revisar en el caso concreto el sujeto activo del mismo, conforme el mencionado instrumento pues este se refiere a la delincuencia organizada transnacional y contiene una definición específica de grupo delictivo organizado. De esta manera, deben hacer todo un ejercicio hermenéutico para la adecuación típica.

Teniendo en cuenta lo anterior, para facilitar su aplicación en los casos que ello resulta pertinente, es fundamental adecuar el delito de trata de personas de forma que contenga como una de las finalidades de la explotación, explícita e inequívocamente el reclutamiento y utilización de la niñez por parte de los grupos delictivos organizados.

291 Los tipos penales en blanco son aquellos en los que al definir la conducta que se quiere prohibir, el Legislador menciona un referente normativo específico, por lo que corresponde hacer una *remisión* o *reenvío* normativo.

2. La calificación “forzada” de la explotación sexual.

Si bien el actual tipo penal incluye la modalidad de explotación sexual, establece que esta debe ser “forzada” o comercial para que se configure el delito de trata de personas (art. 219.2). Ello desconoce el estándar del Protocolo de Palermo que hace referencia a la prostitución ajena u otras formas de explotación como uno de los fines de la trata, cuya definición no requiere el uso de la fuerza, y reduce la posibilidad de investigar y perseguir la explotación sexual ejercida a través de otros medios previstos en dicho instrumento como, por ejemplo, el engaño o el aprovechamiento de una condición de vulnerabilidad, no incluidos en la descripción del delito en el Código Penal hondureño.

Asimismo, considerar que la explotación sexual solamente es una de las finalidades de la trata si es “forzada” contraviene el deber de los Estados que han suscrito el Protocolo de Palermo, relativo a no tener en consideración el consentimiento dado por las víctimas para la determinación de la existencia de una situación de trata de personas -quienes, como lo han señalado algunos organismos internacionales de derechos humanos, pueden no reconocerse como tales-, así como para desplegar las correspondientes acciones dirigidas a su atención y a la sanción de los responsables de la comisión del delito. En ese sentido, supone una barrera para su investigación ya que en los casos de explotación sexual deberá probarse que esta fue forzada o de lo contrario, no se configurará el tipo penal.

Este aspecto resulta especialmente grave en el caso de las víctimas menores de 18 años, respecto de quienes debería presumirse su falta de consentimiento sobre cualquier acto de explotación en su contra, incluidos los de naturaleza sexual, independientemente del medio que se use para ello; y tiene un efecto desproporcionado sobre las mujeres y niñas quienes son las principales víctimas de trata de personas con ese fin específico.

Teniendo en cuenta que como se describió, las maras y pandillas suelen ejercer distintas formas de violencia sexual, en los eventos que dichas agresiones se procesen como trata de personas con fin de explotación sexual, el carácter “forzado” para su configuración constituye un obstáculo adicional para el acceso a la justicia de las niñas que son vinculadas de diversas formas para su explotación sexual por dichos grupos delictivos.

De esta manera, con base en lo señalado, también resulta fundamental adecuar el delito de trata de personas para que elimine de la descripción típica el calificativo de “forzada” respecto de la explotación sexual.

Recomendaciones

Al Congreso Nacional:

- Adecuar el tipo penal de trata de personas contenido en el artículo 219 del Código penal para que: (i) incluya como una de las finalidades de la explotación, explícita e inequívocamente el reclutamiento y utilización de la niñez por parte de los grupos delictivos organizados y (ii) elimine de la descripción típica el calificativo de “forzada” respecto de la explotación sexual.

A la Escuela Judicial:

- Promover espacios de reflexión en conjunto con el Ministerio Público a fin de identificar si existe necesidad de adecuaciones normativas adicionales para que dentro de las actuaciones penales se cuente con todas las herramientas y facultades para proteger a la niñez víctima de reclutamiento y utilización por parte de los grupos delictivos organizados,

y conforme sus facultades, de ser pertinente, impulsar las iniciativas legislativas a las que haya lugar.

Investigar conforme los estándares de debida diligencia, sancionar a los responsables y acabar con la impunidad

Las fuentes consultadas por la COALICO, especialmente del Ministerio Público y profesionales adscritos al sector justicia, entre quienes se destacan jueces de menores de edad y magistrados de Tribunal de sentencias, dieron cuenta que luego de 11 años de la expedición de la *Ley contra la Trata de Personas*, la investigación penal de los responsables de reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales como una finalidad de trata de personas en Honduras es casi nula, lo que repercute en su impunidad.

En efecto, no fue posible hallar pronunciamientos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que hagan referencia a esta conducta como forma de explotación, y tampoco de la Sala Penal en los que se analizara algún caso de reclutamiento de personas menores de 18 años para participar del crimen, como trata de personas, que pudieran orientar al poder judicial en la materia.

Lo anterior obedece a varias dificultades para que la vinculación de esta población a grupos delictivos organizados sea comprendida como lo establece la normativa y, por tanto, para que los responsables del reclutamiento y utilización de personas menores de 18 años sean procesados conforme lo establece la ley penal.

En primer lugar, indican que cuando una niña o niño es involucrado en actividades delictivas, la autoridad que suele actuar inmediatamente es la Dirección Policial Anti Maras y Padillas Contra el Crimen Organizado (Dipampco)²⁹² quien remite el caso a la Unidad Antisecuestros y Operaciones Especiales (UAO) del Ministerio Público, la cual tiene a su "*cargo la dirección y asesoría técnica de la investigación de los delitos cometidos por las personas que forman parte de grupos delictivos organizados y/o grupos estructurados, que se asocian para cometer delitos de secuestro y, de connotación nacional y/o internacional; asimismo, la elaboración y presentación de requerimientos fiscales a fin de determinar con los autores o responsables de estos ilícitos, en razón de la especialidad determinada para su funcionamiento*"²⁹³.

De esta manera, se da prioridad a la judicialización de la niña o niño en cuestión, es decir, prevalece una perspectiva que le criminaliza y no que comprende que ha sido reclutado o utilizado por un grupo delictivo organizado, en lo que incide la idea generalizada, no ajena a los operadores de justicia, sobre la voluntad de esta población en participar del crimen organizado. En dichos casos, aun cuando la Fiscalía puede aplicar un criterio de oportunidad que implica al menor de edad no tener que enfrentar un proceso penal, ello no conduce a su reconocimiento como víctima de trata de personas y a que se le brinden las consecuentes medidas de atención y protección.

Así pues, no se impulsa de oficio un proceso por trata de personas, pero paradójicamente, señalan, en aquellos casos en que es procesada una persona por otro delito que puede ser agravado cuando se comete utilizando a niñas o niñas, como ocurre por ejemplo con la extorsión, si se aplica dicho agravante. No obstante, esto no deriva en que se gestione

292 La cual sustituye a la Fuerza Nacional Anti Maras y Pandillas (FNAMP).

293 Ministerio Público de Honduras. UAOE – Unidad Antisecuestros y Operaciones Especiales. En: <https://www.mp.hn/publicaciones/area/uap-unidad-antisecuestro-y-pandillas/>. Consultado el 15 de noviembre de 2022.

una investigación sobre dicha utilización o reclutamiento del menor de edad en cuestión. Tampoco los jueces acuden a sus facultades, en las medidas de reparación que pueden adoptar, para satisfacer los derechos de estas víctimas.

En segundo lugar, identifican debilidades en el acompañamiento que reciben las niñas y niños en los procesos de responsabilidad penal que enfrentan por parte de sus cuidadores o de la DINAF (en los eventos que corresponde), pues ello no ha significado que se abogue por la comprensión de que son víctimas de una finalidad de trata de personas, ni porque se adopten medidas para su salvaguarda y la de sus familias. Tampoco cuando en estos casos hay intervención por parte de la Defensa Pública de Honduras²⁹⁴ se propende por dicho fin.

En tercer lugar, pese a que según la legislación interna el delito de trata de personas es de acción pública y el estándar descrito implica que corresponde a los Estados iniciar de oficio la investigación de los hechos, como se ha indicado, cuando se tiene conocimiento de un caso de esta grave violación de derechos humanos, ello no ocurre en Honduras. Esto, por un lado, obedece a la falta de comprensión amplia por parte de todas las funcionarias y funcionarios y de la sociedad en general, de que la vinculación de una niña o un niño a un grupo delictivo organizado constituye una finalidad de la trata, por considerarle prioritariamente como victimario y no como víctima; y por otro, debido al temor de las víctimas y sus familiares de interponer una denuncia, a partir de la que los operadores de justicia iniciarían las acciones investigativas a las que hay lugar.

Lo que debería ocurrir, en concordancia con los mandatos normativos y los estándares a los que se ha hecho referencia, es que ante un caso de vinculación de una persona menor de 18 años por parte de maras y pandillas, este tendría que ser remitido a la Unidad contra la Trata, Explotación Sexual Comercial y Tráfico de Personas del Ministerio Público, lo cual conectaría las actividades de investigación tanto con las direcciones institucionales internas, como con el Equipo de Respuesta Inmediata de la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata (CICESCT). Lo anterior, permitiría darle un enfoque distinto al abordaje de la situación y, por tanto, a la atención y protección a la niña o niño. Asimismo, en aplicación de la *Ley contra la trata de personas*, ello también implicaría que no se le judicialice por los hechos cometidos en el marco de la reclutamiento o utilización por el grupo delictivo organizado.

De igual forma, en estos casos correspondería contar siempre con la participación cualificada de parte de la DINAF, con el fin de que dicha institución vele durante todo el proceso por la observancia de derechos de las niñas y los niños; y la intervención de parte de la policía respecto de esta población debería llevarse a cabo con cuerpos especializados en niñez, de forma que todas las instituciones involucradas actúen desde una perspectiva que propenda por su protección y se oriente por el interés superior. Es decir, que en los eventos en los que una persona menor de 18 años pudiera estar involucrada en hechos delictivos, la reacción de la institucionalidad tendría que partir desde la presunción de su vinculación a un grupo delictivo organizado y, por tanto, encaminar su intervención desde un enfoque que les enrute hacia programas específicos de atención y protección para víctimas de reclutamiento o utilización.

294 La Defensa Pública de Honduras es una dependencia del Poder Judicial, regulada por medio del Acuerdo 5-1994 de la Corte Suprema de Justicia y publicado en la Gaceta n° 27.664 del 29 de septiembre de 1994.

De esta manera también se evitaría que fueran enviados a los centros pedagógicos de internamiento en donde, según informan, se les divide conforme a la mara o pandilla que les vinculó, lo que podría derivar en fortalecer lazos de pertenencia a dichos grupos delictivos. Además, indican que, para las maras y pandillas, salir de estos centros cuando han superado el tiempo de permanencia allí, representa la superación de una prueba que conduce a un “ascenso” más expedito en su jerarquía, de manera que el internamiento no constituye una forma de persuasión que evite la utilización o reclutamiento de esta población.

Teniendo en cuenta lo mencionado, no se identifican avances en la judicialización de responsables de reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades delincuenciales, mientras que se reportan cada vez más detenciones y procesos respecto de niñas y niños que han sido vinculados por maras y pandillas para la realización de actos criminales.

Recomendaciones

Al Ministerio Público:

- Entablar espacios de articulación entre el personal pertinente del Ministerio Público (Fiscalía Especial de Protección a la Niñez y Adolescencia y Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado), la DIPAMCO y la CICESCT a fin de que se generen alternativas para que los casos deriven en la efectiva judicialización de sus responsables y no se conduzca a la criminalización de las víctimas de reclutamiento y utilización de menores de 18 años por grupos delictivos organizados.
- Llevar a cabo estudios que permitan identificar estrategias para la efectiva judicialización y sanción de los responsables de reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales.
- Promover que se lleven a cabo las investigaciones de oficio sobre el reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales, conforme los estándares de debida diligencia.

A la Dipamco:

- Derivar las personas menores de 18 años vinculadas a las actividades de grupos armados organizados capturadas, a la Unidad contra la Trata, Explotación Sexual Comercial y Tráfico de Personas del Ministerio Público.

A la Escuela Judicial:

- Generar espacios de diálogo y reflexión a fin de promover que con base en las facultades de los jueces y magistrados, en especial, frente a las medidas de reparación que pueden dictar, se adopten algunas conducentes a la protección y atención de niñas y niños víctimas de reclutamiento para actividades criminales.
- Realizar capacitaciones a los operadores jurídicos sobre el consentimiento, la capacidad y los estándares internacionales en la materia, a fin de controvertir la idea extendida que existe en estos sobre la voluntariedad de la niñez de participar del crimen organizado y la necesidad de que en su trabajo, hagan uso de la legislación que protege a las personas menores de 18 años, e incluso, promuevan los ajustes normativos que pudieran requerirse para facilitar la consecución de dicho fin.

A la DINAF:

- Garantizar la participación cualificada de parte de la DINAF en los procesos penales que involucren a niñas o niños víctimas de reclutamiento para actividades criminales con el propósito de que sean conducidos a los programas de atención y protección para esta población, y se abandone su persecución penal.
- Establecer mecanismos idóneos para garantizar la participación efectiva de la niñez en los procesos penales que involucren a niñas o niños víctimas de reclutamiento para actividades criminales.

A la Defensoría Pública:

- Promover capacitación y la destinación de personal específico para que, en articulación con la DINAF, y en los casos en los que les corresponde actuar, propendan por la no criminalización de la niñez víctima de reclutamiento para actividades criminales.
- Generar espacios de reflexión en conjunto con la DINAF sobre el enfoque y tipo de intervención que debería promoverse cuando la niñez se ve enfrentada al Sistema Especial para la Niñez Infractora debido a su vinculación a las actividades criminales de los grupos delictivos, para procurarles recursos y representación efectivos para la tutela de sus derechos.

A la CONADEH, las organizaciones de la sociedad civil y la academia:

- Promover litigio estratégico con el propósito de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie y oriente las acciones de las autoridades pertinentes para que en los casos de vinculación de la niñez a la delincuencia organizada, no se dé paso a la criminalización de esta población, sino que se prioricen los deberes estatales para su atención y protección, así como se adopten medidas para prevenir la problemática.

Protección y asistencia de las víctimas reclutamiento y utilización por parte de grupos delictivos organizados

¿Qué ocurre cuando una niña o niño se desvincula de un grupo delictivo organizado?

Cuando una niña o niño es capturado por habersele encontrado vinculado con alguna actividad criminal de un grupo armado organizado y enfrenta un proceso penal, pero se aplica un criterio de oportunidad o una medida sustitutiva y no es recluido en un centro de internamiento, no es derivado a rutas y programas que deriven en su protección, la restitución de sus derechos y en su reparación. La alternativa que señala el Ministerio Público, jueces y magistrados, para su salvaguarda, es vincularles al programa de protección de testigos siempre y cuando colaboren con la justicia.

No detención, acusación o procesamiento de las víctimas por haber participado en actividades ilícitas y no supeditar su protección a su colaboración con las autoridades.

El reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales constituye una finalidad de trata de personas en el ordenamiento jurídico de Honduras y la legislación

en la materia, en concordancia con los estándares internacionales de protección de derechos humanos pertinentes, indica inequívocamente que quienes padecen estos hechos no deberán ser judicializadas por los actos delictivos que han podido cometer en el marco de su victimización.

No obstante, tal como fue indicado previamente, debido al abordaje inadecuado que se presenta frente a las niñas y niños que han sido vinculados al crimen organizado, al derivarles a la Unidad Antisecuestros y Operaciones Especiales del Ministerio Público y no actuar conforme al interés superior, estos son judicializados.

Asimismo, como se mencionó, de manera facultativa, la Fiscalía puede aplicar un criterio de oportunidad que implica al menor de edad no tener que enfrentar el proceso penal. Sin embargo, ello no conduce a su reconocimiento como víctima de trata de personas y a que se le brinden medidas de atención y protección.

Respecto a la protección de dicha población, el Ministerio Público y jueces de menores indican que la única alternativa con la que cuentan para ese fin dentro del proceso penal que enfrentan es hacerles partícipes del programa de protección de testigos el cual implica su colaboración con la justicia, contrario a lo que debería ocurrir con las víctimas de trata cuya protección no puede supeditarse a esa condición. Además, dicho programa presenta limitaciones pues, por un lado, depende de la voluntad del menor de edad hacer parte de este, y por otro, no cuenta con suficientes recursos económicos, por lo cual no siempre se ofrecen las medidas junto con sus familiares. Igualmente, sus medidas no son prolongadas en el tiempo.

Asimismo, en los casos en los que se aplica una medida sustitutiva que les permite no ser recluidos en un centro de internamiento, no existe un programa específico que les proteja en su comunidad, lo que puede producir agresiones en su contra o la continuidad de su reclutamiento o utilización por parte de los grupos delictivos organizados.

Aunque no fue posible establecer con certeza el número de personas menores de 18 años recluidas en centros de internamiento por haber realizado actos delictivos en el marco de su vinculación a grupos armados organizados, el Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONAPREV) señaló que cuando ello ocurre, las niñas y niños son ubicados en pabellones o espacios específicos, de acuerdo con el grupo delictivo que les reclutó o utilizó, lo cual fortalece su pertenencia a dichas agrupaciones y les estigmatiza. Asimismo, que este se convierte en un espacio en el que reclutan a niñas y niños antes no vinculados a sus actividades.

Respecto a los centros de internamiento, el Instituto Nacional de Juventud (INJUVE), la CONAPREV, la CONADEH y organizaciones de la sociedad civil coinciden en afirmar que estas tienen condiciones precarias para mantener adecuadamente a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, y llamaron la atención sobre la necesidad de contar con políticas públicas que garanticen a esta población la restitución de sus derechos y su reinserción social. Igualmente, mencionaron que el Instituto Nacional Para la Atención a Menores Infractores (INAMI) carece de suficientes recursos económicos para garantizar la alimentación y otros servicios a niñas y niños.

Propender por su recuperación física, psicológica y social.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la recuperación física, psicológica y social de niñas y niños víctimas de reclutamiento y utilización por parte de los grupos delictivos organizados constituye uno de los mayores desafíos en el contexto hondureño debido a que actualmente no se cuenta con medidas, rutas o programas que tiendan a ese fin.

Recomendaciones

Al Congreso Nacional:

- Propiciar los debates y adecuaciones normativas en relación al Sistema Especial para la Niñez Infractora y de los centros de internamiento de esta población para que se adecuen a los estándares internacionales en la materia. Asimismo, para contar con políticas públicas que garanticen a esta población la restitución de sus derechos y su reinserción social.

Al INAMI:

- Realizar un diagnóstico sobre los actos por los cuales se encuentran recluidos en centros de internamiento niñas y niños y la posible relación de estos con su vinculación a los grupos delictivos organizados, a fin de adoptar las medidas que conduzcan al restablecimiento de derechos de esta población.
- Garantizar el cumplimiento de su misión a fin de que se produzca la efectiva reinserción social de la niñez y juventud en conflicto con la ley penal, adoptando las medidas a las que haya lugar para que ello ocurra respecto de quienes han sido reclutados o utilizados por los grupos delictivos organizados.

CICESCT:

- En coordinación con la DINAF, promover el diseño y ejecución de un programa para la recuperación física, psicológica y social de niñas y niños víctimas de reclutamiento y utilización por parte de los grupos delictivos organizados.

Recursos efectivos para la tutela de los derechos de las víctimas

Como ha sido expuesto, pese al marco normativo de protección a la niñez que debería aplicarse a las niñas y niños vinculados por los grupos delictivos organizados en Honduras, ha primado su criminalización y no la comprensión de que son víctimas, concretamente, de trata de personas, por ser su reclutamiento para actividades criminales una finalidad de esta, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, no se ha promovido su reparación, es decir que no se cuenta con medidas específicas de indemnización, recuperación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, ni con recursos efectivos para la tutela de los derechos de esta población.

Recomendaciones

A la CICESCT:

- Determinar, junto con sus órganos de consulta y asesoría técnica, el tipo de ajustes normativos que corresponde, a fin de que se adopten y ejecuten medidas específicas de indemnización, recuperación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, y los recursos efectivos para la tutela de los derechos de las víctimas de reclutamiento y utilización de niñas y niños por parte de grupos delictivos organizados, las cuales deben ser sostenibles a largo plazo y tener una vocación transformadora y de plena inclusión social.

Bibliografía

- Abogados Sin Fronteras Canadá, Recomendaciones y propuestas de enmiendas al nuevo Código Penal de Honduras en relación al delito de trata de personas y delitos conexos. Mayo de 2021.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, A/HRC/40/3/Add.2. 28 de enero de 2019.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Recopilación sobre Honduras. A/HRC/WG.6/36/HND/2, 3 de marzo de 2020.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, A/HRC/43/3/Add.2. 2 de abril de 2020.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, A/HRC/49/21. 4 de marzo de 2022.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas (Comentario). HR/PUB/10/2. Nueva York y Ginebra 2010.
- ACNUR (2022). Contribuciones al programa de acción sobre desplazamiento interno del Secretario General de las Naciones Unidas. Informe de resultados sobre las consultas a personas desplazadas internamente y personas en riesgo de desplazamiento en Honduras sobre soluciones duraderas. Análisis de resultados.
- Asamblea General de Naciones Unidas. Informe Anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados. Consejo de Derechos Humanos, 37º período de sesiones, 26 de febrero a 23 de marzo de 2018. 8 de enero de 2018, A/HRC/37/47.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2000). Convención contra la delincuencia organizada transnacional. Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2000). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2000). Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2017). Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras. CCPR/C/HND/CO/2, 22 de agosto de 2017.
- Centro de Derechos de Mujeres - CDM. (2022). Observatorio de Violencias Contra las Mujeres 2022. En: <https://derechosdelamujer.org/project/2022/>.
- COALICO. (2009). Pasos hacia la acción. Manual sobre el mecanismo de monitoreo e informes de la resolución 1612 sobre niñez y conflicto armado. ISBN: 978-958-98137-4-4.
- COALICO y Comisión Colombiana de Juristas (2013). El delito invisible. Criterios para la investigación del delito de niños y niñas en Colombia. Versión ampliada y actualizada. Bogotá, Colombia. Diciembre de 2013. ISBN:978-958-57916-1-9.
- COALICO (2021). Violencia armada y afectaciones a la niñez y la adolescencia. En: <https://infancia-latina.org/publicaciones/violencia-armada-y-afectaciones-a-ninez-y-adolescencia/>

- CIDH. Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados, 1999.
- CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Menores detenidos, Honduras, de 10 de marzo de 1999.
- CIDH, La infancia y sus derechos en el sistema Interamericano de protección de derechos humanos (segunda edición), OEA/Ser.L/V/II.133 Doc.34, 29 octubre 2008.
- CIDH, Informe sobre justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 julio 2011.
- CIDH, Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54/13, 17 octubre 2013.
- CIDH. Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 11 noviembre 2015.
- CIDH. Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica Lineamientos para la formulación de políticas públicas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 101 27 Julio 2018.
- CIDH. Situación de derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. 27 de agosto de 2019.
- CIDH. Informe Anual 2022. En: <https://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp>
- CIDH. Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales. OEA/Ser.L/V/II., 16 de febrero de 2023.
- CIDH. Norte de Centroamérica. Impacto del crimen organizado en mujeres, niñas y adolescentes. OEA/Ser.L/V/II., 17 de febrero de 2023.
- Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Internamente por la Violencia (CIPPDV) (2019). Estudio de caracterización del desplazamiento interno en Honduras por violencia (2004-2018).
- Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña], Observación General No.5 del Comité de los Derechos del Niño sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.
- Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observación general N° 6 (2015) sobre trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. CRC/GC/2005/6, 1° de septiembre de 2005.
- Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observación general N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.
- Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observación general N° 14 (2013). CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.
- Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. RC/C/GC/20*, 6 de diciembre de 2006.
- Comité de los Derechos del Niño. Comentario General No. 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40 período de sesiones, U.N. Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006.
- Comité de los Derechos del Niño [y la Niña]. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Honduras. CRC/C/HND/CO/4-5, 3 de julio de 2015.
- Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 17. Los derechos de los niños 07/04/89
- Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares Comité de los Derechos del Niño. Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional. CMW/C/GC/3–CRC/C/GC/22, 16 de noviembre de 2017.
- Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño. Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno. CMW/C/GC/4–CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017.

Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Observaciones finales sobre el informe inicial de Honduras. CMW/C/HND/CO/1, 3 de octubre de 2016.	En: https://cicesct.gob.hn/sobre-nosotros/resena-historica/
Comité CEDAW. Recomendación General N° 12 sobre violencia en contra de la mujer.	Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal.
Comité CEDAW. Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010.	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1612 de 2005, S/RES/1612 (2005).
Comité CEDAW. Recomendación General N° 19, sobre violencia contra la mujer.	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1882 de 2009, S/RES/1882 (2009).
Comité CEDAW. Recomendación General N° 26 sobre las trabajadoras migratorias	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1998 de 2011, S/RES/1998 (2011).
Comité CEDAW. Recomendación General N° 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2068 de 2012, S/RES/2068 (2012).
Comité CEDAW. Recomendación General 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2143 de 2014, S/RES/2143 (2014).
Comité CEDAW. Recomendación General N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos.	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2225 de 2015, S/RES/2225 (2015).
Comité CEDAW. Recomendación General N° 31 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer y el número 18 del Comité de los derechos del niño sobre las prácticas nocivas.	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2331 de 2016, S/RES/2331 (2016).
Comité CEDAW. Recomendación General N° 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres.	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2388 de 2017, S/RES/2388 (2017).
Comité CEDAW. Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2427 de 2018, S/RES/2427 (2018).
Comité CEDAW. Recomendación General N° 34 sobre los derechos de las mujeres rurales.	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Comité CEDAW. Recomendación General N° 35 sobre violencia en contra de la mujer.	Convención sobre los Derechos del Niño [y la Niña].
Comité CEDAW. Recomendación General N° 38 relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial.	Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979.
Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes -CICESCNNA Reseña histórica.	Convención de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
	Convención de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas del mar.
	Convención de Ginebra relativa al trato de los prisioneros de guerra.

- Convención de Ginebra relativa a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.
- Constitución Política de Honduras.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004.
- Corte Constitucional de Colombia. Auto 251 de 2008.
- Corte Constitucional de Colombia. Auto 756 de 2018.
- Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Corte IDH, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.
- Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18
- Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- Corte IDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Corte IDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
- Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.
- Corte IDH, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232.
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- CONADEH (2022). Desplazamiento forzado en Honduras año 2021. Informe especial. Unidad especial de desplazamiento forzado interno. Tegucigalpa, 2022.
- CONADEH (2022). Violencia, asesinato, homicidio y amenaza vivida por peticionarios que interpusieron una queja en CONADEH durante el periodo 2021-2022. Boletín.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000. Código Penal.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 15a. sesión plenaria, 24 de mayo de 1989, Ref. 1989/61.
- Clúster de Protección, en conjunto con las Áreas de Responsabilidad de Violencia Basada en Género (VBG) y de Protección de la Niñez en Honduras (2022). Análisis de Protección.
- Junta Militar del Gobierno de Honduras. Decreto No. 979 de la Junta Militar de Gobierno, del 14 de julio de 1980. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 23,203 del 10 de septiembre de 1980.
- Decreto Legislativo No. 76-84 del 30 de mayo de 1996, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” el 11 de mayo de 1984.
- Decreto No. 75-90 del Congreso Nacional, del 24 de julio de 1990. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 26,259 el 10 de agosto 1990.
- Congreso Nacional de Honduras. Decreto Legislativo No. 73-96 del 30 de mayo de 1996. publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 5 de septiembre de 1996.

- Congreso Nacional de Honduras. Decreto Legislativo No. 35-2013 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 33,222 del 6 de septiembre de 2013.
- Decreto No. 62-2001 del 24 de mayo de 2001, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 29,541 del 28 de julio de 2001.
- Decreto No. 63-2002 del 02 de abril de 2002, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 28,771 del 3 de mayo de 2002.
- Congreso Nacional de Honduras. Decreto No. 62-2002 del 2 de abril de 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 28, 777 del 3 de mayo de 2002.
- Congreso Nacional de Honduras. Decreto No. 108-2003 de 27 de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 30,223 de 27 de octubre de 2003.
- Congreso Nacional de Honduras. Decreto Legislativo 169-207 de 12 diciembre 2007, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 31521 de 30 de enero de 2008.
- Congreso Nacional de Honduras. Decreto 59-2012, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 31865 de 6 de julio de 2012.
- Decreto Legislativo No. 35-2013 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 32.222 del 6 de septiembre de 2013.
- Congreso Nacional de Honduras. Decreto No. 96-2014, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 33, 637 de 21 de enero de 2015.
- Congreso Nacional de Honduras. Decreto 130-2017, Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 34, 940 de 10 de mayo de 2019.
- Poder ejecutivo de Honduras. Decreto ejecutivo número PCM-020 de 2019, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 34,983 de 29 de junio de 2019.
- Poder ejecutivo de Honduras. Decreto ejecutivo número PCM-038 de 2019, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 35,006 de 26 de julio de 2019.
- Congreso Nacional de Honduras. Decreto 93-221 de noviembre 1 de 2021, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 35, 760 de 1 de noviembre de 2021.
- Congreso Nacional de Honduras. Decreto 34-2021, publicado en fecha 16 de junio de 2015 mediante el cual se deroga el Decreto No.199-97 de fecha 17 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.28,476 de fecha 29 de enero de 1998.
- Congreso Nacional de Honduras. Decreto No. 154-2022. Publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 36,184 el 20 de marzo de 2023.
- Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre [y la Mujer].
- Declaración de los Derechos del Niño [y la Niña].
- Declaración Interamericana para enfrentar la Trata de Personas, "Declaración de Brasilia". Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.K/XXXIX.4, RTP-IV/doc.5/14 rev. 1, 5 diciembre 2014.
- Diario Roatán. Evitar que niños sean "reclutados" por maras y el crimen organizado recomienda CONADEH. En: <https://diarioroatan.com/evitar-que-ninos-sean-%E2%80%9Creclutados%E2%80%9D-por-maras-y-el-crimen-organizado-recomienda-conadeh/>
- Embajada de Estados Unidos en Honduras. Honduras: informe anual sobre trata de personas 2022. En: <https://hn.usembassy.gov/es/our-relationship-es/official-reports-es/>.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Fundación Konrad Adenauer (2014). Análisis de la primera sentencia de la corte penal internacional: el caso Lubanga. Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Christian Steiner (editores).
- Gómez Isa, Felipe. Cuaderno Deusto de Derechos Humanos N° 10. La participación de los niños en los conflictos armados. El Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño. Universidad de Deusto, Bilbao 2000.

- Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, Misión a Honduras. A/HRC/29/27/Add.1. 31 de marzo de 2015.
- Informe anual de la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños [y las niñas]. A/70/289, 5 de agosto de 2015.
- Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a Honduras. A/HRC/32/35/Add.4., 5 de abril de 2016.
- Informe presentado de conformidad con la decisión 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. A/HRC/10/16. 20 de febrero de 2009.
- Informe presentado conformidad con la resolución 8/12 del Consejo de Derechos Humanos. Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. A/65/288. 9 de agosto de 2010.
- Informe presentado conformidad con las resoluciones 8/12 y 17/1 del Consejo de Derechos Humanos. Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños.. A/66/283. 9 de agosto de 2011.
- Informe presentado de conformidad con la Resolución 26/8 del Consejo de Derechos Humanos. A/70/260. Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. 31 de agosto de 2015.
- Informe presentado de conformidad con la Resolución 35/5 del Consejo de Derechos Humanos. Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. A/75/169. 17 de julio de 2020.
- Informe del Secretario General de las Naciones Unidas. Los Niños y los conflictos armados. Documento de Naciones Unidas No. A/62/609-S/2007/757, del 21 de diciembre de 2007.
- Instituto Nacional de Estadísticas de Honduras (2022). LXXII Encuesta permanente de hogares de propósitos múltiples. En: <https://www.ine.gob.hn/V3/imag-doc/2021/11/INE-EPPM-2021.pdf>.
- Insight Crime (2022). Balance de InSight Crime de los homicidios en 2021. En: <https://es.insightcrime.org/noticias/balance-insight-crime-homicidios-2021/>
- Ministerio Público de Honduras. UAOE – Unidad Antisecuestros y Operaciones Especiales. En: <https://www.mp.hn/publicaciones/area/uap-unidad-antisecuestro-y-pandillas/>.
- Naciones Unidas. Marco de cooperación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible. Honduras 2022-2026.
- OACNUDH (2010). Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas (Comentario). HR/PUB/10/2. Nueva York y Ginebra, 2010.
- Observatorio consular y migratorio de Honduras. Hondureños retronados en el mundo al 13 de noviembre de 2022. En: <https://conmigho.hn/retornados-2022/#&gid=1&pid=2>.
- Oficina del Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños [y las Niñas]. La Protección de las niñas, los niños y los adolescentes afectados por la violencia armada en la comunidad, 2016.
- Organización de los Estados Americanos (OEA) (2016). Equidad e inclusión social: superando desigualdades hacia sociedades más inclusivas.
- OIT. Nuevas formas de trabajo infantil. Utilización y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes para la realización de actividades ilícitas en las pandillas de El Salvador, 24 de enero de 2019.
- OIT. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). Plan nacional de respuesta para la prevención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes, 2021.
- PNUD (2022). Informe de Desarrollo Humano, Honduras 2022. Estado de derecho. Fundamento de la transformación 2022-2030. Hacia una agenda ciudadana. En: pnud-hn-informe-desarrollo-humano-honduras-2022.pdf (undp.org)
- Principios y mejores prácticas de Ciudad del Cabo sobre la prevención del reclutamiento de los niños y las niñas por parte de fuerzas armadas, y sobre la desmovilización y la reintegración social de niños y niñas soldados en África.
- Principios de Vancouver sobre el mantenimiento de la paz y la prevención del reclutamiento y uso de niños soldados.
- REDLAC. Desapariciones en el norte de Centroamérica y México, noviembre de 2020.

- Resolución 1995/9 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- Resolución 1995/9 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- Resolución 45/112 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Resolución A/RES/68/189 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Save the Children (2017). En deuda con la niñez: Informe sobre la niñez en el mundo.
- Save the Children (2019). En el Fuego Cruzado: El impacto de la violencia de maras y pandillas en la educación en el Triángulo norte de Centroamérica. Junio de 2019.
- Save the Children (2022). ¿Deberían quedarme o debería irme? Entender las decisiones migratorias de la niñez. En el Norte de Centro América. Abril de 2022.
- Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos de Honduras. Informe del Estado de Honduras ante el Comité de los Derechos del Niño con arreglo al artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación del niño en conflictos armados. Honduras, 2012.
- Seguridad, Justicia y Paz. Ranking 2022 de las cincuenta ciudades más violentas del mundo. En: http://geoenlace.net/seguridadjusticiaypaz/archivo/5c1a88_130f090d9a.pdf
- Subsecretaria de Seguridad en Prevención, Secretaria de Seguridad, Honduras (2021). Plan Nacional de Respuesta contra la Violencia hacia Niñas, Niños y Adolescentes en Honduras. Tegucigalpa, Honduras, 2021.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso de Rantsev vs. Chipre y Rusia. (Demanda no. 25965/04). 7 de enero de 2010. UNICEF Honduras (S.F.). Programa Educación Inclusiva y de calidad para cada niña y niño. En: <https://www.unicef.org/honduras/que-hacemos/educaci%C3%B3n-de-calidad>
- UNICEF (2004). Guía del Protocolo Facultativo sobre la Participación de Niños y Niñas en los Conflictos Armados. Mayo de 2004.
- UNICEF (2007). Principios de París. Principios y Directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados. Febrero de 2007.
- UNICEF (2014). Hidden In Plain Sight: A statistical analysis of violence against children.
- UNODC. Manual para la lucha contra la trata de personas. Programa mundial contra la trata de personas. ISBN-10: 92-1-333380-3. Nueva York, 2010.
- UNODC (2019). Global Study on Homicide.
- ONU, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Consejo Económico y Social, Resolución 2005/20, E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, XIII.



En colaboración con



ACNUR, la Agencia de la ONU para los Refugiados, ha ayudado a millones de personas a recomenzar sus vidas. Estas incluyen a personas desplazadas internas, refugiadas, solicitantes de asilo, retornadas, y apátridas. Sus labores de protección, albergue, salud y educación han sido cruciales, ayudando a restaurar pasados destruidos y construyendo futuros más prometedores.